

ALCANCE N° 161

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9452

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO
SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9452

EXPEDIENTE N.º 18.484

SAN JOSÉ - COSTA RICA

9452

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO
SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA**

ARTÍCULO 1.- Aprobación

Se aprueba, en cada una de sus partes, la Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecha en Budapest el 23 de noviembre de 2001. El texto es el siguiente:

Convenio sobre la Ciberdelincuencia**[Budapest, 23.XI. 2001]****Preámbulo**

Cada Parte miembros del Consejo de Europa y los otros Estados signatarios del presente Convenio,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus miembros;

Reconociendo el interés de intensificar la cooperación con Cada Parte parte en el presente Convenio;

Convencidos de la necesidad de aplicar, con carácter prioritario, una política penal común destinada a proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia, entre otras formas, mediante la adopción de la legislación apropiada y el fomento de la cooperación internacional;

Conscientes de los profundos cambios suscitados por la digitalización, la convergencia y la globalización continua de las redes informáticas;

Preocupados por el riesgo de que las redes informáticas y la información electrónica sean utilizadas igualmente para cometer delitos y que las pruebas relativas a dichos delitos sean almacenadas y transmitidas por medio de esas redes;

Reconociendo la necesidad de una cooperación entre Cada Parte y el sector privado en la lucha contra la ciberdelincuencia, así como la necesidad de proteger los legítimos intereses en la utilización y el desarrollo de las tecnologías de la información;

En la creencia de que la lucha efectiva contra la ciberdelincuencia requiere una cooperación internacional en materia penal reforzada, rápida y operativa;

Convencidos de que el presente Convenio resulta necesario para prevenir los actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos, mediante la tipificación de esos actos, tal y como se definen en el presente Convenio, y la asunción de poderes suficientes para luchar de forma efectiva contra dichos delitos, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como internacional, y estableciendo disposiciones que permitan una cooperación internacional rápida y fiable;

Conscientes de la necesidad de garantizar el debido equilibrio entre los intereses de la acción penal y el respeto de los derechos humanos fundamentales

consagrados en el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966), y otros tratados internacionales aplicables en materia de derechos humanos, que reafirman el derecho de todos a defender sus opiniones sin interferencia alguna, así como la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, obtener y comunicar información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, así como el derecho al respeto a la intimidad; -----

Conscientes igualmente del derecho a la protección de los datos personales, tal y como se reconoce, por ejemplo, el Convenio de 1981 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento informatizado de datos personales; -----

Considerando la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989) y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo de menores (1999); -----

Teniendo en cuenta los convenios existentes del Consejo de Europa sobre cooperación en materia penal, así como otros tratados similares celebrados entre Cada Parte miembros del Consejo de Europa y otros Estados, y subrayando que el presente Convenio pretende completar dichos Convenios con objeto de dotar de mayor eficacia las investigaciones y los procedimientos penales relativos a los delitos relacionados con los sistemas y datos informáticos, así como facilitar la obtención de pruebas electrónicas de los delitos; -----

Congratulándose de las recientes iniciativas encaminadas a mejorar el entendimiento y la cooperación internacional en la lucha contra la ciberdelincuencia incluidas las medidas adoptadas por las Naciones Unidas, la OCDE, la Unión Europea y el G8; -----

Recordando las recomendaciones del Comité de Ministros N.º (85) 10 relativa a la aplicación práctica del Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal en relación con las comisiones rogatorias para la vigilancia de las telecomunicaciones, N.º R (88) 2 sobre medidas encaminadas a luchar contra la piratería en materia de propiedad intelectual y derechos afines, N.º R (87) 15 relativa a la regulación de la utilización de datos personales por la policía, N.º R (95) 4 sobre la protección de los datos personales en el ámbito de los servicios de telecomunicación, con especial referencia a los servicios telefónicos, así como N.º R (89) 9 sobre la delincuencia relacionada con la informática, que ofrece directrices a los legisladores nacionales para la definición de delitos informáticos, y N.º R (95) 13 relativa a las cuestiones de procedimiento penal vinculadas a la tecnología de la información; -----

Teniendo en cuenta la Resolución N.º 1, adoptada por los Ministros europeos de Justicia, en su XXI Conferencia (Praga, 10 y 11 de junio 1997), que recomendaba al Comité de Ministros apoyar las actividades relativas a la ciberdelincuencia

desarrolladas por el Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC) para aproximar las legislaciones penales nacionales y permitir la utilización de medios de investigación eficaces en materia de delitos informáticos, así como la Resolución N.º 3, adoptada en la XXIII Conferencia de Ministros europeos de Justicia (Londres, 8 y 9 de junio de 2000), que animaba a las Partes negociadoras a proseguir sus esfuerzos para encontrar soluciones que permitan que el mayor número posible de Estados pasen a ser partes en el Convenio, y reconocía la necesidad de disponer de un sistema rápido y eficaz de cooperación internacional que refleje debidamente las exigencias específicas de la lucha contra la ciberdelincuencia; -----

Teniendo asimismo en cuenta el Plan de Acción adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa con ocasión de su Segunda Cumbre (Estrasburgo, 10 y 11 de octubre de 1997), para buscar respuestas comunes ante el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, basadas en las normas y los valores del Consejo de Europa; -----

Han convenido lo siguiente: -----

Capítulo I. Terminología -----

Artículo 1. Definiciones -----

A los efectos del presente Convenio, -----

a) por «sistema informático» se entenderá todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, siempre que uno o varios de ellos permitan en ejecución de un programa; -----

b) por «datos informáticos» se entenderá cualquier representación de hechos, información o conceptos de una forma que permita el tratamiento informático, incluido un programa destinado a hacer que un sistema informático ejecute una función; -----

c) por «proveedor de servicios» se entenderá: -----

i. toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar por medio de un sistema informático; y -----

ii. cualquier otra entidad que procese o almacene datos informáticos para dicho servicio de comunicación o para los usuarios de ese servicio; --

d) por «datos sobre el tráfico» se entenderá cualesquiera datos informáticos relativos a una comunicación por medio de un sistema informático, generados por un sistema informático como elemento de la cadena de comunicación, que indiquen el origen, destino, ruta, hora,

fecha, tamaño y duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.-----

Capítulo II. Medidas que deberán adoptarse a nivel nacional -----

Sección 1. Derecho penal sustantivo-----

Título 1. Delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos-----

Artículo 2. Acceso ilícito-----

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito penal en su derecho interno, el acceso deliberado e ilegítimo a la totalidad o una parte de un sistema informático. Cualquier Parte podrá exigir que el delito se cometa infringiendo medidas de seguridad, con la intención de obtener los datos informáticos o con otra intención delictiva, o en relación con un sistema informático que esté conectado a otro sistema informático.-----

Artículo 3. Interceptación ilícita -----

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito penal en su derecho interno, la interceptación deliberada e ilegítima, por medios técnicos, de datos informáticos comunicados en transmisiones no públicas efectuadas a un sistema informático, desde un sistema informático o dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas procedentes de un sistema informático que contenga dichos datos informáticos. Cualquier Parte podrá exigir que el delito se haya cometido con intención delictiva o en relación con un sistema informático conectado a otro sistema informático.-----

Artículo 4. Interferencia en los datos -----

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito penal en su derecho interno, la comisión deliberada e ilegítima de actos que dañen, borren, deterioren, alteren o supriman datos informáticos.-----
2. Cualquier Estado Parte podrá reservarse el derecho a exigir que los actos definidos en el apartado 1 provoquen daños graves.-----

Artículo 5. Interferencia en el sistema -----

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito penal en su derecho interno, la obstaculización grave, deliberada e ilegítima del funcionamiento de un sistema informático mediante la introducción, transmisión, provocación de daños, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos.-----

Artículo 6. Abuso de los dispositivos-----

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito penal en su derecho interno, la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos:-----

a. la producción, venta, obtención para su utilización, importación, difusión u otra forma de puesta a disposición de:-----

- i. un dispositivo, incluido un programa informático adaptado principalmente para la comisión de cualquiera de los delitos previstos de conformidad con los anteriores artículos 2 a 5; ----
- ii. una contraseña, un código de acceso o datos informáticos similares que permitan acceder a todo o parte de un sistema informático, con la intención de utilizarlos como medio para cometer alguna de las delitos previstas en los artículos 2 a 5; y-----

b. la posesión de alguno de los elementos contemplados en los apartados a.i) o ii) con el fin de que sean utilizados para cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 2 a 5. Cualquier Parte podrá exigir en su derecho interno que se posea un determinado número de dichos elementos para que se considere que existe responsabilidad penal.-----

2. No podrá interpretarse que el presente artículo impone responsabilidad penal en los casos en que la producción, venta, obtención para su utilización, importación, difusión u otra forma de puesta a disposición mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, no tengan por objeto la comisión de un delito previsto de conformidad con los artículos 2 a 5 del presente Convenio, como es el caso de las pruebas autorizadas o de la protección de un sistema informático.-----

3. Cualquier Parte podrá reservarse el derecho de no aplicar lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, siempre que la reserva no afecte a la venta, distribución o cualquier otras puesta a disposición de los elementos indicados en el apartado 1.a.ii del presente artículo.-----

Título 2. Delitos informáticos-----

Artículo 7. Falsificación informática

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito penal en su derecho interno, cuando se cometa de forma deliberada e ilegítima, la introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos que dé lugar a datos no auténticos, con la intención de que sean tenidos en cuenta o utilizados a efectos legales como si se tratara de datos auténticos, con independencia de que los datos sean directamente legibles e inteligibles. Cualquier parte podrá exigir que exista una intención fraudulenta o una intención delictiva similar para que se considere que existe responsabilidad penal.

Artículo 8. Fraude informático

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito penal en su derecho interno, los actos deliberados e ilegítimos que causen un perjuicio patrimonial a otra persona mediante:

- a. cualquier introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos;
- b. cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, con la intención, fraudulenta o delictiva, de obtener ilegítimamente un beneficio económico para uno mismo o para otra persona.

Título 3. Delitos relacionados con el contenido**Artículo 9. Delitos relacionados con la pornografía infantil**

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito penal en su derecho interno, la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos:
 - a. la producción de pornografía infantil con vistas a su difusión por medio de un sistema informático;
 - b. la oferta o la puesta a disposición de pornografía infantil por medio de un sistema informático;
 - c. la difusión o transmisión de pornografía infantil por medio de un sistema informático;
 - d. la adquisición de pornografía infantil por medio de un sistema informático para uno mismo o para otra persona;
 - e. la posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos.

2. A los efectos del anterior apartado 1, por «pornografía infantil» se entenderá todo material pornográfico que contenga la representación visual de:
 - a. un menor comportándose de una forma sexualmente explícita; -----
 - b. una persona que parezca un menor comportándose de una forma sexualmente explícita;-----
 - c. imágenes realistas que representen un menor comportándose de una forma sexualmente explícita.----------
3. A los efectos del anterior apartado 2, por «menor» se entenderá toda persona menor de 18 años. No obstante, cualquier Parte podrá establecer un límite de edad inferior, que será como mínimo de 16 años.-----
4. Cualquier Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar, en todo o en parte, las letras d) y e) del apartado 1, y las letras b) y c) del apartado 2.-----

Título 4. Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines-----

Artículo 10. Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines-----

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito penal en su derecho interno, las infracciones de la propiedad intelectual, según se definen en la legislación de dicha Parte, de conformidad con las obligaciones asumidas en aplicación del Acta de París del 24 de julio de 1971 por la que se revisó el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre Propiedad Intelectual, a excepción de cualquier derecho moral otorgado por dichos convenios, cuando esos actos se cometan deliberadamente, a escala comercial y por medio de un sistema informático. -----
2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito penal en su derecho interno, las infracciones de los derechos afines definidos por la legislación de dicha Parte, de conformidad con las obligaciones que ésta haya asumido por aplicación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma), del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre las obras de los intérpretes y ejecutantes y los fonogramas, a excepción de cualquier derecho moral conferido por dichos Convenios, cuando esos actos se cometan deliberadamente, a escala comercial y por medio de un sistema informático.-----

3. En circunstancias bien delimitadas, cualquier Parte podrá reservarse el derecho a no exigir responsabilidad penal en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo, siempre que se disponga de otros recursos efectivos y que dicha reserva no vulnere las obligaciones internacionales que incumban a dicha Parte en aplicación de los instrumentos internacionales mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo.-----

Título 5. Otras formas de responsabilidad y de sanciones -----

Artículo 11. Tentativa y complicidad -----

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito penal en su derecho interno, cualquier complicidad intencionada con vistas a la comisión de alguno de los delitos previsto de conformidad con los artículos 2 a 10 del presente Convenio, con la intención de que se cometa ese delito.-----
2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito penal en su derecho interno, cualquier tentativa de comisión de alguno de los delitos previstos de conformidad con los artículos 3 a 5, 7, 8, 9.1.a y c. del presente Convenio, cuando dicha tentativa sea intencionada.-----
3. Cualquier Estado podrá reservarse el derecho a no aplicar, en todo o en parte, el apartado 2 del presente artículo.-----

Artículo 12. Responsabilidad de las personas jurídicas-----

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para que pueda exigirse responsabilidad a las personas jurídicas por los delitos previstos de conformidad con el presente Convenio, cuando sean cometidos por cuenta de las mismas, por cualquier persona física, tanto en calidad individual como en su condición de miembro de un órgano de dicha persona jurídica, que ejerza funciones directivas en la misma, en virtud de: -----
 - a. un poder de representación de la persona jurídica; -----
 - b. una autorización para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;-----
 - c. una autorización para ejercer funciones de control en la persona jurídica.-----
2. Además de los casos ya previstos en el apartado 1 del presente artículo, cada Parte adoptará las medidas necesarias para asegurar que pueda exigirse responsabilidad a una persona jurídica cuando la falta de vigilancia o de control por parte de una persona física mencionada en el apartado 1 haya hecho posible la comisión de un delito previsto de conformidad con el

presente convenio en beneficio de dicha persona jurídica por una persona física que actúe bajo su autoridad.-----

3. Con sujeción a los principios jurídicos de cada Parte, la responsabilidad de la persona jurídica podrá ser penal, civil o administrativa. -----
4. Dicha responsabilidad se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido el delito.-----

Artículo 13. Sanciones y medidas -----

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para que los delitos previstos en los artículos 2 al 11 puedan dar lugar a la aplicación de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas penas privativas de libertad. -----
2. Cada Parte garantizará la imposición de sanciones o medidas penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las sanciones pecuniarias, a las personas jurídicas consideradas responsables de conformidad con el artículo 12. -----

Sección 2. Derecho procesal -----

Título 1. Disposiciones comunes-----

Artículo 14. Ámbito de aplicación de las disposiciones sobre procedimiento -----

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para establecer los poderes y procedimientos previstos en la presente sección para los fines de investigaciones o procedimientos penales específicos.-----
2. Salvo que se establezca específicamente otra cosa en el artículo 21, cada Parte aplicará los poderes y procedimientos mencionados en el apartado 1 del presente artículo a:-----
 - a. los delitos penales previstos de conformidad con los artículos 2 a 11 del presente Convenio; -----
 - b. otros delitos cometidos por medio de un sistema informático; y -----
 - c. la obtención de pruebas electrónicas de un delito.-----
3.
 - a. Cualquier Parte podrá reservarse el derecho a aplicar las medidas indicadas en el artículo 20 exclusivamente a los delitos o categorías de delitos especificados en la reserva, siempre que el ámbito de dichos delitos o categorías de delitos no sea más reducido que el de los delitos a los que esa Parte aplique las medidas indicadas en el

artículo 21. Las Partes procurarán limitar dichas reservas para permitir la aplicación más amplia posible de la medida indicada en el artículo 20.-----

b. Cuando, como consecuencia de las limitaciones existentes en su legislación vigente en el momento de la adopción del presente Convenio, una Parte no pueda aplicar las medidas indicadas en los artículos 20 y 21 a las comunicaciones transmitidas en el sistema informático de un proveedor de servicios: -----

i. utilizado en beneficio de un grupo restringido de usuarios, y---

ii. no utilice las redes públicas de comunicaciones ni esté conectado a otro sistema informático, ya sea público o privado, dicha Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar dichas medidas a esas comunicaciones. Cada Parte procurará limitar este tipo de reservas de forma que se permita la aplicación más amplia posible de las medidas indicadas en los artículos 20 y 21.-----

Artículo 15. Condiciones y salvaguardas.-----

1. Cada Parte se asegurará de que el establecimiento, la ejecución y la aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección están sujetas a las condiciones y salvaguardas previstas en su derecho interno, que deberá garantizar una protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades, incluidos los derechos derivados de las obligaciones asumidas en virtud del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (1950) , del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de Naciones Unidas (1966) y de otros instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos, y que deberá integrar el principio de proporcionalidad.-----

2. Cuando resulte procedente dada la naturaleza del procedimiento o del poder de que se trate, dichas condiciones incluirán, entre otros, aspectos, la supervisión judicial u otra forma de supervisión independiente, los motivos que justifiquen la aplicación, y la limitación del ámbito de aplicación y de la duración del poder o del procedimiento de que se trate-----

3. Siempre que sea conforme con el interés particular, con la correcta administración de la justicia , cada Parte examinará la repercusión de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección en los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros.-----

Título 2. Conservación rápida de datos informáticos almacenados-----**Artículo 16. Conservación rápida de datos informáticos almacenados**-----

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otra manera la conservación rápida de determinados datos electrónicos, incluidos los datos sobre el tráfico, almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan razones para creer que los datos informáticos resultan especialmente susceptibles de pérdida o de modificación. -----
2. Cuando una Parte aplique lo dispuesto en el anterior apartado 1 por medio de una orden impartida a una persona para conservar determinados datos almacenados que se encuentran en posesión o bajo el control de dicha persona, la Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a esa persona a conservar y a proteger la integridad de dichos datos durante el tiempo necesario, hasta un máximo de noventa días, de manera que las autoridades competentes puedan conseguir su revelación. Las Partes podrán prever que tales órdenes sean renovables. -----
3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar al encargado de la custodia de los datos o a otra persona encargada de su conservación a mantener en secreto la aplicación de dichos procedimientos durante el plazo previsto por su derecho interno.--
4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.-----

Artículo 17. Conservación y revelación parcial rápidas de datos sobre el tráfico-----

1. Para garantizar la conservación de los datos sobre el tráfico en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16, cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias:-----
 - a. para asegurar la posibilidad de conservar rápidamente dichos datos sobre el tráfico con independencia de que en la transmisión de esa comunicación participaran uno o varios proveedores de servicios, y--
 - b. para garantizar la revelación rápida a la autoridad competente de la Parte, o a una persona designada por dicha autoridad, de un volumen suficiente de datos sobre el tráfico para que dicha Parte pueda identificar a los proveedores de servicio y la vía por la que se transmitió la comunicación.-----

- 2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.-----

Título 3. Orden de presentación-----

Artículo 18. Orden de presentación-----

- 1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar: -----
 - a. a una persona que se encuentre en su territorio que comunique determinados datos informáticos que posea o que se encuentren bajo su control, almacenados en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos; y-----
 - b. a un proveedor de servicios que ofrezca prestaciones en el territorio de esa Parte, que comunique los datos que posea o que se encuentren bajo su control relativos a los abonados en conexión con dichos servicios.-----
- 2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo están sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 14.-----
- 3. A los efectos del presente artículo, por «datos relativos a los abonados» se entenderá toda información, en forma de datos informáticos o de cualquier otra forma, que posea un proveedor de servicios y esté relacionada con los abonados a dichos servicios, excluidos los datos sobre el tráfico o sobre el contenido, y que permita determinar:-----
 - a. el tipo de servicio de comunicación utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el período de servicio; -----
 - b. la identidad, la dirección postal o geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso facturación y pago que se encuentre disponible sobre la base de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicios; -----
 - c. cualquier otra información relativa al lugar en que se encuentren los equipos de comunicaciones, disponible sobre la base de un contrato o de un acuerdo de servicios.-----

Título 4. Registro y confiscación de datos informáticos almacenados-----

Artículo 19. Registro y confiscación de datos informáticos almacenados-----

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a registrar o a tener acceso de una forma similar:-----
 - a. a un sistema informático o a una parte del mismo, así como a los datos informáticos almacenados en el mismo; y -----
 - b. a un medio de almacenamiento de datos informáticos en el que puedan almacenarse datos informáticos en su territorio.-----
2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar que, cuando sus autoridades procedan al registro o tengan acceso de una forma similar a un sistema informático específico o a una parte del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.a y tengan razones para creer que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo situado en su territorio, y dichos datos sean lícitamente accesibles a través del sistema inicial o estén disponibles para éste, dichas autoridades pueden ampliar rápidamente el registro o la forma de acceso similar al otro sistema.-----
2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a confiscar o a obtener de una forma similar los datos informáticos a los que se haya tenido acceso en aplicación de los apartados 1 ó 2. Estas medidas incluirán las siguientes facultades:-----
 - a. confiscar u obtener de una forma similar un sistema informático o una parte del mismo, o un medio de almacenamiento de datos informáticos;-----
 - b. realizar y conservar una copia de dichos datos informáticos;-----
 - c. preservar la integridad de los datos informáticos almacenados de que se trate; -----
 - d. hacer inaccesibles o suprimir dichos datos informáticos del sistema informático al que se ha tenido acceso.-----
4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a cualquier persona que conozca el funcionamiento del sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos contenidos en el mismo que facilite toda la información necesaria, dentro de lo razonable para permitir la aplicación de las medidas indicadas en los apartados 1 y 2.-
5. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a los artículos 14 y 15.-----

Título 5. Obtención en tiempo real de datos informáticos-----

Artículo 20. Obtención en tiempo real de datos de tráfico-----

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a:-----
 - a. obtener o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, y -----
 - b. obligar a un proveedor de servicios, dentro de los límites de su capacidad técnica:-----
 - i. obtener o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, o-----
 - ii. a prestar a las autoridades competentes su asistencia y su asistencia para obtener o grabar, en tiempo real, los datos sobre el tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema informático.-----
2. Cuando una Parte, en virtud de los principios consagrados en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas indicadas en el apartado 1 .a), podrá, en su lugar, adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos sobre el tráfico asociados a determinadas comunicaciones transmitidas en su territorio mediante la aplicación de los medios técnicos existentes en el mismo.-----
3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se ha ejercido cualquiera de los poderes previstos, así como toda información al respecto.-----
4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Artículo 21. Interceptación de datos sobre el contenido-----

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a las autoridades competentes, por lo que respecta a una serie de delitos graves que deberán definirse en su derecho interno:
 - a. a obtener o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio; y-----

- b. obligar a un proveedor de servicios, dentro de los límites de su capacidad técnica-----
-
- i. a obtener o a grabar mediante la aplicación de los medios técnicos existentes en su territorio, o -----
-
- ii. a prestar a las autoridades competentes su asistencia y su asistencia para obtener o grabar, en tiempo real, los datos sobre el contenido de determinadas comunicaciones en su territorio, transmitidas por medio de un sistema informático.
-
2. Cuando una Parte, en virtud de los principios consagrados en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas indicadas en el apartado 1.a), podrá adoptar en su lugar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos sobre el contenido de determinadas comunicaciones transmitidas en su territorio mediante la aplicación de los medios técnicos existentes en el mismo.-----
-
3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se ha ejercido cualquier de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.-----
-
4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.-----
-

Sección 3. Jurisdicción-----

Artículo 22. Jurisdicción-----

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para afirmar su jurisdicción respecto de cualquier delito previsto con arreglo a los artículos 2 a 11 del presente Convenio, siempre que se haya cometido: -----
-
- a. en su territorio; o -----
- b. a bordo de un buque que enarbole pabellón de dicha Parte; o-----
- c. a bordo de una aeronave matriculada según las leyes de dicha Parte; o -----
- d. por uno de sus nacionales, si el delito es susceptible de sanción penal en el lugar en que se cometió o si ningún Estado tiene jurisdicción territorial respecto del mismo.-----
-
2. Cualquier Estado podrá reservarse el derecho a no aplicar, o a aplicar únicamente en determinados casos o condiciones, las normas sobre

jurisdicción establecidas en los apartados 1.b a 1.d del presente artículo o en cualquiera otra parte de los mismos.-----

3. Cada Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para afirmar su atribuirse la jurisdicción respecto de los delitos mencionados en el artículo 24, apartado 1 del presente Convenio, cuando el presunto autor del delito se encuentre en su territorio y no pueda ser extraditado a otra Parte por razón de su nacionalidad, previa solicitud de extradición.-----
4. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida por una Parte de conformidad con su derecho interno.-----
5. Cuando varias Partes reivindiquen su jurisdicción respecto de un presunto delito contemplado en el presente Convenio, las Partes interesadas celebrarán consultas, siempre que sea oportuno, con miras a determinar cuál es la jurisdicción más adecuada para las actuaciones penales.-----

Capítulo III. Cooperación internacional-----

Sección 1- Principios generales-----

Título 1- Principios generales relativos a la cooperación internacional-----

Artículo 23. Principios generales relativos a la cooperación internacional

Las Partes cooperarán entre sí en la mayor medida posible, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, en aplicación de los instrumentos internacionales aplicables a la cooperación internacional en materia penal, de acuerdos basados en legislación uniforme o recíproca y de su derecho interno, para los fines de la investigación o los procedimientos relativos a los delitos relacionados con sistemas y datos informáticos o para la obtención de pruebas electrónicas de los delitos. -----

Título 2. Principios relativos a la extradición-----

Artículo 24. Extradición -----

1. -----
 - a. El presente artículo se aplicará a la extradición entre las Partes por los delitos establecidos en los artículos 2 a 11 del presente Convenio, siempre que estén castigados en la legislación de las dos Partes implicadas con una pena privativa de libertad de una duración máxima de como mínimo un año, o con una pena más grave. -----

- b. Cuando deba aplicarse una pena mínima diferente, en virtud de un acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca o de un tratado de extradición aplicable entre dos o más Partes, incluido el Convenio Europeo de Extradición (STE nº 24), se aplicará la pena mínima establecida en virtud de dicho acuerdo o tratado.-----
-
2. Se considerará que los delitos mencionados en el apartado 1 del presente artículo están incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en cualquier tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir dichos delitos entre los que pueden dar lugar a extradición en cualquier tratado de extradición que puedan celebrar entre sí.
-
3. Cuando una Parte que condicione la extradición a la existencia de un tratado reciba una solicitud de extradición de otra Parte con la que no haya celebrado ningún tratado de extradición, podrá aplicar el presente Convenio como fundamento jurídico de la extradición respecto de cualquier delito mencionado en el apartado 1 del presente artículo. -----
-
4. Las Partes que no condicionen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos mencionados en el apartado 1 del presente artículo como delitos que pueden dar lugar a extradición entre ellas.-----
-
5. La extradición estará sujeta a las condiciones establecidas en el derecho interno de la Parte requerida o en los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición. -----
-
6. Cuando se deniegue la extradición por un delito mencionado en el apartado 1 del presente artículo, únicamente por razón de la nacionalidad de la persona buscada o porque la Parte requerida se considera competente respecto de dicho delito, la Parte requerida deberá someter el asunto —a petición de la Parte requirente— a sus autoridades competentes para los fines de las actuaciones penales pertinentes e informará a su debido tiempo del resultado final a la Parte requirente. Dichas autoridades tomarán su decisión y efectuarán sus investigaciones y procedimientos de la misma manera que para cualquier otro delito de naturaleza comparable de conformidad con la legislación de dicha Parte.-----
-
- 7.
- a. Cada Parte comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el nombre y la dirección de cada autoridad responsable del envío o de la recepción de solicitudes de extradición o de detención provisional en ausencia de un tratado. -----

- b. El Secretario General del Consejo de Europa creará y mantendrá actualizado un registro de las autoridades designadas por las Partes. Cada Parte garantizará la exactitud de los datos que figuren en el registro. -----

Título 3- Principios generales relativos a la asistencia mutua -----

Artículo 25. Principios generales relativos a la asistencia mutua -----

1. Las Partes se concederán asistencia mutua en la mayor medida posible para los fines de las investigaciones y procedimientos relativos a delitos relacionados a sistemas y datos informáticos o para la obtención de pruebas en formato electrónico de un delito.-----
2. Cada Parte adoptará también las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 27 a 35. -----
3. En caso de emergencia, cada Parte podrá transmitir solicitudes de asistencia o comunicaciones relacionadas con las mismas por medios rápidos de comunicación incluidos el fax y el correo electrónico, en la medida en que dicho medios ofrezcan niveles adecuados de seguridad y de autenticación (incluido el cifrado o encriptación en caso necesario) con confirmación oficial posterior si la Parte requerida lo exige. La Parte requerida aceptará la solicitud y dará respuesta a la misma por cualquiera de estos medios rápidos de comunicación.-----
4. Salvo que se establezca específicamente otra cosa en los artículos del presente capítulo, la asistencia mutua estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno de la Parte requerida o en los tratados de asistencia mutua aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la cooperación. La Parte requerida no ejercerá el derecho a denegar la asistencia mutua en relación con los delitos mencionados en los artículos 2 a 11, únicamente porque la solicitud se refiere a un delito que considere de naturaleza fiscal. -----
5. Cuando, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, se permita a la Parte requerida condicionar la asistencia mutua a la existencia de una doble tipificación penal, dicha condición se considerará cumplida cuando la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita la asistencia, constituya un delito en virtud de su derecho interno con independencia que dicho derecho incluya o no el delito dentro de la misma categoría de delitos o lo denomine o no con la misma terminología que la Parte requirente. -----

Artículo 26. Información espontánea -----

1. Dentro de los límites de su derecho interno y sin petición previa, una Parte podrá comunicar a otra Parte información obtenida en el marco de sus propias investigaciones cuando considere que la revelación de dicha información podrá ayudar a la parte receptora a iniciar o llevar a cabo investigaciones o procedimientos en relación con delitos previstos en el presente Convenio, o podría dar lugar a una petición de cooperación de dicha Parte en virtud del presente capítulo. -----
2. Antes de comunicar dicha información, la Parte que la comunique podrá solicitar que se preserve su confidencialidad o que se utilice con sujeción a determinadas condiciones. Si la Parte receptora no puede atender esa solicitud, informará de ello a la otra Parte, que deberá entonces determinar si a pesar de ello, debe facilitarse la información o no. Si la Parte destinataria acepta la información en las condiciones establecidas, quedará vinculada por las mismas. -----

Título 4.- Procedimientos relativos a las solicitudes de asistencia mutua en ausencia de acuerdos internacionales aplicables-----**Artículo 27.- Procedimientos relativos a las solicitudes de asistencia mutua en ausencia de acuerdos internacionales aplicables** -----

1. Cuando entre las Partes requirentes y requerida no se encuentre vigente un tratado de asistencia mutua o un acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca, serán de aplicación las disposiciones de los apartados 2 al 10 del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación cuando exista un tratado, acuerdo o legislación de este tipo, salvo que las partes interesadas convengan en aplicar en su lugar la totalidad o parte, del resto del presente artículo.-----
2. -----
 - a. Cada Parte designará una o varias autoridades centrales encargadas de enviar solicitudes de asistencia mutua y de dar respuesta a las mismas, de su ejecución y de su remisión a las autoridades competentes para su ejecución. -----
 - b. Las autoridades centrales se comunicarán directamente entre sí. -----
 - c. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte comunicará al Secretario General del Consejo de Europa los nombres y direcciones de las autoridades designadas en cumplimiento del presente apartado. -----

- d. El Secretario General del Consejo de Europa creará y mantendrá actualizado un registro de las autoridades centrales designadas por las Partes. Cada Parte garantizará en todo momento la exactitud de los datos que figuren en el registro. -----

3. Las solicitudes de asistencia mutua en virtud del presente artículo se ejecutarán de conformidad con los procedimientos especificados por la Parte requirente, salvo que sean incompatibles con la legislación de la Parte requerida.-----

4. Además de las condiciones o de los motivos de denegación contemplados en el apartado 4 del artículo 25, la Parte requerida podrá denegar la asistencia si: -

- a. la solicitud se refiere a un delito que la Parte requerida considera delito político o delito vinculado a un delito político; -----

- b. la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales. -----

5. La Parte requerida podrá posponer su actuación en respuesta a una solicitud cuando dicha actuación pudiera causar perjuicios a investigaciones o procedimientos llevados a cabo por sus autoridades. -----

6. Antes de denegar o posponer la asistencia, la Parte requerida estudiará, previa consulta cuando proceda con la Parte requirente, si puede atenderse la solicitud parcialmente o con sujeción a las condiciones que considere necesarias. -----

7. La Parte requerida informará sin demora a la Parte requirente del resultado de la ejecución de una solicitud de asistencia. Deberá motivarse cualquier denegación o aplazamiento de la asistencia solicitada. La Parte requerida informará también a la Parte requirente de cualquier motivo que haga imposible la ejecución de la solicitud o que pueda retrasarla de forma significativa. -----

8. La Parte requirente podrá solicitar a la Parte requerida que preserve la confidencialidad de la presentación de una solicitud en virtud del presente capítulo y del objeto de la misma, salvo en la medida necesaria para su ejecución. Si la Parte requerida no puede cumplir esta petición de confidencialidad, lo comunicará inmediatamente a la Parte requirente, que determinará entonces si pese a ello debe procederse a la ejecución de la solicitud. -----

9. -----
- a. En casos de urgencia, las solicitudes de asistencia mutua o las comunicaciones al respecto podrán ser enviadas directamente por las autoridades judiciales de la Parte requirente a las autoridades correspondientes de la Parte requerida. En tal caso, se enviará al mismo tiempo copia a la autoridad central de la Parte requerida a través de la autoridad central de la Parte requirente. -----
 - b. Cualquier solicitud o comunicación en virtud de este apartado podrá efectuarse a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). -----
 - c. Cuando se presente una solicitud en aplicación de la letra a) del presente artículo y la autoridad no sea competente para tramitarla, remitirá la solicitud a la autoridad nacional competente e informará directamente a la Parte requirente de dicha remisión.-----
 - d. Las solicitudes y comunicaciones efectuadas en virtud del presente apartado que no impliquen medidas coercitivas podrán ser remitidas directamente por las autoridades competentes de la Parte requirente a las autoridades competentes de la Parte requerida. -----
 - e. En el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte podrá informar al Secretario General del Consejo de Europa de que, por razones de eficacia, las solicitudes formuladas en virtud del presente apartado deberán dirigirse a su autoridad central.

Artículo 28 - Confidencialidad y restricción de la utilización -----

- 1. En ausencia de un tratado de asistencia mutua o de un acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca que esté vigente entre las Partes requirente y requerida, serán de aplicación las disposiciones del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación cuando exista un tratado, acuerdo o legislación de este tipo, salvo que las Partes interesadas convengan en aplicar en su lugar la totalidad o una parte del resto del presente artículo. -----
- 2. La Parte requerida podrá supeditar la entrega de información o material en respuesta a una solicitud a la condición de que: -----
 - a. se preserve su confidencialidad cuando la solicitud de asistencia judicial mutua no pueda ser atendida en ausencia de esta condición, o -----
 - b. no se utilicen para investigaciones o procedimientos distintos de los indicados en la solicitud. -----
- 3. Si la Parte requirente no puede cumplir alguna condición de las mencionadas en el apartado 2, informará de ello sin demora a la otra Parte, que determinará en tal caso si pese a ello debe facilitarse la información. Cuando la Parte requirente acepte la condición, quedará vinculada por ella.

-
4. Cualquier Parte que facilite información o material con sujeción a una condición con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 podrá requerir a la otra Parte que explique, en relación con dicha condición, el uso dado a dicha información o material. -----
-
-
-
-

Sección 2 - Disposiciones especiales -----

Título 1 - Asistencia mutua en materia de medidas provisionales -----

Artículo 29 - Conservación rápida de datos informáticos almacenados -----

1. Una Parte podrá solicitar a otra Parte que ordene o asegure de otra forma la conservación rápida de datos almacenados por medio de un sistema informático que se encuentre en el territorio de esa otra Parte, respecto de los cuales la Parte requirente tenga la intención de presentar una solicitud de asistencia mutua con vistas al registro o al acceso de forma similar, la confiscación o la obtención de forma similar, o la revelación de los datos. -----
2. En las solicitudes de conservación que se formulen en virtud del apartado 1 se indicará: -----
- a. a la autoridad que solicita dicha conservación; -----
 - b. el delito objeto de investigación o de procedimiento penal y un breve resumen de los hechos relacionados con el mismo; -----
 - c. los datos informáticos almacenados que deben conservarse y su relación con el delito; -----
 - d. cualquier información disponible que permita identificar a la persona encargada de la custodia de los datos informáticos almacenados o la ubicación del sistema informático; -----
 - e. la necesidad de la conservación; y -----
 - f. que la Parte tiene la intención de presentar una solicitud de asistencia mutua para el registro o el acceso de forma similar, la confiscación o la obtención de forma similar o la revelación de los datos informáticos almacenados. -----
3. Tras recibir la solicitud de otra Parte, la Parte requerida tomará las medidas adecuadas para conservar rápidamente los datos especificados de conformidad con su derecho interno. A los efectos de responder a una solicitud, no se requerirá la doble tipificación penal como condición para proceder a la conservación. -----
4. Cuando una Parte exija la doble tipificación penal como condición para atender una solicitud de asistencia mutua para el registro o el acceso de -----

forma similar, la confiscación o la obtención de forma similar o la revelación de datos almacenados, dicha Parte podrá reservarse, en relación con delitos distintos de los previstos con arreglo a los artículos 2 a 11 del presente Convenio, el derecho a denegar la solicitud de conservación en virtud del presente artículo en los casos en que tenga motivos para creer que la condición de la doble tipificación penal no podrá cumplirse en el momento de la revelación. -----

5. Asimismo, las solicitudes de conservación únicamente podrán denegarse si:
- la solicitud hace referencia a un delito que la Parte requerida considera delito político o delito relacionado con un delito político; ----
 - la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales. -----

6. Cuando la Parte requerida considere que la conservación por sí sola no bastará para garantizar la futura disponibilidad de los datos o pondrá en peligro la confidencialidad de la investigación de la Parte requirente o causará cualquier otro perjuicio a la misma, informar de ello sin demora a la Parte requirente, la cual decidirá entonces si debe pese a ello procederse a la ejecución de la solicitud. -----

7. Las medidas de conservación adoptadas en respuesta a la solicitud mencionada en el apartado 1 tendrán una duración mínima de sesenta días, con objeto de permitir a la Parte requirente presentar una solicitud de registro o de acceso de forma similar, confiscación u obtención de forma similar, o de revelación de los datos. Cuando se reciba dicha solicitud, seguirán conservándose los datos hasta que se adopte una decisión sobre la misma. -----

Artículo 30 - Revelación rápida de datos conservados sobre el tráfico-----

1. Cuando, con motivo de la ejecución de una solicitud presentada de conformidad con el artículo 29 para la conservación de datos sobre el tráfico en relación con una comunicación específica, la Parte requerida descubra que un proveedor de servicios de otro Estado participó en la transmisión de la comunicación, la Parte requerida revelará rápidamente a la Parte requirente un volumen suficiente de datos sobre el tráfico para identificar al proveedor de servicios y la vía por la que se transmitió la comunicación. ----
2. La revelación de datos sobre el tráfico en virtud del apartado 1 únicamente podrá denegarse si: -----
- la solicitud hace referencia a un delito que la Parte requerida considera delito político o delito relacionado con un delito político;
 - la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales. -----

Título 2 - Asistencia mutua en relación con los poderes de investigación-----

Artículo 31 - Asistencia mutua en relación con el acceso a datos informáticos almacenados -----

1. Una Parte podrá solicitar a otra Parte que registre o acceda de forma similar, confisque u obtenga de forma similar y revele datos almacenados por medio de un sistema informático situado en el territorio de la Parte requerida, incluidos los datos conservados en aplicación del artículo 29. -----
2. La Parte requerida dar respuesta a la solicitud aplicando los instrumentos internacionales, acuerdos y legislación mencionados en el artículo 23, así como de conformidad con otras disposiciones aplicables en el presente capítulo. -----
3. Se dará respuesta lo antes posible a la solicitud cuando: -----
 - a. existan motivos para creer que los datos pertinentes están especialmente expuestos al riesgo de pérdida o modificación; o -----
 - b. los instrumentos, acuerdos o legislación mencionados en el apartado 2 prevean la cooperación rápida. -----

Artículo 32 - Acceso transfronterizo a datos almacenados, con consentimiento o cuando estén a disposición del público-----

- Una Parte podrá, sin la autorización de otra Parte: -----
- a. tener acceso a datos informáticos almacenados que se encuentren a disposición del público (fuente abierta), con independencia de la ubicación geográfica de dichos datos; o -----
 - b. tener acceso o recibir, a través de un sistema informático situado en su territorio, datos informáticos almacenados situados en otra Parte, si la Parte obtiene el consentimiento lícito y voluntario de la persona legalmente autorizada para revelar los datos a la Parte por medio de ese sistema informático.-----

Artículo 33 - Asistencia mutua para la obtención en tiempo real de datos sobre el tráfico-----

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua para la obtención en tiempo real de datos sobre el tráfico asociados a comunicaciones específicas en su territorio transmitidas por medio de un sistema informático. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2, dicha asistencia se regir por las condiciones y procedimientos establecidos en el derecho interno. -----

2. Cada Parte prestará dicha asistencia como mínimo respecto de los delitos por los que se podría conseguir la obtención en tiempo real de datos sobre el tráfico en un caso similar en su país. -----

Artículo 34 - Asistencia mutua relativa a la interceptación de datos sobre el contenido -----

Las Partes se prestarán asistencia mutua para la obtención o grabación en tiempo real de datos sobre el contenido de comunicaciones específicas transmitidas por medio de un sistema informático en la medida en que lo permitan sus tratados y el derecho interno aplicables. -----

Título 3 - Red 24/7 -----

Artículo 35 - Red 24/7 -----

1. Cada Parte designará un punto de contacto disponible las veinticuatro horas del día, siete días a la semana, con objeto de garantizar la prestación de ayuda inmediata para los fines de las investigaciones o procedimientos relacionados con delitos vinculados a sistemas y datos informáticos, o para la obtención de pruebas electrónicas de un delito. Dicha asistencia incluirá los actos tendentes a facilitar las siguientes medidas o su adopción directa, cuando lo permitan la legislación y la práctica internas: -----
 - a. el asesoramiento técnico; -----
 - b. la conservación de datos en aplicación de los artículos 29 y 30; -----
 - c. la obtención de pruebas, el suministro de información jurídica y la localización de sospechosos. -----
2. -----
 - a. El punto de contacto de una Parte estará capacitado para mantener comunicaciones con el punto de contacto de otra Parte con carácter urgente. -----
 - b. Si el punto de contacto designado por una Parte no depende de la autoridad o de las autoridades de dicha Parte responsables de la asistencia mutua internacional o de la extradición, el punto de contacto velará por garantizar la coordinación con dicha autoridad o autoridades con carácter urgente. -----
3. Cada Parte garantizará la disponibilidad de personal debidamente formado y equipado con objeto de facilitar el funcionamiento de la red. -----

Capítulo IV - Disposiciones finales**Artículo 36 - Firma y entrada en vigor**

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración.
2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.
3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que cinco Estados, de los cuales tres como mínimo sean Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento para quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2.
4. Respecto de cualquier Estado signatario que exprese más adelante su consentimiento para quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que haya expresado su consentimiento para quedar vinculado por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

Artículo 37 - Adhesión al Convenio

1. Tras la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta con los Estados Contratantes del Convenio y una vez obtenido su consentimiento unánime, podrá invitar a adherirse al presente Convenio a cualquier Estado que no sea miembro del Consejo y que no haya participado en su elaboración. La decisión se adoptará por la mayoría establecida en el artículo 20.d) del Estatuto del Consejo de Europa y con el voto unánime de los representantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.
2. Para todo Estado que se adhiera al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado 1, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 38 - Aplicación territorial

1. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado podrá especificar el

- territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio. -----
2. En cualquier momento posterior, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, cualquier Parte podrá hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Respecto de dicho territorio, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la declaración. ---
3. Toda declaración formulada en virtud de los dos apartados anteriores podrá retirarse, respecto de cualquier territorio especificado en la misma, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General haya recibido dicha notificación.-----

Artículo 39 - Efectos del Convenio-----

1. La finalidad del presente Convenio es completar los tratados o acuerdos multilaterales o bilaterales aplicables entre las Partes, incluidas las disposiciones de:-----
- el Convenio europeo de extradición, abierto a la firma en París el 13 de diciembre de 1957 (STE nº 24); -----
 - el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, abierto a la firma en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 (STE nº 30); -----
 - el Protocolo adicional al Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, abierto a la firma en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978 (STE nº 99). -----
2. Si dos o más Partes han celebrado ya un acuerdo o tratado sobre las materias reguladas en el presente Convenio o han regulado de otra forma sus relaciones al respecto, o si lo hacen en el futuro, tendrán derecho a aplicar, en lugar del presente Convenio, dicho acuerdo o tratado o a regular dichas relaciones en consonancia. No obstante, cuando las Partes regulen sus relaciones respecto de las materias contempladas en el presente Convenio de forma distinta a la establecida en el mismo, deberán hacerlo de una forma que no sea incompatible con los objetivos y principios del Convenio. -----
3. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a otros derechos, restricciones, obligaciones y responsabilidades de las Partes. -----

Artículo 40 - Declaraciones

Mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se acoge a la facultad de exigir elementos complementarios según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6.1.b), 7, 9.3 y 27.9.e).

Artículo 41 - Cláusula federal

1. Los Estados federales podrán reservarse el derecho a asumir las obligaciones derivadas del capítulo II del presente Convenio de forma compatible con los principios fundamentales por los que se rija la relación entre su gobierno central y los estados que lo formen u otras entidades territoriales análogas, siempre que siga estando en condiciones de cooperar de conformidad con el capítulo III.
2. Cuando formule una reserva en aplicación del apartado 1, un Estado federal no podrá aplicar los términos de dicha reserva para excluir o reducir sustancialmente sus obligaciones en relación con las medidas contempladas en el capítulo II. En todo caso, deberá dotarse de una capacidad amplia y efectiva que permita la aplicación de las medidas previstas en dicho capítulo.
3. Por lo que respecta a las disposiciones del presente Convenio cuya aplicación sea competencia de los estados federados o de otras entidades territoriales análogas que no estén obligados por el sistema constitucional de la federación a la adopción de medidas legislativas, el gobierno federal informará de esas disposiciones a las autoridades competentes de dichos estados, junto con su opinión favorable, alentándoles a adoptar las medidas adecuadas para su aplicación.

Artículo 42 - Reservas

Mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se acoge a una o varias de las reservas previstas en el apartado 2 del artículo 4, apartado 3 del artículo 6, apartado 4 del artículo 9, apartado 3 del artículo 10, apartado 3 del artículo 11, apartado 3 del artículo 14, apartado 2 del artículo 22, apartado 4 del artículo 29 y apartado 1 del artículo 41. No podrán formularse otras reservas.

Artículo 43 - Situación de las reservas y retirada de las mismas

1. La Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el artículo 42 podrá retirarla en todo o en parte mediante notificación dirigida al Secretario

General del Consejo de Europa. Dicha retirada surtirá efecto en la fecha en que el Secretario General reciba la notificación. Si en la notificación se indica que la retirada de una reserva surtir efecto en una fecha especificada en la misma y ésta es posterior a la fecha en que el Secretario General reciba la notificación, la retirada surtirá efecto en dicha fecha posterior. -----

2. La Parte que haya formulado una reserva según lo dispuesto en el artículo 42 retirará dicha reserva, en todo o en parte, tan pronto como lo permitan las circunstancias. -----
3. El Secretario General del Consejo de Europa podrá preguntar periódicamente a las Partes que hayan formulado una o varias reservas según lo dispuesto en el artículo 42 acerca de las perspectivas de que se retire dicha reserva. -----

Artículo 44 - Enmiendas-----

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio, que serán comunicadas por el Secretario General del Consejo de Europa a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio así como a cualquier Estado que se haya adherido al presente Convenio o que haya sido invitado a adherirse al mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. -----
2. Las enmiendas propuestas por una Parte serán comunicadas al Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC), que presentará al Comité de Ministros su opinión sobre la enmienda propuesta.-----
3. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y la opinión presentada por el CDPC y, previa consulta con los Estados Partes no miembros en el presente Convenio, podrá adoptar la enmienda. -----
4. El texto de cualquier enmienda adoptada por el Comité de Ministros de conformidad con el apartado 3 del presente artículo será remitido a las Partes para su aceptación. -----
5. Cualquier enmienda adoptada de conformidad con el apartado 3 del presente artículo entrará en vigor treinta días después de que las Partes hayan comunicado su aceptación de la misma al Secretario General. -----

Artículo 45 - Solución de controversias-----

1. Se mantendrá informado al Comité Europeo de Problemas Penales del Consejo de Europa (CDPC) acerca de la interpretación y aplicación del presente Convenio. -----

-
2. En caso de controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, éstas intentarán resolver la controversia mediante negociaciones o por cualquier otro medio pacífico de su elección, incluida la sumisión de la controversia al CDPC, a un tribunal arbitral cuyas decisiones serán vinculantes para las Partes o a la Corte Internacional de Justicia, según acuerden las Partes interesadas. -----

Artículo 46 - Consultas entre las Partes

1. Las Partes se consultarán periódicamente, según sea necesario, con objeto de facilitar: -----
- a. la utilización y la aplicación efectivas del presente Convenio, incluida la detección de cualquier problema derivado del mismo, así como los efectos de cualquier declaración o reserva formulada de conformidad con el presente Convenio; -----
 - b. el intercambio de información sobre novedades significativas de carácter jurídico, político o tecnológico relacionadas con la ciberdelincuencia y con la obtención de pruebas en formato electrónico; -----
 - c. el estudio de la conveniencia de ampliar o enmendar el presente Convenio.-----

-
2. Se mantendrá periódicamente informado al Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC) acerca del resultado de las consultas mencionadas en el apartado 1. -----

-
3. Cuando proceda, el CDPC facilitará las consultas mencionadas en el apartado 1 y tomará las medidas necesarias para ayudar a las Partes en sus esfuerzos por ampliar o enmendar el Convenio. Como máximo tres años después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC) llevará a cabo, en cooperación con las Partes, una revisión de todas las disposiciones del Convenio y, en caso necesario, recomendará las enmiendas procedentes. -----

-
4. Salvo en los casos en que sean asumidos por el Consejo de Europa, los gastos realizados para aplicar lo dispuesto en el apartado 1 serán sufragados por las Partes en la forma que éstas determinen. -----

-
5. Las Partes contarán con la asistencia de la Secretaría del Consejo de Europa para desempeñar sus funciones en aplicación del presente artículo.

Artículo 47 - Denuncia

1. Cualquier Parte podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. -----

2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación. -----

Artículo 48 - Notificación-----

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio y a cualquier Estado que se haya adherido al mismo o que haya sido invitado a hacerlo: -----

- a. cualquier firma; -----
- b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; -----
- c. cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 36 y 37; -----
- d. cualquier declaración formulada en virtud del artículo 40 o reserva formulada de conformidad con el artículo 42; -----
- e. cualquier otro acto, notificación o comunicación relativo al presente Convenio. -----

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a tal fin, firman el presente Convenio. -----

Hecho en Budapest, el 23 de noviembre de 2001, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitir copias certificadas a cada uno de los Estados Miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio y a cualquier Estado invitado a adherirse al mismo. -----

ARTÍCULO 2.- Cláusula interpretativa del artículo 10

En relación con el numeral 10 del Convenio sobre Ciberdelincuencia, la República de Costa Rica interpreta que se entenderá que no será punible la utilización de propiedad intelectual adquirida por medio de un sistema informático, cuando su propósito sea sin fines de lucro, de obras literarias y artísticas, en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente. Igualmente, no será punible la reproducción y el almacenamiento digital de obras literarias o artísticas adquiridos por medio de un sistema informático por parte de los estudiantes y el personal académico únicamente para cumplir con fines ilustrativos para la enseñanza.

ARTÍCULO 3.- Cláusula interpretativa del artículo 24

En relación con el numeral 24 del Convenio sobre Ciberdelincuencia, la República de Costa Rica interpreta que se entenderá que no se aplicará la extradición de los ciudadanos costarricenses que se encuentren en nuestro territorio.

ARTÍCULO 4.- Cláusula interpretativa del artículo 35

La República de Costa Rica indica que, de conformidad con lo que dispone el Convenio en estudio, en su artículo 35, designa como punto de contacto para garantizar la prestación de ayuda inmediata para las investigaciones o los procedimientos relacionados con delitos vinculados a sistemas y datos informáticos o para la obtención de pruebas, al Poder Judicial.

Rige a partir de su publicación.


ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
PRESIDENTE



Carmen Quesada Santamaría
PRIMERA SECRETARIA

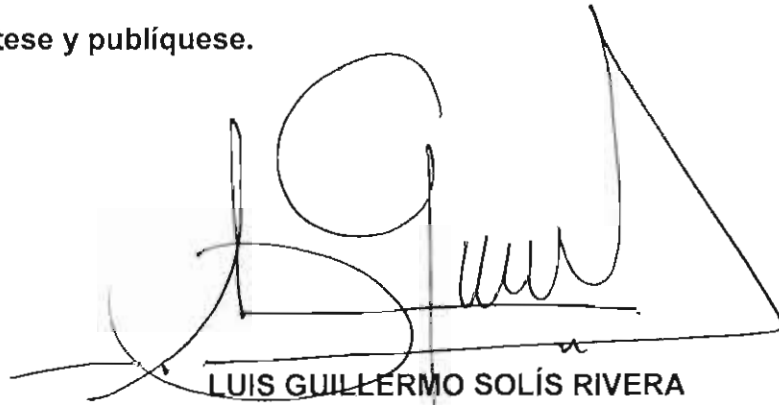


Abelino Esquivel Quesada
SEGUNDO PROSECRETARIO

fr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

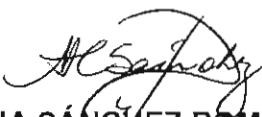
Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ SANZ
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto



CECILIA SÁNCHEZ ROMERO
Ministra de Justicia y Paz



1 vez.—Solicitud N° 21119.—O. C. N° 30893.—(IN2017148187).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE SALUD

ACUERDO EJECUTIVO DM-FP-1229-2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo inciso b) de la ley No 6227 de 2 mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

CONSIDERANDO:

1º- Que del 16 al 18 de agosto del 2017, la Asociación Costarricense de Especialistas en Medicina del Trabajo, organizará las actividades denominadas “IV CONGRESO DE MEDICINA DEL TRABAJO” y el “I CONGRESO DE SALUD OCUPACIONAL”.

2º- Que dichas actividades tienen como objetivo compartir conocimientos y prácticas de la medicina del trabajo y salud ocupacional con los participantes, así como conocer experiencias del desarrollo de la medicina del trabajo en otros países y ámbitos laborales.

3º- Que la Asociación Costarricense de Especialistas en Medicina del Trabajo solicita al Ministerio de Salud la declaratoria de interés público y nacional de las actividades denominadas “IV CONGRESO DE MEDICINA DEL TRABAJO” y el “I CONGRESO DE SALUD OCUPACIONAL”.

POR TANTO,

ACUERDAN:

**DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL EL
“IV CONGRESO DE MEDICINA DEL TRABAJO” Y EL “I CONGRESO DE SALUD
OCUPACIONAL”.**

Artículo 1.- Declárese de interés público y nacional el “IV CONGRESO DE MEDICINA DEL TRABAJO” y el “I CONGRESO DE SALUD OCUPACIONAL”, a celebrarse en nuestro país del 16 al 18 de agosto del 2017.

Artículo 2.- Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los trece días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

DR. FERNANDO LLORCA CASTRO

MINISTRO DE SALUD

1 vez.—(IN2017148052).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

ACUERDO DE VIAJE N° AMJP-069-2017

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, el artículo 02 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley N° 6739 del 28 de Abril de 1982. Así como lo dispuesto en la Ley N° 9411, "Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017" y los artículos 7, 34 y 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

CONSIDERANDO:

El Gobierno de Honduras está extendiendo invitación para participar en la Conferencia Internacional "Prevención y Espacios Públicos Seguros".

El objetivo de esta Conferencia es propiciar el intercambio de buenas prácticas, conocimientos y lecciones aprendidas en materia de prevención de la violencia, prevención del crimen a través del diseño ambiental (CPTED), así como la creación y recuperación de espacios públicos seguros.

Esta conferencia, organizada por la Secretaría de Seguridad, tendrá lugar en el Municipio de Tela (Honduras) el 19 y 20 de junio del 2017. La invitación cubre los costos de su participación (transporte aéreo, hospedaje y alimentación), durante los días que se lleve a cabo la conferencia.

Por tanto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar al señor Víctor Barrantes Marín - Viceministro de Paz para que participe en la citada conferencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los gastos del señor Barrantes Marín por concepto de transporte aéreo, alojamiento y alimentación, serán asumidos por los organizadores de evento.

ARTÍCULO TERCERO: Los días 19 y 20 de junio del 2017 en que se autoriza la participación del funcionario Víctor Barrantes Marín en la mencionada conferencia, devengará el 100% de su salario.

ARTÍCULO CUARTO: Rige los días 19 y 20 de junio del 2017.

Dado en el despacho de la ministra de Justicia y Paz a los diez días del mes de mayo del dos mil diecisiete.


Cecilia Sánchez R.
Ministra



ACUERDO DE VIAJE N° AMJP-071-2017

EL MINISTRO DE JUSTICIA A.I.

Con fundamento en el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, el artículo 02 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley N° 6739 del 28 de Abril de 1982. Así como lo dispuesto en la Ley N° 9411, "Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017"

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) y la Asociación Internacional de Marcas (INTA), está invitando a participar en la II edición del Foro Interactivo sobre Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual en América Latina, titulado "La Promoción de la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual: el Rol de las oficinas de Propiedad Intelectual", que se llevará a cabo del 02 al 04 de mayo próximos en Santiago de Chile. El viaje inicia el 1° de mayo y finaliza el 06 de mayo de 2016.

Esta actividad es la continuación DEL EXITOSO FORO REALIZADO EL AÑO 2016, en Tequila, México y cuenta con la activa colaboración de la Asociación Interamericana de Propiedad Intelectual (ASIPI) y la iniciativa en lucha contra la Falsificación y la Piratería de la Cámara Internacional de Comercio. Su propósito es reunir a los líderes en esta materia de la Región Latinoamericana, a fin de explorar vías para impulsar la observancia de los derechos de propiedad intelectual y acciones coordinadas a nivel nacional y regional. Particularmente, el papel que juegan las oficinas de propiedad intelectual en sus diversas dimensiones.

Este evento proporcionará una actualización sobre los avances y desafíos en materia de observancia de los derechos de propiedad intelectual e impulsará una discusión activa entre los titulares de las Oficinas de Propiedad Intelectual, con el objetivo de efectuar recomendaciones dirigidas a los participantes sobre elementos a considerar en sus respectivas jurisdicciones.

El foro comenzará recordando las conclusiones alcanzadas por las once oficinas que participaron en el primer foro para posteriormente revisar los últimos desarrollos en observancia de los derechos de propiedad intelectual a nivel nacional e internacional, medidas de frontera y zonas de libre comercio.

Por tanto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar al señor Víctor Barrantes Marín - viceministro de Paz para que participe en el seminario citado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los gastos del señor Barrantes Marín por concepto de transporte aéreo, alojamiento y manutención derivados de su asistencia, serán asumidos por los organizadores del evento.

ARTÍCULO TERCERO: Los días del 1° al 06 de mayo del 2017 en que se autoriza la participación del funcionario Víctor Barrantes Marín en el mencionado Foro, devengará el 100% de su salario.

ARTÍCULO CUARTO: Rige a partir del 01 y hasta el 06 de mayo del 2017.

Dado en el despacho del ministra de Justicia a.i., a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil diecisiete.

Marco Feoli V.
Ministro a.i.



ACUERDO EJECUTIVO N° 077-2017-JP

**EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1° - Acoger la renuncia y dejar sin efecto el acuerdo número 80 de fecha 02 de julio de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 157 del 13 de agosto de 2009, con el que se nombró al señor Joven Isidro Solano Campos, cédula de identidad N° 1-0903-0051, como representante del Poder Ejecutivo en la FUNDACIÓN DE TILARÁN CLÍNICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, FUNDADOLOR, cédula jurídica N° 3-006-468705.

Artículo 2° - Nombrar a la señora Verónica Castillo Bastos, cédula de identidad N° 6-0292-0340, como representante del Poder Ejecutivo en la FUNDACIÓN DE TILARÁN CLÍNICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, FUNDADOLOR, cédula jurídica N° 3-006-468705, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 3° - Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 4° - Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el nueve de mayo de dos mil diecisiete.

HELIO FALLAS VENEGAS

**CECILIA SÁNCHEZ R.
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

ACUERDO EJECUTIVO N° 078-2017-JP

**LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1° -Dejar sin efecto el acuerdo número 001-MJP de fecha 11 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 35 del 18 de febrero de 2011, con el que se nombró al señor Geovanny Alpízar Rojas, cédula de identidad N° 1-0529-0889, como representante del Poder Ejecutivo en la FUNDACION JEAN MARCEL COSTA RICA PARA EL DESARROLLO HUMANO Y PROFESIONAL, cédula jurídica N° 3-006-620757, por vencimiento de su nombramiento.

Artículo 2° - Nombrar al señor Gustavo Javier Quesada Rey, cédula de identidad N° 1-0875-0597, como representante del Poder Ejecutivo en la FUNDACION JEAN MARCEL COSTA RICA PARA EL DESARROLLO HUMANO Y PROFESIONAL, cédula jurídica N° 3-006-620757, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 3° -Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 4° - Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el once de mayo de dos mil diecisiete.

ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA

**CECILIA SÁNCHEZ R.
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

ACUERDO EJECUTIVO N° 086-2017-JP

**LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1° - Nombrar a la señora Geen Gloria Clarke Clarke, cédula de identidad N° 7-0054-0834, como representante del Poder Ejecutivo en la FUNDACION ALTO RENDIMIENTO DEL CARIBE FARCARIBE, cédula jurídica N° 3-006-702413, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 2° - Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 3- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el doce de mayo de dos mil diecisiete.

ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA

**CECILIA SÁNCHEZ R.
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

1 vez.—Solicitud N° 21116.—O. C. N° 30893.—(IN2017146338).

ACUERDO N° AMJP-111-2017

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ A.I.

Con fundamento en el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, el artículo 02 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley N° 6739 del 28 de abril de 1982. Así como lo dispuesto en la Ley N° 9411 "Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017" y los artículos 7, 34, 35 y 37 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

ACUERDA

Artículo 1° - Autorizar al Señor Jorge Barrantes Jiménez, cédula de identidad N° 1-0542-0124, en su condición de coordinador de la Modalidad Unidades de Atención Integral del Ministerio de Justicia y Paz, para que participe en el "Segundo Taller de Gestión Penitenciaria en las Américas", a realizarse del 5 al 7 de julio del 2017, en la ciudad de Santiago de Chile. El viaje inicia el 04 de julio y finaliza el 8 de julio de 2017.

Artículo 2° - Los gastos por concepto del tiquete aéreo, incluidos los impuestos de salida y tarifas que deban pagarse en las terminales de transporte aéreo y que corresponda cubrir con motivo del viaje, serán cubiertos por la Comisión Internacional de la Cruz Roja "CICR" y la Gendarmería de Chile.

Artículo 3° - Los gastos por concepto de viáticos (entiéndase alimentación, hospedaje, gastos menores, lavado, aplanchado, etc.), serán cubiertos por la Comisión Internacional de la Cruz Roja "CICR" y la Gendarmería de Chile.

Artículo 4° - La suscripción de la respectiva póliza de seguro viajero, será cubierto por la subpartida 10601, del Programa 77900, del Ministerio de Justicia y Paz.

Artículo 5° - El funcionario devengará el 100% de su salario durante el tiempo en que rija este acuerdo.

Artículo 6° - Rige del 04 al 08 de julio de 2017, inclusive.

Dado en el despacho del ministro de Justicia y Paz a.i., a los doce días del mes de junio del dos mil diecisiete.

Marco Feoli V.
Ministro a.i.



ACUERDO N° AMJP-119-2017
LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, el artículo 02 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley N° 6739 del 28 de abril de 1982. Así como lo dispuesto en la Ley N° 9411 "Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017" y los artículos 7, 34, 35 y 37 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

ACUERDA

Artículo 1° - Autorizar a la Sra. Yamileth Valverde Granados, cédula de identidad N° 1-662-990, en su condición de directora del Centro de Atención Institucional La Reforma del Ministerio de Justicia y Paz y al Sr. Luis Mariano Barrantes Angulo, cédula de identidad N° 1-444-254, en su condición de director general de Adaptación Social, para que participen en el "Segundo Taller de Gestión Penitenciaria en las Américas", a realizarse del 5 al 7 de julio del 2017, en la ciudad de Santiago de Chile. El viaje inicia el 04 de julio y finaliza el 8 de julio de 2017.

Artículo 2° - Los gastos por concepto del tiquete aéreo, incluidos los impuestos de salida y tarifas que deban pagarse en las terminales de transporte aéreo y que corresponda cubrir con motivo del viaje, serán cubiertos por la Comisión Internacional de la Cruz Roja "CICR" y la Gendarmería de Chile.

Artículo 3° - Los gastos por concepto de viáticos (entiéndase alimentación, hospedaje, gastos menores, lavado, aplanchado, etc.), serán cubiertos por la Comisión Internacional de la Cruz Roja "CICR" y la Gendarmería de Chile.

Artículo 4° - La suscripción de la respectiva póliza de seguro viajero, será cubierto por la sub-partida 10601, del Programa 77900, del Ministerio de Justicia y Paz.

Artículo 5° - El funcionario devengará el 100% de su salario durante el tiempo en que rija este acuerdo.

Artículo 6° - Rige del 04 al 08 de julio de 2017, inclusive.

Artículo 7° Se deja sin efecto, el acuerdo AMJP-109-2017 del nueve de junio del dos mil diecisiete, en razón de que el Sr. Alejandro Redondo Soto, no viajará al Segundo Taller de Gestión Penitenciaria en las Américas", a realizarse del 5 al 7 de julio del 2017, en la ciudad de Santiago de Chile.

Dado en el despacho de la ministra de Justicia y Paz, a los veinte días del mes de junio del dos mil diecisiete.


Cecilia Sánchez R.
Ministra



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ACUERDO N° 0048-2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) y 157 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 655-2010 de fecha 04 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 255 del 31 de diciembre de 2010; modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 109-2011 de fecha 30 de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 171 del 06 de setiembre de 2011; a la empresa **BA CONTINUUM COSTA RICA LIMITADA**, con cédula jurídica número 3-102-429485, se le concedieron nuevamente los beneficios e incentivos contemplados por la Ley N°7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, como empresa de servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 inciso c) de la citada Ley.
- II. Que mediante documentos presentados los días 17 de diciembre de 2015, 26 de enero y 14 de noviembre de 2016, 02 y 21 de febrero de 2017, ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante “PROCOMER”, la empresa **BA CONTINUUM COSTA RICA LIMITADA**, solicitó la renuncia al Régimen de Zonas Francas.
- III. Que de conformidad con los artículos 53 ter y 53 quáter del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, PROCOMER debe verificar que la empresa que pretende renunciar haya cumplido con los requisitos correspondientes, así como también con las demás obligaciones previstas en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.
- IV. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de PROCOMER en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa **BA CONTINUUM COSTA RICA LIMITADA**, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 18-2017, acordó trasladar el caso al Ministerio de Comercio Exterior, a fin de que el Poder Ejecutivo resuelva lo pertinente sobre la renuncia presentada.

- V. Que la empresa **BA CONTINUUM COSTA RICA LIMITADA**, rindió en su oportunidad el depósito de garantía, el cual se encuentra vigente a la fecha.
- VI. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por tanto,

ACUERDAN:

1. Aceptar la renuncia al Régimen de Zonas Francas presentada por la empresa **BA CONTINUUM COSTA RICA LIMITADA**, con cédula jurídica número 3-102-429485.
2. Rige a partir de su notificación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintidós días del mes de febrero del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

ALEXANDER MORA DELGADO
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

1 vez.—(IN2017146465).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en los numerales I y II del artículo 4 del acta de la sesión 5774-2017, celebrada el 16 de junio del 2017, considerando que:

A. La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558) establece en:

1. El artículo 2 los principales objetivos de esta Entidad, de mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y garantizar su conversión a otras monedas. Además, dispone como parte de sus objetivos subsidiarios, velar por el buen uso de las reservas internacionales y promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo.
2. El literal c) del artículo 3 que la definición y la administración de las políticas monetaria y cambiaria son funciones esenciales de esta Entidad.
3. El literal c) del artículo 28, que parte de las atribuciones, competencias y deberes de la Junta Directiva es dirigir la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República y establecer, de modo general y uniforme, las normas a las que los intermediarios financieros deberán ajustarse.
4. El artículo 86 que la negociación de divisas en el territorio nacional se realizará por medio del Banco Central de Costa Rica, de las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) y por otras que expresamente autorice la Junta Directiva.

Esas entidades participarán por su propio riesgo, exclusivamente como intermediarios entre compradores y vendedores de divisas y estarán obligadas a suministrar la información que solicite el Banco Central sobre operaciones cambiarias y a cumplir las regulaciones que dicte esta Junta Directiva.

5. El artículo 88 la facultad del Banco Central de regular las posiciones que puedan tomar las entidades supervisadas en sus operaciones con monedas extranjeras.

B. Esta Junta Directiva, en el ordinal II del artículo 11 de la sesión 5751-2016, del 21 de diciembre último, modificó el *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, en lo referente a la posición en moneda extranjera y estableció que los intermediarios cambiarios deben buscar, hacia finales de 2018, la igualdad entre las razones de posición en moneda extranjera a patrimonio total expresado en dólares y del activo en dólares como proporción del activo total.

La igualdad asegura que el indicador de suficiencia patrimonial sea inmune ante variaciones en el tipo de cambio. Con ello buscó reducir vulnerabilidades en el sistema financiero y los incentivos para que los intermediarios cambiarios modifiquen su perfil de riesgo en procura de influir en el resultado de este indicador.

C. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), mediante artículo 10 del acta de sesión 1340-2017 del 13 de junio de 2017, aprobó normas específicas para que los intermediarios financieros introduzcan mejoras en la administración de los riesgos de mercado, tasas de interés y tipos de cambio, de forma consecuente con su perfil de riesgo, importancia sistémica y condiciones macroeconómicas.

El acuerdo de Conassif parte de que una posición neutra en divisas protege el estado de resultados del intermediario financiero ante variaciones cambiarias, pero no necesariamente le protege su coeficiente de suficiencia patrimonial. En razón de ello, entre otros:

- i) Solicitó al intermediario financiero definir límites cuantitativos para la posición en moneda extranjera para negociación y para “no negociación”. Con ello reconoce que estas operaciones tienen diferentes objetivos y su cuantía debe estar en función de la aversión al riesgo de la entidad.
 - ii) Modificó la fórmula de cálculo del indicador de suficiencia patrimonial, particularmente el componente de requerimiento de capital asociado al riesgo cambiario, de forma tal que cuanto mayor sea la exposición al riesgo cambiario mayor ha de ser el requerimiento de capital.
- D. El indicador de suficiencia patrimonial considera el capital base de la entidad financiera, ello en atención a los “Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz”, emitidos por el Comité de Basilea. En tanto que el indicador de posición en moneda extranjera establecido en el *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* está referido al patrimonio.
- E. Existen vínculos estrechos entre la medida dispuesta por el Banco Central en la sesión 5751-2016 y la adoptada por el Conassif de previa cita. Ello demanda buscar, a la mayor brevedad posible, la coherencia de las normas a fin de evitar elementos de incertidumbre regulatoria que podrían incidir negativamente sobre el comportamiento de los mercados de negociación y, en general, sobre las funciones de los intermediarios financieros.
- F. Las variaciones diarias en el cociente de posición en moneda extranjera a patrimonio de los distintos intermediarios, en su mayoría, son inferiores al 2%.
- G. El numeral 2 del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública dispone que se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días; no obstante establece la salvedad cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia.

dispuso por mayoría y en firme:

- I. Modificar los artículos 3, 4 y 22 y el transitorio 5 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* y adicionar los transitorios 6, 7 y 8 para que se lean de la siguiente manera:**

Artículo 3. Información por suministrar

Todas las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario deberán suministrar al Banco Central de Costa Rica, por medio del sistema MONEX, sea como participante directo o como representado, de conformidad con la Norma Complementaria del Mercado de Monedas Extranjeras y el Estándar Electrónico del Mercado de Monedas Extranjeras, la siguiente información sobre sus operaciones en el mercado cambiario:

- a) Los tipos de cambio para la compra y para la venta de monedas extranjeras anunciados en ventanilla, los cuales corresponderán, respectivamente, al tipo de cambio mínimo al cual la entidad tiene el compromiso de adquirir divisas del público, y al tipo de cambio máximo al cual la entidad tiene el compromiso de vender divisas al público. Estos tipos de cambio deberán considerar cualquier recargo por comisiones u otros costos adicionales, de forma tal que el tipo de cambio informado corresponda al monto final que recibirá o pagará el cliente por la divisa negociada.

Los tipos de cambio anunciados en ventanillas deberán ser incluidos en el sistema MONEX antes de la apertura de las operaciones de cada día hábil del servicio MONEX. Además, en caso de modificarlos, el intermediario deberá actualizarlos en los siguientes diez minutos después de aplicado cada cambio.

Los intermediarios cambiarios deben exhibir, permanentemente y en forma visible al público, los tipos de cambio en ventanilla donde se realice este tipo de operaciones y en sus sitios WEB.

b) El resumen de las compras y las ventas de moneda extranjera realizadas durante el día, con el público y con otras entidades fuera de MONEX, expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

El informe con el resumen de todas las operaciones en divisas realizadas durante el día con el público y con otras entidades fuera del MONEX, con información al cierre contable, deberá ser enviado a más tardar a las 12 horas (mediodía) del día hábil siguiente, utilizando el estándar electrónico del sistema MONEX.

c) Los cambios netos en las cuentas de activo y de pasivos en moneda extranjera por operaciones no cambiarias, que afecten la posición en moneda extranjera.

Se entenderá por posición en moneda extranjera, la diferencia entre los activos y los pasivos totales en moneda extranjera de la entidad más la posición neta en moneda extranjera que por operaciones con derivados cambiarios adquieran las entidades autorizadas.

La posición neta por derivados cambiarios será calculada con base en el saldo de las cuentas en que se deben registrar estas operaciones, según el Plan de Cuentas para Entidades Financieras aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Esta información debe ser enviada a más tardar a las 12 horas (mediodía) del día hábil siguiente a aquél en que ocurrió la variación, con información al cierre contable y según lo indicado en la Norma Complementaria de MONEX y en el Estándar Electrónico de MONEX.

d) La información de operaciones cambiarias realizadas en ventanilla, definidas como “en línea”, según lo indicado en la Norma Complementaria de MONEX y en el Estándar Electrónico de MONEX.

La información antes mencionada también debe ser enviada a los órganos fiscalizadores que corresponda cuando éstos lo requieran.

En caso de presentarse inconvenientes con el acceso al sistema MONEX, la información a que se refieren los incisos a, b y c deberá ser enviada al Banco Central, según lo detallado en el manual para contingencias disponible en el sitio web de esta Entidad y respetando los tiempos indicados en este artículo.

Artículo 4. Posición en moneda extranjera de los intermediarios cambiarios

Con fundamento en lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en materia de posición en moneda extranjera los intermediarios cambiarios supervisados por la SUGEF y la SUGEVAL deberán cumplir lo siguiente:

a) La posición en moneda extranjera como proporción del capital base expresado en dólares debe ubicarse, al final de cada día hábil, entre el más y el menos ciento por ciento ($\pm 100\%$).

Para estos efectos aplica la definición de capital base contenida en el *Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras* (Acuerdo SUGEF 3-06) y en el *Reglamento de Gestión de Riesgos de SUGEVAL* (Acuerdo de CONASSIF 772-2009).

En el caso particular de las casas de cambio, la referencia será el monto que resulte mayor entre el capital base expresado en dólares y la garantía dada al Banco Central.

b) Previo a que la entidad inicie operaciones en el mercado cambiario nacional, la superintendencia respectiva calculará y verificará que la posición en moneda extranjera inicial cumpla con la disposición citada en el literal previo y comunicará al Banco Central el monto de esa posición para que éste le autorice participar en el mercado cambiario.

c) El promedio mensual de la posición en moneda extranjera como proporción del capital base expresado en dólares debe ser igual al valor definido por la entidad como deseado y no objetado por la Gerencia del Banco Central. Previo a emitir criterio, la Gerencia habrá conocido la posición que al respecto externe el respectivo superintendente y la Comisión de Mercados del Banco Central de Costa Rica.

Para efectos de control de este promedio, su cálculo considerará únicamente los días hábiles. La tolerancia para el cumplimiento de este indicador es de 1 punto porcentual hacia arriba y 3 puntos porcentuales hacia abajo de la razón no objetada por la Gerencia del Banco Central.

d) Cada solicitud de cambio de la relación de posición en moneda extranjera a capital base deberá acompañarse de la información que el Banco Central requiera. La Gerencia del Banco Central comunicará al intermediario cambiario la resolución correspondiente, a más tardar quince días hábiles contados a partir del día hábil posterior a la fecha de recibo de la solicitud.

Si la Gerencia no objeta la solicitud, la vigencia del cambio aplicará a partir del mes siguiente a la fecha de recibo de la comunicación por parte del Banco Central.

e) El capital base o la garantía dada al Banco Central (en el caso de las casas de cambio), deberá expresarse en dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el Tipo de Cambio de Referencia para la compra vigente para el día hábil anterior.

El capital base corresponde a la información más reciente suministrada al Banco Central de Costa Rica por la superintendencia respectiva.

f) La posición en moneda extranjera podrá variar diariamente por concepto de operaciones cambiarias hasta +2% o hasta -2% del valor del capital base expresado en dólares.

g) Para el control del límite a la variación diaria en la posición en moneda extranjera no se considerarán las siguientes operaciones:

- i. Las transacciones cambiarias que tengan como objetivo cancelar préstamos recibidos del Banco Central.
- ii. Los registros contables en los que no hay una transacción cambiaria que afecte el mercado cambiario tales como: intereses y comisiones pagados o cobrados, pago o retención de dividendos, pérdidas por préstamos incobrables, aportes de capital y modificaciones originadas por fluctuaciones en los tipos de cambio con respecto al dólar de los Estados Unidos de América.
- iii. Aquellas transacciones que realicen las entidades cambiarias que buscan corregir la situación de incumplimiento en la posición en moneda extranjera.

- iv. Los movimientos cambiarios que respondan al cambio de moneda en su cartera de crédito (exclusivamente por la conversión de créditos en dólares a créditos en colones).
- h) Las entidades deberán informar a la superintendencia correspondiente y al Banco Central de Costa Rica, a más tardar el día hábil siguiente, la variación en la posición en moneda extranjera originada por los conceptos indicados en el inciso g) anterior.
- i) La Junta Directiva del Banco Central podrá modificar los tipos de operaciones cambiarias y no cambiarias que serán consideradas para el cálculo de la variación diaria de la posición en moneda extranjera.
- j) Los límites para la posición en moneda extranjera con respecto al capital base podrán ser modificados por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central y entrarán en vigencia en el plazo que ésta establezca.
- k) La información sobre la situación contable será suministrada por la entidad a la superintendencia correspondiente, la cual velará porque cada entidad cumpla con las disposiciones establecidas en el presente artículo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 22. Sanciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las faltas a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y en esa Ley, en lo relacionado con este tema, serán sancionadas de la siguiente forma:

- A. Ante un primer incumplimiento reglamentario, se impondrá una amonestación escrita.
 - B. Por un primer incumplimiento legal, o por un segundo y hasta un tercer incumplimiento reglamentario en un periodo de un año: suspensión para participar en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles de conformidad con la siguiente progresividad:
 - 1. Por el atraso en el pago al Banco Central de Costa Rica del porcentaje correspondiente al margen de intermediación cambiaria:
 - a. De dos días hábiles si el atraso es de un día hábil.
 - b. De cinco días hábiles si el atraso es de dos a cinco días hábiles.
 - c. De diez días hábiles si el atraso es de seis a diez días hábiles.
 - d. De quince días hábiles si el atraso es de más de once días hábiles.
- Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.
- 2. Por desvíos en el promedio mensual de la razón de posición en moneda extranjera a capital base con respecto a los límites establecidos en este Reglamento:
 - a. De dos días hábiles si difiere en hasta 2 puntos porcentuales (p.p.).
 - b. De cinco días hábiles si difiere en más de 2 p.p. y hasta 3 p.p.

- c. De diez días hábiles si difiere en más de 3 p.p. y hasta 4 p.p.
- d. De quince días hábiles si difiere en más de 4 p.p.

No aplican estas sanciones si el incumplimiento responde, exclusivamente, a operaciones de conversión de la entidad de créditos internos de moneda extranjera a moneda nacional.

Durante la suspensión, la entidad no podrá realizar operaciones cambiarias de contado con el público; sin embargo, podrá operar con otras entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario con el único propósito de ajustar la razón de posición en moneda extranjera dentro de los límites autorizados por este Reglamento.

En caso de continuar incumpliendo con las disposiciones una vez superado el lapso de suspensión, se mantendrá la restricción para realizar operaciones cambiarias con el público hasta que la entidad ubique su posición en moneda extranjera en el rango permitido en este Reglamento.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

- 3. Por desvíos en la variación diaria de la razón de posición en moneda extranjera a capital base con respecto a los límites establecidos en ese Reglamento:
 - a. De dos días hábiles si difiere en hasta 1,0 punto porcentual (p.p.).
 - b. De cinco días hábiles si difiere más de 1,0 p.p. y hasta 2 p.p.
 - c. De diez días hábiles si difiere más de 2 p.p. y hasta 3 p.p.
 - d. De quince días hábiles si difiere en más de 3 p.p.

Durante la suspensión, la entidad no podrá realizar operaciones cambiarias de contado con el público; sin embargo, podrá operar con otras entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario con el único propósito de ajustar la razón de posición en moneda extranjera con respecto al capital base dentro de los límites máximos establecidos en este Reglamento.

En caso de prevalecer la discrepancia una vez superado el lapso de suspensión, se mantendrá la restricción para realizar operaciones con el público, hasta que la entidad alcance el nivel de la posición que hubiese resultado en caso de aplicarse los límites a la variación diaria autorizados en este Reglamento.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

- 4. Por no suministrar la información que corresponda sobre las operaciones cambiarias:
 - a. De dos días hábiles si el atraso es de uno a tres días hábiles.
 - b. De cinco días hábiles si el atraso es de cuatro a cinco días hábiles.
 - c. De diez días hábiles si el atraso es de seis a nueve días hábiles.

d. De quince días hábiles si el atraso es de diez días hábiles o más.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

C. Por infringir cualquier otra obligación dispuesta en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica o cualquier otra reincidencia en infracciones a este Reglamento, la suspensión de la participación en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza, gravedad y las consecuencias de cualquier otro aspecto relevante del incumplimiento.

D. En caso de más de tres incumplimientos a las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica en materia cambiaria en un período de dos años, se cancelará la autorización de participar en el mercado cambiario por un plazo de dos años.

Transitorio 5

Los intermediarios cambiarios cuya relación de posición en moneda extranjera a capital base calculada para el 30 de noviembre de 2016 exceda el 100%, tendrán hasta 12 meses para realizar los ajustes necesarios para cumplir con el máximo establecido (100%), contados a partir de la vigencia de este acuerdo. La programación de estos ajustes deberá ser comunicada de previo al Banco Central y a la superintendencia respectiva.

Transitorio 6

Los intermediarios cambiarios deberán enviar a la Gerencia del Banco Central antes del 30 de setiembre de 2017, para su respectivo trámite, el valor deseado para la razón de posición en moneda extranjera a capital base, según lo establecido en el literal c) del artículo 4 del presente Reglamento.

En el tanto el intermediario cambiario no cuente con una razón de posición en moneda extranjera a capital base no objetada por la Gerencia del Banco Central:

- a. La posición en moneda extranjera continuará siendo expresada en términos del patrimonio (tanto para el control de la variación diaria como mensual).
- b. El promedio mensual de la posición en moneda extranjera como proporción del patrimonio expresado en dólares será, como máximo, el valor de la razón correspondiente al 30 de noviembre de 2016 más un punto porcentual.
- c. Los incumplimientos dispuestos en el artículo 22 serán calculados tomando como referencia la razón de posición en moneda extranjera a patrimonio expresado en dólares.
- d. Para aquellos intermediarios cambiarios que disponen de una estrategia autorizada por la Gerencia del Banco Central, en acato a lo dispuesto en el ordinal II del artículo 11 de la sesión 5751-2016 del 21 de diciembre de 2016, el promedio mensual de razón de posición en moneda extranjera a patrimonio no podrá ser superior en más de un punto porcentual la razón PME/K mensual planteada en esa estrategia.

Es entendido que estos entes deberán enviar al Banco Central su propuesta de valor deseado para la relación de posición en moneda extranjera a capital base a más tardar el 30 de setiembre de 2017.

Transitorio 7

Mientras la Sugeval no disponga de una reglamentación para la administración del riesgo de mercado, de tasas de interés y de tipos de cambio de sus entes supervisados, coherente con las normas aplicadas para otros intermediarios cambiarios; la variación diaria máxima en la razón de posición en moneda extranjera a capital base de los puestos de bolsa será de $\pm 4\%$.

Transitorio 8

El Banco Central publicará a más tardar un mes después de aprobado el cambio en el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado, los lineamientos para la solicitud de cambio en la razón de posición en moneda extranjera a capital base expresado en dólares.

II. Dejar sin vigencia aquellas normas que se opongan a lo acordado en esta oportunidad.

Rige a partir del 19 de junio de 2017.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General

1 vez.—(IN2017145157).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RIE-056-2017 a las 11:31 horas del 23 de junio de 2017

LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCION RIE-022-2017 DEL 31 DE MARZO DE 2017, EN RAZÓN DE LO DISPUESTO POR LA SALA CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA No.2017-008915

ET-015-2017

RESULTANDO:

- I. Que el 23 de agosto de 2016, mediante el oficio 700-RG-2016, el Regulador General nombró al señor Mario Mora Quirós, Director de Energía con recargo de funciones de la Intendencia de Energía, a partir del 24 de agosto del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, y el 15 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1035-RG-2016, prorrogó dicho nombramiento del 1 de diciembre del 2016 hasta que se nombre al nuevo Intendente
- II. Que el 17 de marzo de 2017, mediante la resolución RIE-019-2017, la Intendencia de Energía (*IE*), resolvió el ajuste tarifario por concepto de aplicación de la metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (*CVC*) utilizados en la generación térmica para consumo nacional, para el servicio de generación del ICE y el servicio de distribución de todas las empresas distribuidoras para el II trimestre de 2017. Dicha resolución se publicó en el Alcance N°64 a la Gaceta N°58, del 22 de marzo de 2017.
- III. Que el 30 de marzo de 2017, se recibió en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la notificación del auto de las 12:47 horas del 17 de marzo de 2017, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente judicial 17-004191-0007-CO, mediante el cual se da curso al Recurso de Amparo contra la resolución RIE-019-2017, interpuesto por el Diputado Mario Gerardo Redondo Poveda, para que se declare con lugar dicho recurso.
- IV. Que el 31 de marzo de 2017, mediante la resolución RIE-022-2017, se resolvió, entre otras cosas de importancia, suspender los efectos de la resolución RIE-019-2017 del 17 de marzo de 2017, hasta tanto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no se pronuncie sobre el recurso de amparo interpuesto por el Diputado Mario Redondo Poveda

contra la Autoridad Reguladora, tramitado bajo el expediente judicial 17-004191-0007-CO.

- V. Que el 21 de junio de 2017, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos fue notificada de la resolución No. 2017-008915 de las 14:00 horas del 16 de junio de 2017 emitida por la Sala Constitucional, por medio de la cual se declara sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Diputado Mario Gerardo Redondo Poveda en contra de la resolución RIE-019-2017.
- VI. Que el 23 de junio de 2017, mediante el oficio 0854-IE-2017, la IE, recomendó el levantamiento de la suspensión contenida en la resolución RIE-022-2017.

CONSIDERANDO

- I. Que del estudio técnico 0854-IE-2017, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE ASUNTO

Mediante la resolución RJD-017-2012, la Junta Directiva aprobó la "Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional".

Es así que mediante la resolución RIE-019-2017, citada, la IE, resolvió el ajuste tarifario por concepto de aplicación de la metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional, para el servicio de generación del ICE y el servicio de distribución de todas las empresas distribuidoras para el II trimestre de 2017.

Como se indicó en los antecedentes, el Diputado Mario Gerardo Redondo Poveda, interpuso un recurso de amparo contra la resolución RIE-019-2017, ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante el auto de las 12:47 horas del 17 de marzo de 2017, dictado por la Sala Constitucional, dentro del expediente judicial 17-004191-0007-CO, se dio curso al recurso de amparo contra la resolución RIE-019-2017, interpuesto por el señor Mario Gerardo Redondo Poveda, para que se declarara con lugar dicho recurso.

En dicho auto, dictado por la Sala Constitucional, se indicó, entre otras cosas lo siguiente: [...] La suspensión dispuesta por el artículo 41 citado, implica ordenar a **LA AUTORIDAD RECURRIDA, NO DICTAR ACTO FINAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ET-015-2017, HASTA TANTO LA SALA NO RESUELVA EN SENTENCIA EL RECURSO O NO DISPONGA OTRA COSA** [...] (La negrita es del original).

En vista de lo resuelto por la Sala Constitucional y de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, esta Intendencia consideró necesario suspender los efectos de la resolución RIE-019-2017, hasta tanto la Sala se pronunciará sobre el caso.

Por lo anterior, mediante la resolución RIE-022-2017, ya citada, esta Intendencia, dispuso lo siguiente:

[...]

- I. Suspender los efectos de la resolución RIE-019-2017 del 17 de marzo de 2017, hasta tanto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no se pronuncie sobre el recurso de amparo interpuesto por Mario Redondo Poveda contra la Autoridad Reguladora, tramitado bajo el expediente judicial 17-004191-0007-CO.
- II. Indicar al ICE y de [sic] a las empresas distribuidoras de electricidad, que hasta tanto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no se pronuncie sobre el recurso de amparo interpuesto por Mario Redondo Poveda contra la Autoridad Reguladora, se mantienen vigentes los precios de las tarifas indicadas en la resolución RIE-108-2016, del 14 de diciembre de 2016.
- III. Rige a partir de su publicación [...]

Ahora bien, mediante el Voto No. 2017-008915 de las 14:00 horas del 16 de junio de 2017 emitida por la Sala Constitucional, luego de analizar el recurso de amparo interpuesto, resolvió declarar sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Diputado Mario Gerardo Redondo Poveda en contra de la resolución RIE-019-2017.

Habiéndose rechazado por la Sala Constitucional, mediante la resolución citada, el recurso de amparo contra la resolución RIE-019-2017, lo procedente es levantar la suspensión de los efectos de la resolución RIE-019-2017.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, al haberse declarado sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Diputado Mario Redondo Poveda contra la resolución RIE-019-2017, por parte de la Sala Constitucional, se recomienda realizar el levantamiento de los efectos de resolución citada [...].

II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es levantar la suspensión de los efectos de la resolución RIE-019-2017, establecida mediante la resolución RIE-022-2017, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EL DIRECTOR CON RECARGO DE FUNCIONES
DE LA INTENDENCIA DE ENERGÍA**

RESUELVE:

- I. Levantar la suspensión de los efectos de la resolución RIE-019-2017 del 17 de marzo de 2017, establecida mediante la resolución RIE-022-2017 del 31 de marzo de 2017.
- II. Instruir al Área de Información y Mercados de la Intendencia de Energía, la tramitación de un estudio ordinario de oficio que permita resarcir los efectos causados por la suspensión de la resolución RIE-019-2017, al ICE y a las empresas distribuidoras.
- III. Rige a partir de su publicación.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLIQUESE Y NOTIFÍQUESE


MARIO MORA QUIRÓS
DIRECTOR INTENDENCIA DE ENERGÍA



1 vez.—Solicitud N° 18139.—O. C. N° 8926-2017.—(IN2017148254).

RESOLUCIÓN RJD-147-2017

San José, a las doce horas con tres minutos del veintitrés de junio de dos mil diecisiete

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RIE-114-2015 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIENTE ET-083-2015, EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1, PUNTOS 1.1, 1.2 Y 1.3, REFERIDOS A LA EXCLUSIÓN DE COMPONENTES Y BENEFICIOS DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJADORES DE LA CNFL.

EXPEDIENTE ET-083-2015

RESULTANDO:

- I. Que el 31 de agosto de 2015, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (en adelante la CNFL) mediante el oficio 2001-0666-2015, presentó solicitud para ajustar las tarifas del sistema de distribución (folios 1 al 1429).
- II. Que el 31 de agosto de 2015, varios funcionarios de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., interpusieron ante la Sala Constitucional, recurso de amparo contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, bajo el expediente judicial N° 15-012993-0007-CO.
- III. Que el 4 de setiembre de 2015, mediante el oficio 1591-IE-2015, la Intendencia de Energía (en adelante IE), otorgó admisibilidad a la petición tarifaria y solicitó se convoque a la audiencia pública (folios 1539 a 1540).
- IV. Que el 25 de setiembre de 2015, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en el Alcance N° 73, a La Gaceta N° 187 y en los diarios de circulación nacional La Teja y La Extra (folios 1541 y 1542).
- V. Que el 21 de octubre de 2015, se realizó la audiencia pública, según el acta N° 091-2015 (folios 1754 a 1770).
- VI. Que el 23 de octubre de 2015, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 3519-DGAU-2015, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1710 a 1711).
- VII. Que el 20 de noviembre de 2015, la Intendencia de Energía, mediante la RIE-114-2015, resolvió entre otras cosas "*I. Fijar para el servicio de Distribución que presta la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL) el siguiente pliego tarifario...*". (folios 1925 a 1985). Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015 (folio 1986).
- VIII. Que el 26 de noviembre de 2015, la CNFL interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-114-2015 (folios 1823 a 1863).
- IX. Que el 2 de febrero de 2015, la CNFL respondió el emplazamiento conferido (folios 2071 al 2107).
- X. Que el 27 de enero de 2016, la IE, mediante la resolución RIE-006-2016, resolvió entre otras cosas "*I. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la CNFL contra la RIE-114-2015. II. Revocar parcialmente de oficio, la resolución RIE-114-2015, únicamente en cuanto al reconocimiento de los rubros correspondientes a aguinaldos y a seguro de riesgos de trabajo. III. Fijar para el servicio de Distribución de la CNFL las*

siguientes tarifas (...)". (Folios 2042 a 2070). Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 11, a La Gaceta N° 23 del 3 de febrero de 2016 (folio 2108).

- XI.** Que el 3 de febrero de 2016, la IE mediante el oficio 147-IE-2016, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 2109 a 2110).
- XII.** Que el 4 de febrero de 2016, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 077-SJD-2016, remitió a la DGAJR, el recurso de apelación interpuesto por la CNFL (folio 2114).
- XIII.** Que el 8 de febrero de 2016, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el oficio 085-SJD-2016, remitió a la DGAJR la respuesta al emplazamiento (folio 2113).
- XIV.** Que el 10 de junio de 2016, la Sala Constitucional mediante la resolución N° 7998-2016 de las 11:50 horas, resolvió: *"Se declara con lugar el recurso. Se anula el contenido de la resolución de fijación ordinaria del margen de operación de Recope S.A., N° RIE-091-2015 de las 10:41 horas del 21 de agosto de 2015, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en lo que se refiere a la exclusión del cálculo tarifario los gastos asociados a los beneficios de la Convención Colectiva. Se condena a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández López ponen notas separadas. Los Magistrados Castillo Víquez y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran sin lugar el recurso por razones diferentes. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar el recurso, porque el objeto de este asunto es ajeno a la naturaleza sumaria del amparo, lo que no obsta que los amparados acudan a la vía jurisdiccional ordinaria."*
- XV.** Que el 17 de junio de 2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), mediante el oficio 516-DGAJR-2016, rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la CNFL contra la resolución RIE-114-2015, a excepción del argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3 (folios 2122 a 2189).
- XVI.** Que el 8 de setiembre de 2016, mediante el acuerdo N° 07-48-2016, del acta de la sesión ordinaria N° 48-2016, celebrada el 8 de setiembre de 2016, y ratificada el 12 del mismo mes y año, la Junta Directiva dispuso, entre otras cosas: *" 1. Posponer el análisis del argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3, hasta tanto se le notifique a la Autoridad Reguladora la integralidad del voto N° 7998-2016 de las 11:50 horas del 10 de junio de 2016 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió el recurso de amparo interpuesto por Adriana María Chavarría Flores y otros, todos funcionarios de la Refinadora Costarricense de Petróleo contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. // 4. Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que la Autoridad Reguladora sea notificada de la integralidad del voto N° 79982016 de las 11:50 horas del 10 de junio de 2016 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió el recurso de amparo interpuesto por Adriana María Chavarría Flores y otros, todos funcionarios de la Refinadora Costarricense de Petróleo contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, proceda a emitir criterio sobre el argumento 1, puntos 1.1, 1.2 y 1.3"*(no consta en autos).
- XVII.** Que el 8 de setiembre de 2016, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-146-2016, entre otras cosas, declaró sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la CNFL, contra la resolución RIE-114-2015, a excepción del argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3.
- XVIII.** Que el 19 de setiembre de 2016, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el oficio 664-SJD-2016, comunicó a la DGAJR y a la IE, el acuerdo N° 07-48-2016, de la sesión ordinaria N° 48-2016 (folio 2278).

- XIX.** Que el 25 de mayo de 2017, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, notificó vía fax, a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la integralidad de la resolución N° 7998-2016 de las 11:50 horas del 10 de junio de 2016, que resolvió el recurso de amparo interpuesto por varios funcionarios de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.
- XX.** Que el 9 de junio de 2017, la DGAJR, mediante el oficio 547-DGAJR-2017, amplió el oficio 516-DGAJR-2016, correspondiente a la atención del recurso de apelación, interpuesto por la CNFL., contra la resolución RIE-114-2015, en cuanto al análisis del argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3.
- XXI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 547-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. AMPLIACIÓN DEL OFICIO 516-DGAJR-2016 EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1, PUNTOS 1.1, 1.2, Y 1.3.

En la resolución recurrida, -RIE-114-2015-, la IE, en cuanto a la exclusión de componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo de la CNFL, indicó:

“(...)

➤ **Sobre los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajadores de la CNFL:**

a) Competencias de la Aresep para excluir costos no relacionados con el servicio público

La Aresep es el ente competente para fijar las tarifas y precios de los servicios regulados, de conformidad con las metodologías que ella misma determine, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso c) en relación con el artículo 3 inciso b), así como los artículos 6 incisos a) y d), 31 y 32 incisos b) y c), todos pertenecientes a la Ley 7593, facultan a la Aresep a excluir de los estudios tarifarios gastos que sean incompatibles con el principio de servicio al costo, que no se encuentren justificados, que sean excesivos o que no tengan relación directa con la prestación del servicio.

Bajo la anterior orientación, el 22 de octubre de 2012, el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, mediante la resolución 2510-2012, definió claramente las competencias amplias, excluyentes y exclusivas, que posee la Autoridad Reguladora en la fijación de tarifas en los servicios públicos. De dicha resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

Luego de analizar los artículos 4, 6, 14, 31 y 32, de la Ley 7593, el juez, llega a las siguientes conclusiones: [...] 1) ARESEP por su Ley 7593, tiene competencias amplias,

excluyentes y exclusivas en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos; **2)** La ARESEP tiene discrecionalidad técnica que le permite realizar los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias, utilizando las metodologías o modelos económicos que mejor se adapten al servicio público que se debe evaluar; **3)** La discrecionalidad técnica de la ARESEP debe estar orientada por los principios de equilibrio financiero, servicio al costo, de no coadministrar y de responsabilidad del gestor; **4)** La ARESEP está obligada a girar instrucciones técnicas con la finalidad de que los servicios públicos se brinden de la mejor manera posible. Estas recomendaciones técnicas no pueden confundirse con coadministración del prestador ni con la extralimitación de funciones; **5)** Los prestadores de servicios públicos están obligados por la Ley 7593, a acatar las instrucciones o recomendaciones técnicas de la ARESEP y tienen la obligación de realizar los ajustes internos que estimen convenientes, sin que esto se confunda con una invasión de las facultades propias del operador del servicio público; **6)** En el presente caso, la ARESEP es competente para analizar técnicamente la solicitud de ajuste tarifario [...]

En relación a la discrecionalidad dada por el artículo 32 de la Ley 7593, la cual faculta a la Aresep para excluir costos ajenos a la prestación del servicio público, la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-242-2003, del 11 de agosto de 2003, ha señalado:

[...] el artículo 32 reconoce una cierta "discrecionalidad" a la Autoridad Reguladora e incluye conceptos jurídicos indeterminados en su redacción. Lo que da un margen de libertad de apreciación al Ente Regulador a efecto de determinar si una erogación es necesaria para la prestación del servicio, si es proporcional en relación con los "gastos normales de actividades equivalentes" o si es excesiva. Por el contrario, escapa a la discrecionalidad de la Autoridad Reguladora la posibilidad de reconocer como costo: "las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada". De manera que si un gasto o inversión pretende financiar actividades ajenas a esos elementos relacionados con la actividad regulada, tendría que ser rechazado, deber jurídico, por la Autoridad Regulador. Es por ello que [...]En tratándose de los servicios públicos de carácter económico, por el contrario, la fijación de la tarifa debe permitir cubrir los costos y optimizar la prestación económica, de manera tal que no exista o se reduzca el déficit de explotación, se practiquen costos reales y se garantice una cierta competitividad. Por ello, la regla es que la tarifa debe responder al costo. Ergo, la tarifa debe cubrir los costos del servicio y permitir un normal beneficio o utilidad para el prestatario del servicio [...] (Dictamen C-242-2003, ya citado)

En virtud de todo lo anterior, la Aresep en uso de sus competencias y facultades está autorizada por ley para excluir aquellos gastos ajenos a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.

b) Exclusión de gastos derivados de una Convención Colectiva de Trabajo

La procedencia de excluir de un ajuste tarifario de servicios públicos regulados, los gastos derivados de una convención colectiva, ha sido ampliamente analizada en las resoluciones No. 2510-2012 del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda así como la sentencia No.94-2013-I, del Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Primera. Anexo A, del II Circuito Judicial, y de las cuales se concluye lo siguiente:

- i. La naturaleza jurídica de las convenciones colectivas le otorga fuerza de ley solo entre el patrono o Administración Pública y el sindicato de trabajadores o los trabajadores directamente.*
- i. La naturaleza jurídica de las convenciones colectivas le otorga fuerza de ley solo entre el patrono o Administración Pública y el sindicato de trabajadores o los trabajadores directamente. No tiene aplicación fuera de las partes contratantes. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.*
- ii. La convención colectiva no es una ley formal, aprobada por la Asamblea Legislativa, por ello no puede prevalecer sobre una Ley formal y de orden público. En ese sentido la Ley 7593 prevalece sobre una convención colectiva, esto significa que Aresep tiene la potestad de no aplicar los gastos derivados de una convención colectiva. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.*
- iii. La Aresep no es parte de esta convención colectiva y tiene la obligación de aplicar su Ley sobre normas de inferior rango. Una convención colectiva no puede dispensar o excepcionar leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes, ni modificar o derogar leyes que otorgan o regulan competencias a los entes públicos. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.*
- iv. Una convención colectiva no puede contravenir los objetivos institucionales del prestador del servicio público. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.*
- v. Los intereses públicos prevalecen sobre intereses particulares. En ese sentido, es claro que las convenciones colectivas tienen un origen constitucional en el artículo 62 de nuestra Carta Magna. Sin embargo, las potestades de la Aresep, dadas por su Ley, tienen también origen constitucional en el artículo 46 de la Constitución Política al regular el derecho de los consumidores o usuarios de servicios públicos o privados, a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, así como disfrutar de servicios adecuados, equitativos y competitivos. Esto significa que los derechos constitucionales de los usuarios y consumidores prevalecen sobre los derechos de los trabajadores amparados a una convención colectiva. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.*

- vi. La Autoridad Reguladora en el ejercicio de sus competencias, en ningún momento deroga las disposiciones contenidas en esta convención colectiva, pues carece de competencia para tales efectos. El análisis de dichos rubros para efectos tarifarios, constituye no solo una obligación de esta institución sino que además forma parte del ejercicio regular otorgado por la Ley.
- vii. La exclusión de algunos gastos derivados de la convención colectiva obedece a que se trata de erogaciones ajenas a la prestación del servicio público, al cual debe fijársele la tarifa en concordancia con el principio del servicio al costo, entre otros.

En relación a la convención colectiva de los trabajadores de la CNFL, se analizó la información presentada por el petente para el año 2014, recibida mediante correo electrónico del día 03 de noviembre del 2015 y el oficio N°2001-0846-2015 del 09 de noviembre del 2015, (no se consideró los datos a mayo 2015 debido a que no se mostró la erogación de algunos beneficios).

A partir del gasto del año 2014, se incorporó un incremento igual a la inflación para los periodos 2015 y 2016, con el fin de determinar el costo de los componentes y beneficios de la convención colectiva que no guardan relación con la prestación del servicio público que brinda la CNFL, según se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 17
Beneficios de convenciones colectivas
que se excluyen del cálculo de las tarifas
Periodos 2014-2016
(Datos en millones de colones)

Registro	2014	2015	2016
CD-0901	134,69	136,07	139,62
CD-13	39,59	39,99	41,03
CD-5	3.431,98	3.467,11	3.557,60
CD-1501	85,68	86,55	88,81
CD-3	-	-	-
CD-5 y CD-3	344,23	347,75	356,82
Total	4.036,16	4.077,47	4.183,90

Fuente: Elaboración propia.

Para el año 2014, CNFL indicó que el costo de sus convenciones colectivas asciende a ¢4 260,85 millones, de los cuales ¢4 036,16 millones no se incorporan en la tarifa.

El cuadro 17 muestra el resumen de las convenciones colectivas que se excluyen del cálculo tarifario para cada uno de los periodos, cuyo detalle se presenta seguidamente:

Cuadro N° 18
Detalle de beneficios de convenciones colectivas
que se excluyen del cálculo de las tarifas
Periodos 2014-2016
(Datos en millones de colones)

Norma Convencional (CCT)	Justificación	CD	2014	2015	2016
Fondo de Ahorro y Préstamo. Artículo 75 y 76 CCT	De acuerdo con el artículo 1 del Reglamento del Fondo de Ahorro y Préstamo de los Trabajadores de la CNFL, aprobado en Sesión 581 y que rige a partir del 1 de junio de 2002, las actividades de dicho Fondo tienen como propósito facilitar la obtención de vivienda digna y mejorar las condiciones económicas de los trabajadores de esa Compañía. Así las cosas, al obedecer este fondo a un interés meramente patrimonial, conformado por la colaboración conjunta entre el patrono y el funcionario, se considera que este rubro no guarda relación con la prestación del servicio público.	CD-5	3.159,32	¢3.191,65	¢3.274,96
Ayuda sepelios en caso de fallecimiento de un trabajador, esposa e hijos y por madre, padre. Artículo 93 CCT	La CNFL en caso de fallecimiento de un trabajador, esposa o compañera e hijos dependientes cubrirá por concepto de sepelio y funerales hasta la suma de ¢ 27 800,00 y hasta ¢22 300,00 por madre o padre, de conformidad con los procedimientos administrativos correspondientes y mediante la presentación de los comprobantes respectivos. Se considera que este gasto responde a una colaboración económica del patrono al trabajador que resulta ajena e	CD-0901	¢2,18	¢2,20	¢2,25

	<i>innecesaria para la prestación del servicio.</i>				
<i>Ayuda en matrimonio. Artículo 94 CCT</i>	<i>En caso de matrimonio del trabajador, la CNFL por concepto de regalo, dará la suma de ¢13 900,00. Para el disfrute del presente artículo, el trabajador hará envío de una nota, indicando la fecha y el lugar de matrimonio, al Departamento de Recursos Humanos. Se considera que este gasto responde a una colaboración económica del patrono hacia el trabajador que resulta ajena e innecesaria para la prestación del servicio.</i>	<i>CD-0901</i>	<i>¢0,75</i>	<i>¢0,76</i>	<i>¢0,78</i>
<i>Centro de recreación Sindical. Artículo 98 CCT</i>	<i>La CNFL, traslada al Sindicato la suma de ¢152 100, 00 mensuales para ser aplicados en el centro de recreación sindical, según lo considera el artículo 98 de la CCT. Se excluye este pago pues son actividades totalmente ajenas e innecesarias a la prestación del servicio público prestado por la CNFL.</i>	<i>CD-13</i>	<i>¢3,50</i>	<i>¢3,53</i>	<i>¢3,62</i>
<i>Nacimiento hijo de trabajador. Artículo 103 CCT</i>	<i>La CNFL girará la suma de ¢5 600,00 por nacimiento de hijo del trabajador, previa presentación del certificado de nacimiento. Se considera que este gasto responde a una colaboración económica del patrono hacia el trabajador que resulta ajena e innecesaria para la prestación del servicio.</i>	<i>CD-0901</i>	<i>¢0,51</i>	<i>¢0,51</i>	<i>¢0,52</i>

<p>Exámenes de vista y lentes, personal de Lectura y Distribución (dependencia le lectura, medidores, torneros y soldadores) Artículo 106 CCT</p>	<p>El pago de exámenes de vista y lentes para el personal de lectura y distribución, según lo establece el artículo 106 de la CCT. Se considera que este costo corresponde a una erogación innecesaria para la prestación del servicio público que brinda la CNFL.</p>	<p>CD-0901</p>	<p>¢0,57</p>	<p>¢0,58</p>	<p>¢0,59</p>
<p>Día del empleado CNFL. Artículo 109 CCT</p>	<p>Cada año en el mes de agosto, la Compañía celebrará la semana del empleado de "Fuerza y Luz" y hará un reconocimiento mediante la entrega de un bien de utilidad personal a los trabajadores que cumplan lustros de labor para la empresa, según el artículo 109 CCT, responde a actividades que son ajenas e innecesarias para la prestación del servicio público</p>	<p>CD-13</p>	<p>¢35,51</p>	<p>¢35,87</p>	<p>¢36,81</p>
<p>Servicio de Soda. Artículo 110 CCT</p>	<p>La Compañía dotará de soda al plantel de la Uruca. También dará estos servicios en aquellos Centros de Trabajo que por el número de sus trabajadores así lo justifique y de acuerdo a las condiciones presupuestarias y financieras de la empresa, según el artículo 110 CCT. Se recomienda excluir este pago siendo que el mismo responde a una colaboración del patrono hacia sus trabajadores, por lo que resulta un gasto ajeno e innecesario para la prestación del servicio público</p>	<p>CD-1501</p>	<p>¢85,68</p>	<p>¢86,55</p>	<p>¢88,81</p>
<p>Gasto por concepto de Licencias de Conducir y Renovaciones. Artículo 55 CCT</p>	<p>La Compañía pagará la primera licencia de manejo de vehículos a aquellos que siendo empleados de la misma sean contratados como choferes por ésta, asimismo, el valor de las renovaciones a los trabajadores que manejen vehículo de propiedad de la Compañía y/o alquilados. Se considera este gasto, como innecesario para la prestación del servicio público.</p>	<p>CD-13</p>	<p>¢0,58</p>	<p>¢0,58</p>	<p>¢0,60</p>

<p>Gasto por concepto de Alquiler de vehículos. Artículo 56 CCT</p>	<p><i>La Compañía podrá alquilar, para su servicio tal y como lo ha venido realizando, vehículos motorizados a los empleados que los tengan en propiedad. El precio del alquiler será actualizado anualmente por ambas partes, o cuando los costos de operación lo ameriten. Art 56 CCT. Se considera que este gasto no se ajusta a la resolución R-DC-0127-2015 emitida por la Contraloría General de la República sobre las tarifas de kilometraje, según lo dispuesto por en el artículo 131 inciso l) del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa y el ordenamiento jurídico vigente, y además no se detalla el uso que se le dará a dichos vehículos y su relación con el servicio público, por ello se excluye del cálculo.</i></p>	<p>CD-0901</p>	<p>¢130,69</p>	<p>¢132,02</p>	<p>¢135,47</p>
<p>Gasto por concepto de Préstamo por vacaciones. Artículo 95 CCT</p>	<p><i>Para efectos del disfrute de vacaciones, la Compañía le prestará al trabajador que lo solicite, hasta lo correspondiente a un 50% del sueldo mensual ordinario, el cual se cancelará mediante deducciones en el salario, en un plazo máximo de doce meses, y deducirá un cargo por una única vez en cada caso, de un uno por ciento, por concepto de gastos administrativos e incobrables. Para otorgarle un nuevo préstamo deberá cancelar el anterior. El manejo de los fondos y trámites administrativos, estará a cargo del Fondo de Ahorro y Préstamo, según el artículo 95 CCT. Se excluye este rubro por cuanto responde a un beneficio a los trabajadores que resulta una carga ajena e innecesaria para la prestación del servicio público.</i></p>	<p>CD-3 y CD-5</p>	<p>¢340,38</p>	<p>¢343,86</p>	<p>¢352,84</p>
<p>Comprobante de diario CD-5 segregarlo para identificar lo correspondiente al Fondo de</p>	<p><i>El Fondo de ahorro y garantías que se debe segregarse para identificar lo correspondiente (incluye total de aporte 9% al FAP. Al estar relacionado con los artículos 75 y 76 CCT, ya</i></p>	<p>CD-5</p>	<p>¢272,66</p>	<p>¢275,45</p>	<p>¢282,64</p>

ahorro y garantías	analizado, se excluye por las mismas razones.				
Monto y servicio que registran las partidas de convenciones colectivas cargadas al CD-09 y CD-0901 (corte mayo 2015)	La ayuda en sepelio en caso de fallecimiento trabajador, esposa e hijos, ayuda en matrimonio, nacimiento hijo de trabajador, exámenes de vista y lentes personales de lectura y Distribución. Se excluye este rubro por cuanto responde a un beneficio a los trabajadores que resulta una carga ajena e innecesaria para la prestación del servicio público ya indicado en cada uno de los rubros.	CD-3 y CD-5	¢3,85	¢3,89	¢3,99
	Totales		¢4 036,16	¢4 077,47	¢4 183,89

Fuente: Elaboración propia.”

Asimismo, la IE en la resolución RIE-006-2016 –que resolvió el recurso de revocatoria-, en cuanto a la exclusión de componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo de la CNFL, señaló:

“(…)

ii. De la convención colectiva en relación al Contrato Eléctrico Ley N° 2 y la Ley N° 8660 de Fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del Sector Telecomunicaciones.

Como argumento principal para objetar la exclusión de costos derivados de la convención colectiva, la recurrente señaló que la Ley N°2 del Contrato Eléctrico, que data del año 1941, por medio de su artículo 16, inciso c), determinó los gastos a incorporar en las tarifas, dentro de los cuales se citan: “anuncios, publicidad, (...), ayudas, mejoramiento de las condiciones de vida, pensiones y beneficios para los empleados, (...)”; señalando que esta norma se encuentra vigente, válida y eficaz por lo que debe mantenerse su aplicación por parte de este Ente Regulador.

Al respecto cabe indicar que las competencias exclusivas y excluyentes de la Aresep en materia de regulación de los servicios públicos, conforme a la Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, se encuentran claramente definidas y reconocidas. Este es un ente técnicamente especializado que se encarga no solo de fijar precios y tarifas, sino también, de velar por la prestación de los servicios públicos en condiciones óptimas, en beneficio de los usuarios. En cuanto a la exclusividad de la potestad tarifaria conferida a la ARESEP, la Procuraduría ha indicado:

[...] La regulación confiada a la Autoridad Reguladora (artículo 5 de la Ley N. 7593)

comprende el control de precios o tarifas de los servicios, que deben ser la remuneración razonable del servicio, que cubra los costos de éste y permita la inversión y una utilidad razonable.

La función de la ARESEP es exclusiva y excluyente de cualquier intervención respecto de los servicios que enumera el artículo 5 antes citado. Lo cual significa que ningún otro organismo, público o privado, puede intervenir en la fijación de las citadas tarifas. La tarifa es el precio, definido unilateralmente por el Ente regulador, que remunera la prestación del servicio público por parte de los usuarios. Una remuneración que debe responder a la financiación del servicio, por ende, al principio de equilibrio financiero [...]. Dictamen C-003-2002, del 7 de enero del 2002. Lo subrayado no es del original. Y en el mismo sentido puede verse el dictamen C-114-2000, del 18 de mayo del 2000.

En ese sentido es criterio de esta intendencia que las normas que confieren la competencia tarifaria a otros entes u órganos sobre el servicio de suministro de energía eléctrica, así como las forma de fijar dichas tarifas, resultaron tácita y parcialmente modificadas con la promulgación del artículo 5 de la Ley 7593, a la cual se le trasladó la potestad de fijar las tarifas aplicables a este servicio a la Autoridad Reguladora. Sobre este particular la Procuraduría indicó lo siguiente:

La Ley 7593 [...] provocó la nacionalización de determinados servicios cuya explotación antes estaba librada al régimen de libre empresa (por ejemplo, el caso del gas licuado de petróleo o gas de cocina, asunto cuya constitucionalidad se debate en la acción de inconstitucionalidad n° 6129-96. En otros casos, la Autoridad Reguladora asumió funciones de fiscalización o fijación tarifaria que antes desplegaba el Servicio Nacional de Electricidad (v. gr., en relación con la generación eléctrica). Finalmente, también puede observarse que dicha Autoridad Reguladora sustituyó a otros órganos públicos en el ejercicio de tales funciones, como sucedió precisamente con las potestades que ejercía el MOPT en relación con el transporte remunerado de personas y los servicios portuarios y aeroportuarios; aspecto donde la voluntad legislativa está claramente manifestada.

Discrepamos de la tesis sostenida por el consultante, quien pretende refutar esta última conclusión invocando la máxima *lex posterior generalis non derogat legi priori speciali*, por las razones que a continuación se expresan.

Como es bien sabido, la ley deja sin efecto a aquellas que, promulgadas con anterioridad, regulen la misma materia de modo objetivamente incompatible. Sobre dicho fenómeno de derogación tácita, al que se refieren tanto el artículo 129 constitucional como el numeral 8° del Código Civil, se han

ocupado numerosos dictámenes de la Procuraduría General de la República.

De igual forma en reiteradas ocasiones la Procuraduría General de la República se ha manifestado en concordancia con el anterior criterio y ha expresado: El principio de "ley posterior deroga la ley anterior" (Dictamen C- 161-83 de 19 de mayo de 1983) (En el mismo sentido ver, entre otros, C-081-84 de 27 de febrero de 1984, C-121-85 de 7 de junio de 1985, C-059-89 de 27 de mayo de 1989, C- 120-92 de 3 de agosto de 1992, C-141-92 de 4 de setiembre de 1992, C-092-93 de 1 de julio de 1993) [...]

Así las cosas, si bien la Ley 2 en su artículo 16 refiere de manera general ciertos gastos de operación que deben incluirse en la tarifa, entre ellos ayudas, mejoramiento de las condiciones de vida, pensiones y beneficios para los empleados; la Ley 7593 dejó sin efecto dicha norma, lo anterior al amparo del principio de que "la ley posterior deroga a la ley anterior" definido en el artículo 129 de la Constitución Política y el artículo 8 del Código Civil. En virtud de lo anterior, impera el deber inequívoco dado por la Ley 7593 a la Aresep de aplicar sus competencias exclusivas y excluyentes en la fijación de tarifas, en este caso, la aplicación de lo establecido en el artículo 5, artículo 4 inciso c) en relación con el artículo 3 inciso b), así como los artículos 6 incisos a) y d), 31 y 32 incisos b) y c) y por lo que a juicio de esta Autoridad, en la especie ha operado una suerte de derogatoria tácita del artículo 16 de la Ley No. 2, al establecer el mandato a esta Autoridad Reguladora en cuanto a los extremos que debe tomar en cuenta para una correcta fijación, en cumplimiento del principio de servicio al costo; de manera que gastos asociados a la aplicación de la convención colectiva, que no guardan relación con la prestación del servicio público, no pueden trasladarse a la tarifa.

La Ley 7593 es clara en el sentido que todos los gastos deben estar debidamente justificados y que éstos no deben ser desproporcionados o excesivos; asimismo, deben tener relación con la prestación del servicio público regulado.

Por otra parte, sigue argumentando la recurrente, que la Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector telecomunicaciones (Nº 8660), incorporó la convención colectiva ratificando la vigencia, plena validez y eficacia por tanto de los derechos laborales de los trabajadores de esa Compañía al ser parte de una ordenanza formal a nivel de rango de ley especial aprobada por la Asamblea Legislativa, y por lo cual quedan sometidos al ámbito de su aplicación "toda la Administración Pública, tanto la centralizada como descentralizada", en relación a los derechos colectivos contenidos en dicha convención colectiva.

Al respecto, es conveniente no perder de vista, que la figura de la convención colectiva nace a la vida jurídica a partir del acuerdo que se da entre el patrono y el trabajador, una vez firmada ésta por las partes y cumplidas todas las formalidades establecidas en el Ordenamiento Jurídico, quedando así las partes que la suscribieron obligados a sus estipulaciones, no siendo entonces la Ley 8660, la generadora de los derechos y obligaciones pactadas y por ello lo que en efecto sí realiza dicha normativa es reconocer que entre las partes se han establecido

relaciones y obligaciones de carácter laboral (patrono/trabajadores) que deben mantenerse a la luz del cambio establecido respecto del ICE y sus empresas en dicha ley.

El objetivo de la Ley 8660 fue fortalecer, modernizar y dotar al ICE y a sus empresas, de la legislación que le permitiera adaptarse a todos los cambios que se avecinaban en la generación y prestación de los servicios de electricidad, telecomunicaciones, entre otros, tal como lo señala el artículo 2 de la citada ley.

Con base en lo anterior, esta Autoridad considera que la recurrente confunde la ratificación de los derechos y obligaciones que le concede la Ley 8660, con la naturaleza jurídica de la convención colectiva, la cual nace de un acuerdo entre patrono y trabajador y no de la voluntad del legislador, pues lo que hace dicha normativa es ratificar lo plasmado por las partes en la convención colectiva y con ello no provocar en el ánimo de los trabajadores inseguridad respecto de sus derechos manteniendo dichas condiciones pactadas con aquellos.

Finalmente la recurrente refirió a lo señalado por la Sala Constitucional, indicando que [...] todas las actuaciones públicas, además de ser necesariamente conformes con el ordenamiento vigente, deben estar dirigidas de manera eficiente y justa a satisfacer las necesidades de los habitantes de la República, mediante una adecuada distribución de la riqueza y un equitativo acceso al bienestar generado por el desarrollo económico y técnico... Es por ello que la mejora en las condiciones de los trabajadores forma parte indisoluble de los deberes impuestos al Estado en los artículos 50 y 74 de la Constitución Política [...]

Se indica a la recurrente que los artículos citados forman parte del capítulo único de derechos y garantías individuales e indican que [...] El estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza [...]. Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se derivan del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional [...].

La IE en la fijación tarifaria consideró los criterios de equidad social, eficiencia económica y servicio al costo, que señala la Ley 7593 (artículos 3 y 31), por lo que se incorporaron únicamente aquellos costos que son necesarios para prestar el servicio y que se encontraban debidamente justificados (artículos 32 y 33), de forma que le permitiera cumplir con el principio de servicio al costo y los objetivos de la regulación que es armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestatarios de los servicios públicos definidos en esta ley, así como procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestatarios de los servicios públicos (artículo 4).

Es así como los artículos de la Constitución Política que refieren al bienestar de los habitantes de la República y la Ley 7593 que vela por los intereses de los consumidores, usuarios y prestatarios de los servicios públicos, no se contraponen, al contrario están orientados hacia el bien común.

Como complemento, sobre el tema de la exclusión de la tarifa de los beneficios derivados de una convención colectiva, se reitera lo indicado en la resolución recurrida:

[...]La procedencia de excluir de un ajuste tarifario de servicios públicos regulados, los gastos derivados de una convención colectiva, ha sido ampliamente analizada en las resoluciones No. 2510-2012 del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda así como la sentencia No.94-2013-I, del Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Primera. Anexo A, del II Circuito Judicial, y de las cuales se concluye lo siguiente:

i. La naturaleza jurídica de las convenciones colectivas le otorga fuerza de ley solo entre el patrono o Administración Pública y el sindicato de trabajadores o los trabajadores directamente. i. La naturaleza jurídica de las convenciones colectivas le otorga fuerza de ley solo entre el patrono o Administración Pública y el sindicato de trabajadores o los trabajadores directamente. No tiene aplicación fuera de las partes contratantes. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.

ii. La convención colectiva no es una ley formal, aprobada por la Asamblea Legislativa, por ello no puede prevalecer sobre una Ley formal y de orden público. En ese sentido la Ley 7593 prevalece sobre una convención colectiva, esto significa que Aresep tiene la potestad de no aplicar los gastos derivados de una convención colectiva. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.

iii. La Aresep no es parte de esta convención colectiva y tiene la obligación de aplicar su Ley sobre normas de inferior rango. Una convención colectiva no puede dispensar o excepcionar leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes, ni modificar o derogar leyes que otorgan o regulan competencias a los entes públicos. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.

iv. Una convención colectiva no puede contravenir los objetivos institucionales del prestador del servicio público. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.

v. Los intereses públicos prevalecen sobre intereses particulares. En ese sentido, es claro que las convenciones colectivas tienen un origen constitucional en el artículo 62 de nuestra Carta Magna. Sin embargo, las potestades de la Aresep, dadas por su Ley, tienen también origen constitucional en el artículo 46 de la Constitución Política al regular el derecho de los consumidores o usuarios de servicios públicos o privados, a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, así como disfrutar de servicios adecuados, equitativos y competitivos. Esto significa que los derechos constitucionales de los

usuarios y consumidores prevalecen sobre los derechos de los trabajadores amparados a una convención colectiva. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.

vi. La Autoridad Reguladora en el ejercicio de sus competencias, en ningún momento deroga las disposiciones contenidas en esta convención colectiva, pues carece de competencia para tales efectos. El análisis de dichos rubros para efectos tarifarios, constituye no solo una obligación de esta institución sino que además forma parte del ejercicio regular otorgado por la Ley.

vii. La exclusión de algunos gastos derivados de la convención colectiva obedece a que se trata de erogaciones ajenas a la prestación del servicio público, al cual debe fijársele la tarifa en concordancia con el principio del servicio al costo, entre otros. [...]

En virtud de lo anterior, este Ente Regulador ha actuado dentro de sus competencias legales que la Ley 7593 le ha conferido, por lo que se considera que no lleva razón el recurrente en su argumento.

iii. Sobre el aporte al Fondo de ahorro y préstamo y Becas.

En cuanto al aporte que realiza la CNFL al Fondo de Ahorro y Garantía, se le indica a la recurrente que dicho aporte es un derecho de los funcionarios de esa empresa, derivado de la convención colectiva. En ese sentido, no es un derecho derivado de la ley propiamente, como lo señala la CNFL. Según indica el recurrente, el referido aporte tiene como finalidad el pago de la cesantía (una vez que se termina la relación laboral) así como el financiamiento de vivienda a los trabajadores. Esto último, a criterio de la IE no guarda relación con la prestación del servicio público, tal como fue señalado en la RIE-114-2015.

(...)

Por otra parte, la recurrente expresó que la IE suprimió los costos de las becas. Al respecto se le aclara al petente que dichos gastos sí fueron incorporados dentro del cálculo tarifario, teniendo en consideración que las mismas guardan relación con el puesto desempeñado por el funcionario para la prestación el servicio público y fueron debidamente justificadas. Su tratamiento es igual a cualquier gasto incluido en la estructura de costos, para lo cual se analiza su razonabilidad, indistintamente si forma o no parte de la convención colectiva.

De lo anterior expuesto, se considera que la recurrente no lleva razón en su argumento.

(...)"

Ahora bien, en virtud de la notificación de la integralidad de la resolución N° 7998-2016 de las 11:50 horas del 10 de junio de 2016, por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió el recurso de amparo interpuesto por Adriana María Chavarría Flores y otros, todos funcionarios de la Refinadora Costarricense de

Petróleo S.A. contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tramitado en el expediente judicial N° 15-012993-0007-CO, referido a la exclusión de beneficios de su Convención Colectiva de Trabajo, se torna necesario ampliar el criterio 516-DGAJR-2016 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en el cual se había pospuesto el análisis del argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3 del recurso de apelación interpuesto por la CNFL S.A. contra la resolución RIE-114-2015, referidos a la exclusión de componentes y beneficios de su Convención Colectiva de Trabajo.

En cuanto al fondo del recurso de amparo supracitado, entre otros señalamientos, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, acotó:

“(…) Analizados los hechos y las circunstancias, la Sala estima que llevan razón los recurrentes en sus alegatos, por cuanto el acto administrativo dictado por la Autoridad recurrida vació de contenido económico los beneficios estipulados en los artículos 48, 85, 96, 103, 107, 110 bis, 137, 143 y 152, de la Convención Colectiva de los Trabajadores de Recope S.A. Bajo esa premisa y al quedar descubierto el presupuesto que se requiere para hacer frente a dichos compromisos laborales derivados de una ley profesional, bajo el alegato que constituyen costos innecesarios para el cumplimiento del servicio público, la ARESEP incurrió en una desviación de poder y quebranto de los derechos fundamentales de los recurrentes y demás trabajadores de RECOPE, extralimitándose en sus competencias y funciones al desconocer las normas de una Convención Colectiva que se encuentra vigente y homologada por el Ministerio de Trabajo.

(…)

“Sin embargo, tal ingerencia [sic] de la ARESEP en no incluir tales costos en el ajuste tarifario, conlleva una lesión de la aplicación del Título V, Capítulo Único, de la Constitución Política, denominado Derechos y Garantías Sociales (…).”

“(…) Lo que sucede, es que dichas normas contienen derechos que han sido reconocidos formalmente como inherentes a los trabajadores y durante la vigencia de la Convención Colectiva, resultan definitiva e irrevocablemente integrados a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada, garantizada y nunca pueden ser vaciados de contenido. Conviene señalar, que las Convenciones Colectivas de Trabajo tienen una vigencia y pueden ser revisadas en cualquier momento mediante los procedimientos debidamente establecidos y no por la desaplicación abrupta efectuada por un ente administrativo que no es competente para ello. Aún cuando una Convención Colectiva, negociada en el sector público, pueda estar incurriendo en vicios que determinen su invalidez, ello obedecería a una ilegalidad que debe ser determinada en cada caso concreto, y que podría, eventualmente, generar la improcedencia de las cláusulas ahí contempladas; pero ello deberá ser declarado en la vía de legalidad correspondiente, o constitucional, y no mediante un acto administrativo que indirectamente fuerza la desaplicación y el incumplimiento de las obligaciones negociadas entre el Sindicato y Recope, lo que conlleva a una desviación de poder. La injerencia de ARESEP, al señalar que no se puede financiar dichos rubros mediante tarifa, lo cual provocó, que la Contraloría General de la República también los rechazara, dado que no contaban con una fuente de ingresos válida para su financiamiento; es decir, por no tener sustento económico, conlleva a una injerencia externa

que produce un desequilibrio en la relación patrono-trabajador, el cual no puede llegar al extremo de interferir en la ejecución concreta de las normas de un Convenio Colectivo de Trabajo. Esto significa, que la Autoridad accionada no es competente para desaplicar una Convención Colectiva mediante un acto administrativo. (...)

"(...) Así las cosas, la decisión tomada de no incluir las normas contenidas en los artículos: 48: permisos cooperativo; 85 y 86: servicios de odontología, psicología, trabajo social y ginecología; entrenamiento del personal, regulado en el artículo 103; cuidado de niños, artículo 110 bis; fondo de ahorro y gastos administrativos; póliza colectiva de vida, artículo 143; servicio de restaurante, artículo 152 y convivio de fin de año, artículo 107, todos de la Convención Colectiva de RECOPE, pues contienen "cláusulas que entran en abierta oposición al principio de servicio al costo y al principio financiero..." y son "...erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público (...)", constituye un medio irrazonable, desproporcionado y arbitrario que produce el vicio conocido como desviación de poder, dado que impone una restricción excesiva a los derechos fundamentales y no persigue un fin constitucional legítimo; por el contrario, al vaciar su contenido económico afecta el derecho a la Convención Colectiva y el derecho al trabajo de los empleados de RECOPE."

"XII.- Conclusión.- Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el recurso al verificarse que el contenido de la resolución RIE-091-2015 de las 10:41 horas del 21 de agosto de 2015, en lo concerniente a que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos excluyó del ajuste tarifario el contenido de las normas 48, 85, 86, 110 bis, 137, 143, 152, 107, todas de la Convención Colectiva de Recope, lesiona el derecho a la negociación colectiva, regulado en el artículo 62, de la Constitución Política."

Ahora bien, la Ley 7135, -Ley de la Jurisdicción Constitucional-, establece:

"Artículo 13. La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma."

Siendo que el objeto del recurso de amparo citado versó en que, mediante la resolución RIE-091-2015, dictada dentro del expediente ET-046-2015, la IE realizó una fijación ordinaria del margen de operación de Recope y en dicha fijación, se excluyeron los rubros correspondientes a los derechos derivados de su Convención Colectiva de Trabajo, alegaron los recurrentes, que ello lesionó sus derechos fundamentales.

Siendo que en el presente caso, nos encontramos bajo el mismo supuesto fáctico, en donde la IE excluyó componentes y beneficios de la Convención Colectiva de la CNFL, por la conexidad que existe entre lo resuelto en la resolución RIE-114-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015 y lo resuelto en su oportunidad, mediante la resolución RIE-091-2015 del 21 de agosto de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 68, a La Gaceta N° 167 del 27 de agosto de 2015, dictada dentro del expediente ET-046-2015 en el caso de Recope, la cual fue objeto del recurso de amparo aquí analizado y que la Sala Constitucional declaró con lugar por lesionar el derecho a la negociación colectiva, regulado en el artículo 62 de la Constitución Política, se torna necesario enderezar el presente procedimiento tarifario, a fin de que las fijaciones tarifarias que realizó la IE, se ajusten a lo dispuesto en la resolución N° 7998-2016 del 10 de junio de 2016 del citado Tribunal Constitucional, en cuanto al tema del reconocimiento y exclusión de los

componentes y beneficios derivados de las Convenciones Colectiva de Trabajo de los diferentes prestadores de los servicios públicos.

En consecuencia, lo resuelto por la IE, es contrario a lo dispuesto por la Sala Constitucional en su resolución N° 7998-2016, y en virtud de ello, lo procedente es, recomendar a la Junta Directiva anular parcialmente, la resolución RIE-114-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015 y por su conexidad, la resolución RIE-006-2016 del 27 de enero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 11, a La Gaceta N° 23 del 3 de febrero de 2016, únicamente en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3 del oficio 516-DGAJR-2016, referidos a los beneficios de convenciones colectivas que se excluyeron en las tarifas de los períodos 2014-2016. En lo demás, deben mantenerse incólumes dichas resoluciones.

III. CONCLUSIONES

En virtud de lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución N° 7998-2016 del 10 de junio de 2016, en cuanto al tema del reconocimiento y exclusión de los componentes y beneficios derivados de las Convenciones Colectiva de Trabajo, por parte de la Autoridad Reguladora, se concluye que:

- 1. Siendo que en el presente caso, nos encontramos bajo el mismo supuesto fáctico, en donde la Intendencia de Energía excluyó componentes y beneficios de la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., mediante la resolución RIE-114-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015, se torna necesario enderezar el presente procedimiento tarifario, a fin de que la fijación tarifaria, se ajuste a lo dispuesto en la resolución N° 7998-2016 del 10 de junio de 2016 de la Sala Constitucional, en cuanto al tema del reconocimiento y exclusión de los componentes y beneficios derivados de las Convenciones Colectivas de Trabajo.*
- 2. Lo resuelto por la Intendencia de Energía, es contrario a lo dispuesto por la Sala Constitucional en su resolución N° 7998-2016, y en virtud de ello, lo procedente es, recomendar a la Junta Directiva anular parcialmente, la resolución RIE-114-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015 y por su conexidad, la resolución RIE-006-2016 del 27 de enero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 11, a La Gaceta N° 23 del 3 de febrero de 2016, únicamente en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3 del oficio 516-DGAJR-2016, referidos a los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. que se excluyeron en las tarifas de los períodos 2014-2016.*

[...]"

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-114-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231, del 27 de noviembre de 2015, únicamente en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3, referido a los beneficios de la Convención Colectiva, que se excluyeron en las tarifas de los períodos 2014-2016. **2.-** Anular parcialmente, la resolución RIE-114-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015 y por su conexidad, la resolución RIE-006-

2016 del 27 de enero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 11, a La Gaceta N° 23 del 3 de febrero de 2016, únicamente en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3 del oficio 516-DGAJR-2016, referido a los beneficios de la Convención Colectiva, que se excluyeron en las tarifas de los períodos 2014-2016. En todo lo demás, deben mantenerse incólumes dichas resoluciones. **3.-** Retrotraer el procedimiento tarifario a la etapa procesal oportuna, con el fin de que la Intendencia de Energía adecúe la resolución recurrida, a lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3, referido a la exclusión de los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. realizada por la Intendencia de Energía, en la resolución RIE-114-2015. **4.-** Agotar la vía administrativa, únicamente en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3 del oficio 516-DGAJR-2016, referido a la exclusión de los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. realizada por la Intendencia de Energía, en la resolución RIE-114-2015. **5.-** Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, realizado por la Junta Directiva, en la resolución RJD-146-2016, de los argumentos 1.4, 2, 3, 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 5, 6, 6.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.5, 6.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.3, 6.3.1, 6.3.2, 7, 8, y 9. **6.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **7.-** Publicar en el Diario Oficial La Gaceta, la presente resolución. **8.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión 31-2017, del 23 de junio de 2017; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 547-DGAJR-2017, de cita, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-114-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231, del 27 de noviembre de 2015, únicamente en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3, referido a los beneficios de la Convención Colectiva, que se excluyeron en las tarifas de los períodos 2014-2016.
- II. Anular parcialmente, la resolución RIE-114-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015 y por su conexidad, la resolución RIE-006-2016 del 27 de enero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 11, a La Gaceta N° 23 del 3 de febrero de 2016, únicamente en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3 del oficio 516-DGAJR-2016, referido a los beneficios de la Convención Colectiva, que se excluyeron en las tarifas de los períodos 2014-2016. En todo lo demás, deben mantenerse incólumes dichas resoluciones.
- III. Retrotraer el procedimiento tarifario a la etapa procesal oportuna, con el fin de que la Intendencia de Energía adecúe la resolución recurrida, a lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3, referido a la exclusión de los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. realizada por la Intendencia de Energía, en la resolución RIE-114-2015.
- IV. Agotar la vía administrativa, únicamente en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3 del oficio 516-DGAJR-2016, referido a la exclusión de los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. realizada por la Intendencia de Energía, en la resolución RIE-114-2015.

- V. Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, realizado por la Junta Directiva, en la resolución RJD-146-2016, de los argumentos 1.4, 2, 3, 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 5, 6, 6.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.5, 6.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.3, 6.3.1, 6.3.2, 7, 8, y 9.
- VI. Notificar a las partes, la presente resolución.
- VII. Publicar en el Diario Oficial La Gaceta, la presente resolución.
- VIII. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ, EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ, PABLO SAUMA FIATT, ADRIANA GARRIDO QUESADA, SONIA MUÑOZ TUK, ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

1 vez.—Solicitud N° 508-2017.—O. C. N° 8926-2017.—(IN2017148300).

RESOLUCIÓN RJD-148-2017

San José, a las doce horas con cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil diecisiete

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RIE-115-2015, DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIENTE ET-085-2015, EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1, PUNTOS 1.1, 1.2, Y 1.3, REFERIDOS A LA EXCLUSIÓN DE COMPONENTES Y BENEFICIOS DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJADORES DE LA CNFL.

EXPEDIENTE ET-085-2015

RESULTANDO:

- I. Que el 31 de agosto de 2015, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (en adelante la CNFL) mediante el oficio 2001-0665-2015, presentó solicitud para ajustar las tarifas del sistema de alumbrado público (folios 1 al 686).
- II. Que el 31 de agosto de 2015, varios funcionarios de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., interpusieron ante la Sala Constitucional, recurso de amparo contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, bajo el expediente judicial N° 15-012993-0007-CO.
- III. Que el 4 de setiembre de 2015, la Intendencia de Energía (en adelante IE), mediante el oficio 1595-IE-2015 otorgó la admisibilidad a la petición tarifaria y solicitó la convocatoria a la audiencia pública (folios 705 y 706).
- IV. Que el 25 de setiembre de 2015, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en el Alcance N° 73, a La Gaceta N° 187 y en los diarios de circulación nacional La Teja y La Extra (folios 707 y 708).
- V. Que el 21 de octubre de 2015, se realizó la audiencia pública, según el acta N° 091-2015 (folios 891 a 907).
- VI. Que el 23 de octubre de 2015, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 3518-DGAU-2015, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folio 786).
- VII. Que el 20 de noviembre de 2015, la IE, mediante la RIE-115-2015, resolvió entre otras cosas "*I. Fijar para el servicio de Alumbrado Público que presta la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL) una tarifa de ϕ 3,44 por kWh consumido y hasta 50 000 kWh, a partir del primero de enero del 2016*". (Folios 991 a 1031). Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 102 a la Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015 (folio 1032).
- VIII. Que el 26 de noviembre de 2015, la CNFL interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-115-2015 (folios 918 a 945).
- IX. Que el 27 de enero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-007-2016, resolvió entre otras cosas "*I. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la CNFL contra la RIE-115-2015. II. Revocar parcialmente de oficio, la resolución RIE-115-2015, únicamente en cuanto al reconocimiento de los rubros correspondientes a aguinaldos y a seguro de riesgos de trabajo. III. Fijar para el servicio de Alumbrado Público de la CNFL las siguientes tarifas (...)*". (folios 1075 a 1094). Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 11, a La Gaceta N° 23 del 3 de febrero de 2016 (folio 1095).

- X. Que el 2 de febrero de 2016, la CNFL respondió el emplazamiento conferido (folios 1049 a 1074).
- XI. Que el 3 de febrero de 2016, la IE mediante el oficio 148-IE-2016, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 1096 a 1097).
- XII. Que el 4 de febrero de 2016, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 078-SJD-2016, remitió a la DGAJR, el recurso de apelación interpuesto por la CNFL (folio 1099).
- XIII. Que el 10 de febrero de 2016, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 097-SJD-2016, remitió a la DGAJR, la respuesta al emplazamiento conferido (folio 1098).
- XIV. Que el 10 de junio de 2016, la Sala Constitucional mediante la resolución N° 7998-2016 de las 11:50 horas, resolvió: *“Se declara con lugar el recurso. Se anula el contenido de la resolución de fijación ordinaria del margen de operación de Recope S.A., N° RIE-091-2015 de las 10:41 horas del 21 de agosto de 2015, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en lo que se refiere a la exclusión del cálculo tarifario los gastos asociados a los beneficios de la Convención Colectiva. Se condena a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández López ponen notas separadas. Los Magistrados Castillo Víquez y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran sin lugar el recurso por razones diferentes. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar el recurso, porque el objeto de este asunto es ajeno a la naturaleza sumaria del amparo, lo que no obsta que los amparados acudan a la vía jurisdiccional ordinaria.”*
- XV. Que el 17 de junio de 2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 548-DGAJR-2016, rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la CNFL S.A. contra la resolución RIE-115-2015, a excepción del argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3 (folios 1101 a 1142).
- XVI. Que el 8 de setiembre de 2016, mediante el acuerdo N° 08-48-2016, del acta de la sesión ordinaria N° 48-2016, celebrada el 8 de setiembre de 2016, y ratificada el día 12 del mismo mes y año, la Junta Directiva dispuso, entre otras cosas: *“1. Posponer el análisis del argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3, hasta tanto se le notifique a la Autoridad Reguladora la integralidad del voto N° 7998-2016 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 11:50 horas del 10 de junio de 2016, que resolvió el recurso de amparo interpuesto por Adriana María Chavarría Flores y otros, todos funcionarios de la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. // 4. Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que la Autoridad Reguladora sea notificada de la integralidad del voto N° 7998-2016 de las 11:50 horas del 10 de junio de 2016 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió el recurso de amparo interpuesto por Adriana María Chavarría Flores y otros, todos funcionarios de la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, proceda a emitir criterio sobre el argumento 1, puntos 1.1, 1.2 y 1.3.”*
- XVII. Que el 8 de setiembre de 2016, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-147-2016, entre otras cosas, declaró sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la CNFL S.A. contra la resolución RIE-115-2015, a excepción del argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3.
- XVIII. Que el 19 de setiembre de 2016, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el oficio 665-SJD-2016, comunicó a la DGAJR y a la IE, el acuerdo N° 08-48-2016, de la sesión ordinaria N° 48-2016 (folio 1213).

- XIX.** Que el 25 de mayo de 2017, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, notificó vía fax, a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la integralidad de la resolución N° 7998-2016 de las 11:50 horas del 10 de junio de 2016, que resolvió el recurso de amparo interpuesto por varios funcionarios de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.
- XX.** Que el 9 de junio de 2017, mediante el oficio 548-DGAJR-2017, la DGAJR, amplió el oficio 548-DGAJR-2016, correspondiente a la atención del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. contra la resolución RIE-115-2015, del 20 de noviembre de 2015, en cuanto al análisis del argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3.
- XXI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 548-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. AMPLIACIÓN DEL OFICIO 548-DGAJR-2016 EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1, PUNTOS 1.1, 1.2, Y 1.3.

En la resolución recurrida, -RIE-115-2015-, la IE, en cuanto a la exclusión de componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo de la CNFL, indicó:

“(...)

➤ **Sobre los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajadores de la CNFL:**

a) Competencias de la Aresep para excluir costos no relacionados con el servicio público

La Aresep es el ente competente para fijar las tarifas y precios de los servicios regulados, de conformidad con las metodologías que ella misma determine, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 4

inciso c) en relación con el artículo 3 inciso b), así como los artículos 6 incisos a) y d), 31 y 32 incisos b) y c), todos pertenecientes a la Ley 7593, facultan a la Aresep a excluir de los estudios tarifarios gastos que sean incompatibles con el principio de servicio al costo, que no se encuentren justificados, que sean excesivos o que no tengan relación directa con la prestación del servicio.

Bajo la anterior orientación, el 22 de octubre de 2012, el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, mediante la resolución 2510-2012, definió claramente las competencias amplias, excluyentes y exclusivas, que posee la Autoridad Reguladora en la fijación de tarifas en los servicios públicos. De dicha resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

Luego de analizar los artículos 4, 6, 14, 31 y 32, de la Ley 7593, el juez, llega a las siguientes conclusiones: [...] **1)** ARESEP por su Ley 7593, tiene competencias amplias, excluyentes y exclusivas en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos; **2)** La ARESEP tiene discrecionalidad técnica que le permite realizar los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias, utilizando las metodologías o modelos económicos que mejor se adapten al servicio público que se debe evaluar; **3)** La discrecionalidad técnica de la ARESEP debe estar orientada por los principios de equilibrio financiero, servicio al costo, de no coadministrar y de responsabilidad del gestor; **4)** La ARESEP está obligada a girar instrucciones técnicas con la finalidad de que los servicios públicos se brinden de la mejor manera posible. Estas recomendaciones técnicas no pueden confundirse con coadministración del prestador ni con la extralimitación de funciones; **5)** Los prestadores de servicios públicos están obligados por la Ley 7593, a acatar las instrucciones o recomendaciones técnicas de la ARESEP y tienen la obligación de realizar los ajustes internos que estimen convenientes, sin que esto se confunda con una invasión de las facultades propias del operador del servicio público; **6)** En el presente caso, la ARESEP es competente para analizar técnicamente la solicitud de ajuste tarifario [...]

En relación a la discrecionalidad dada por el artículo 32 de la Ley 7593, la cual faculta a la Aresep para excluir costos ajenos a la prestación del servicio público, la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-242-2003, del 11 de agosto de 2003, ha señalado:

[...] el artículo 32 reconoce una cierta "discrecionalidad" a la Autoridad Reguladora e incluye conceptos jurídicos indeterminados en su redacción. Lo que da un margen de libertad de apreciación al Ente Regulador a efecto de determinar si una erogación es necesaria para la prestación del servicio, si es proporcional en relación con los "gastos normales de actividades equivalentes" o si es excesiva.

Por el contrario, escapa a la discrecionalidad de la Autoridad Reguladora la posibilidad de reconocer como costo: "las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada". De manera que si un gasto o inversión pretende financiar actividades ajenas a esos elementos relacionados con la actividad regulada, tendría que ser rechazado, deber jurídico, por la Autoridad Regulador.

Es por ello que [...]En tratándose de los servicios públicos de carácter económico, por el contrario, la fijación de la tarifa debe permitir cubrir los costos y optimizar la prestación económica, de manera tal que no exista o se reduzca el déficit de explotación, se practiquen costos reales y se garantice una cierta competitividad. Por ello, la regla es que la tarifa debe responder al costo. Ergo, la tarifa debe cubrir los costos

del servicio y permitir un normal beneficio o utilidad para el prestatario del servicio [...] (Dictamen C-242-2003, ya citado)

En virtud de todo lo anterior, la Aresep en uso de sus competencias y facultades está autorizada por ley para excluir aquellos gastos ajenos a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.

b) Exclusión de gastos derivados de una Convención Colectiva de Trabajo

La procedencia de excluir de un ajuste tarifario de servicios públicos regulados, los gastos derivados de una convención colectiva, ha sido ampliamente analizada en las resoluciones No. 2510-2012 del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda así como la sentencia No.94-2013-I, del Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Primera. Anexo A, del II Circuito Judicial, y de las cuales se concluye lo siguiente:

- i. La naturaleza jurídica de las convenciones colectivas le otorga fuerza de ley solo entre el patrono o Administración Pública y el sindicato de trabajadores o los trabajadores directamente. i. La naturaleza jurídica de las convenciones colectivas le otorga fuerza de ley solo entre el patrono o Administración Pública y el sindicato de trabajadores o los trabajadores directamente. No tiene aplicación fuera de las partes contratantes. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.*
- ii. La convención colectiva no es una ley formal, aprobada por la Asamblea Legislativa, por ello no puede prevalecer sobre una Ley formal y de orden público. En ese sentido la Ley 7593 prevalece sobre una convención colectiva, esto significa que Aresep tiene la potestad de no aplicar los gastos derivados de una convención colectiva. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.*
- iii. La Aresep no es parte de esta convención colectiva y tiene la obligación de aplicar su Ley sobre normas de inferior rango. Una convención colectiva no puede dispensar o excepcionar leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes, ni modificar o derogar leyes que otorgan o regulan competencias a los entes públicos. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.*
- iv. Una convención colectiva no puede contravenir los objetivos institucionales del prestador del servicio público. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.*
- v. Los intereses públicos prevalecen sobre intereses particulares. En ese sentido, es claro que las convenciones colectivas tienen un origen constitucional en el artículo 62 de nuestra Carta Magna. Sin embargo, las potestades de la Aresep, dadas por su Ley, tienen también origen constitucional en el artículo 46 de la Constitución Política al regular el derecho de los consumidores o usuarios de servicios públicos o privados, a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, así como disfrutar de servicios adecuados, equitativos y competitivos. Esto significa que los derechos constitucionales de los usuarios y consumidores prevalecen sobre los derechos de los trabajadores amparados a una convención colectiva. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.*

- vi. *La Autoridad Reguladora en el ejercicio de sus competencias, en ningún momento deroga las disposiciones contenidas en esta convención colectiva, pues carece de competencia para tales efectos. El análisis de dichos rubros para efectos tarifarios, constituye no solo una obligación de esta institución sino que además forma parte del ejercicio regular otorgado por la Ley.*
- vii. *La exclusión de algunos gastos derivados de la convención colectiva obedece a que se trata de erogaciones ajenas a la prestación del servicio público, al cual debe fijársele la tarifa en concordancia con el principio del servicio al costo, entre otros.*

En relación a la convención colectiva de los trabajadores de la CNFL, se analizó la información presentada por el petente para el año 2014, recibida mediante correo electrónico del día 03 de noviembre del 2015 y el oficio N° 2001-0846-2015 del 09 de noviembre del 2015, (no se consideró los datos a mayo 2015 debido a que no se mostró la erogación de algunos beneficios).

A partir del gasto del año 2014, se incorporó un incremento igual a la inflación para los periodos 2015 y 2016, con el fin de determinar el costo de los componentes y beneficios de la convención colectiva que no guardan relación con la prestación del servicio público que brinda la CNFL, según se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 18

Beneficios de convenciones colectivas

que se excluyen en las tarifas

Periodos 2014-2016

(Datos en millones de colones)

Registro	2014	2015	2016
CD-0901	134,69	136,07	139,62
CD-13	39,59	39,99	41,03
CD-5	3.431,98	3.467,11	3.557,60
CD-1501	85,68	86,55	88,81
CD-3	-	-	-
CD-5 y CD-3	344,23	347,75	356,82

Total	4.036,16	4.077,47	4.183,90
--------------	-----------------	-----------------	-----------------

Fuente: Elaboración propia.

Para el año 2014, CNFL indicó que el costo de sus convenciones colectivas asciende a ¢4 260,85 millones, de los cuales ¢4 036,16 millones no se incorporan en la tarifa.

El cuadro 19 muestra el resumen de las convenciones colectivas que se excluyen del cálculo tarifario para cada uno de los periodos, cuyo detalle se presenta seguidamente:

Cuadro N° 9
Detalle de beneficios de convenciones colectivas
que se excluyen en las tarifas
Periodos 2014-2016
(Datos en millones de colones)

Norma Convencional (CCT)	Justificación	CD	2014	2015	2016
Fondo de Ahorro y Préstamo. Artículo 75 y 76 CCT	De acuerdo con el artículo 1 del Reglamento del Fondo de Ahorro y Préstamo de los Trabajadores de la CNFL, aprobado en Sesión 581 y que rige a partir del 1 de junio de 2002, las actividades de dicho Fondo tienen como propósito facilitar la obtención de vivienda digna y mejorar las condiciones económicas de los trabajadores de esa Compañía. Así las cosas, al obedecer este fondo a un interés meramente patrimonial, conformado por la colaboración conjunta entre el patrono y el funcionario, se considera que este rubro no guarda relación con la prestación del servicio público.	CD-5	3.159,32	¢3.191,65	¢3.274,96

<p>Ayuda sepelios en caso de fallecimiento de un trabajador, esposa e hijos y por madre, padre. Artículo 93 CCT</p>	<p>La CNFL en caso de fallecimiento de un trabajador, esposa o compañera e hijos dependientes cubrirá por concepto de sepelio y funerales hasta la suma de ¢ 27 800,00 y hasta ¢22 300,00 por madre o padre, de conformidad con los procedimientos administrativos correspondientes y mediante la presentación de los comprobantes respectivos. Se considera que este gasto responde a una colaboración económica del patrono al trabajador que resulta ajena e innecesaria para la prestación del servicio.</p>	<p>CD-0901</p>	<p>¢2,18</p>	<p>¢2,20</p>	<p>¢2,25</p>
<p>Ayuda en matrimonio. Artículo 94 CCT</p>	<p>En caso de matrimonio del trabajador, la CNFL por concepto de regalo, dará la suma de ¢13 900,00. Para el disfrute del presente artículo, el trabajador hará envío de una nota, indicando la fecha y el lugar de matrimonio, al Departamento de Recursos Humanos. Se considera que este gasto responde a una colaboración económica del patrono hacia el trabajador que resulta ajena e innecesaria para la prestación del servicio.</p>	<p>CD-0901</p>	<p>¢0,75</p>	<p>¢0,76</p>	<p>¢0,78</p>
<p>Centro de recreación Sindical. Artículo 98 CCT</p>	<p>La CNFL, traslada al Sindicato la suma de ¢152 100, 00 mensuales para ser aplicados en el centro de recreación sindical, según lo considera el artículo 98 de la CCT. Se excluye este pago pues son actividades totalmente ajenas e innecesarias a la prestación del servicio público prestado por la CNFL.</p>	<p>CD-13</p>	<p>¢3,50</p>	<p>¢3,53</p>	<p>¢3,62</p>
<p>Nacimiento hijo de trabajador. Artículo 103 CCT</p>	<p>La CNFL girará la suma de ¢5 600,00 por nacimiento de hijo del trabajador, previa presentación del certificado de nacimiento. Se considera que este gasto responde a una colaboración económica del patrono hacia el trabajador que resulta ajena e innecesaria para la prestación del servicio.</p>	<p>CD-0901</p>	<p>¢0,51</p>	<p>¢0,51</p>	<p>¢0,52</p>

<p>Exámenes de vista y lentes, personal de Lectura y Distribución (dependencia le lectura, medidores, torneros y soldadores) Artículo 106 CCT</p>	<p>El pago de exámenes de vista y lentes para el personal de lectura y distribución, según lo establece el artículo 106 de la CCT. Se considera que este costo corresponde a una erogación innecesaria para la prestación del servicio público que brinda la CNFL.</p>	<p>CD-0901</p>	<p>∅0,57</p>	<p>∅0,58</p>	<p>∅0,59</p>
<p>Día del empleado CNFL. Artículo 109 CCT</p>	<p>Cada año en el mes de agosto, la Compañía celebrará la semana del empleado de "Fuerza y Luz" y hará un reconocimiento mediante la entrega de un bien de utilidad personal a los trabajadores que cumplan lustros de labor para la empresa, según el artículo 109 CCT , responde a actividades que son ajenas e innecesarias para la prestación del servicio público</p>	<p>CD-13</p>	<p>∅35,51</p>	<p>∅35,87</p>	<p>∅36,81</p>
<p>Servicio de Soda. Artículo 110 CCT</p>	<p>La Compañía dotará de soda al plantel de la Uruca. También dará estos servicios en aquellos Centros de Trabajo que por el número de sus trabajadores así lo justifique y de acuerdo a las condiciones presupuestarias y financieras de la empresa, según el artículo 110 CCT. Se recomienda excluir este pago siendo que el mismo responde a una colaboración del patrono hacia sus trabajadores, por lo que resulta un gasto ajeno e innecesario para la prestación del servicio publico</p>	<p>CD-1501</p>	<p>∅85,68</p>	<p>∅86,55</p>	<p>∅88,81</p>
<p>Gasto por concepto de Licencias de Conducir y Renovaciones. Artículo 55 CCT</p>	<p>La Compañía pagará la primera licencia de manejo de vehículos a aquellos que siendo empleados de la misma sean contratados como choferes por ésta, asimismo, el valor de las renovaciones a los trabajadores que manejen vehículo de propiedad de la Compañía y/o alquilados. Se considera este gasto, como innecesario para la prestación del servicio público.</p>	<p>CD-13</p>	<p>∅0,58</p>	<p>∅0,58</p>	<p>∅0,60</p>

<p>Gasto por concepto de Alquiler de vehículos. Artículo 56 CCT</p>	<p>La Compañía podrá alquilar, para su servicio tal y como lo ha venido realizando, vehículos motorizados a los empleados que los tengan en propiedad. El precio del alquiler será actualizado anualmente por ambas partes, o cuando los costos de operación lo ameriten. Art 56 CCT. Se considera que este gasto no se ajusta a la resolución R-DC-0127-2015 emitida por la Contraloría General de la República sobre las tarifas de kilometraje, según lo dispuesto por en el artículo 131 inciso l) del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa y el ordenamiento jurídico vigente, y además no se detalla el uso que se le dará a dichos vehículos y su relación con el servicio público, por ello se excluye del cálculo.</p>	<p>CD-0901</p>	<p>¢130,69</p>	<p>¢132,02</p>	<p>¢135,47</p>
<p>Gasto por concepto de Préstamo por vacaciones. Artículo 95 CCT</p>	<p>Para efectos del disfrute de vacaciones, la Compañía le prestará al trabajador que lo solicite, hasta lo correspondiente a un 50% del sueldo mensual ordinario, el cual se cancelará mediante deducciones en el salario, en un plazo máximo de doce meses, y deducirá un cargo por una única vez en cada caso, de un uno por ciento, por concepto de gastos administrativos e incobrables. Para otorgarle un nuevo préstamo deberá cancelar el anterior. El manejo de los fondos y trámites administrativos, estará a cargo del Fondo de Ahorro y Préstamo, según el artículo 95 CCT. Se excluye este rubro por cuanto responde a un beneficio a los trabajadores que resulta una carga ajena e innecesaria para la prestación del servicio público.</p>	<p>CD-3 y CD-5</p>	<p>¢340,38</p>	<p>¢343,86</p>	<p>¢352,84</p>
<p>Comprobante de diario CD-5 segregarlo para identificar lo correspondiente al Fondo de</p>	<p>El Fondo de ahorro y garantías que se debe segregarse para identificar lo correspondiente (incluye total de aporte 9% al FAP. Al estar relacionado con los artículos 75 y 76 CCT, ya</p>	<p>CD-5</p>	<p>¢272,66</p>	<p>¢275,45</p>	<p>¢282,64</p>

ahorro y garantías	analizado, se excluye por las mismas razones.				
Monto y servicio que registran las partidas de convenciones colectivas cargadas al CD-09 y CD-0901 (corte mayo 2015)	La ayuda en sepelio en caso de fallecimiento trabajador, esposa e hijos, ayuda en matrimonio, nacimiento hijo de trabajador, exámenes de vista y lentes personales de lectura y Distribución. Se excluye este rubro por cuanto responde a un beneficio a los trabajadores que resulta una carga ajena e innecesaria para la prestación del servicio público ya indicado en cada uno de los rubros.	CD-3 y CD-5	¢3,85	¢3,89	¢3,99
	Totales		¢4 036,16	¢4 077,47	¢4 183,89

Fuente: Elaboración propia”.

Asimismo, la IE en la resolución RIE-007-2016 –que resolvió el recurso de revocatoria-, en cuanto a la exclusión de componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo de la CNFL, señaló:

“(…)

ii. De la convención colectiva en relación al Contrato Eléctrico Ley N° 2 y la Ley N° 8660 de Fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del Sector Telecomunicaciones.

Como argumento principal para objetar la exclusión de costos derivados de la convención colectiva, la recurrente señaló que la Ley N°2 del Contrato Eléctrico, que data del año 1941, por medio de su artículo 16, inciso c), determinó los gastos a incorporar en las tarifas, dentro de los cuales se citan: “anuncios, publicidad, (...), ayudas, mejoramiento de las condiciones de vida, pensiones y beneficios para los empleados, (...)”; señalando que esta norma se encuentra vigente, válida y eficaz por lo que debe mantenerse su aplicación por parte de este Ente Regulador.

Al respecto cabe indicar que las competencias exclusivas y excluyentes de la Aresep en materia de regulación de los servicios públicos, conforme a la Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, se encuentran claramente definidas y reconocidas. Este es un ente técnicamente especializado que se encarga no solo de fijar precios y tarifas, sino también, de velar por la prestación de los servicios públicos en condiciones óptimas, en beneficio de los usuarios. En cuanto a la exclusividad de la potestad tarifaria conferida a la ARESEP, la Procuraduría ha indicado:

[...] La regulación confiada a la Autoridad Reguladora (artículo 5 de la Ley N. 7593) comprende el control de precios o tarifas de los servicios, que deben ser la remuneración razonable del servicio, que cubra los costos de éste y permita la inversión y una utilidad razonable.

La función de la ARESEP es exclusiva y excluyente de cualquier intervención respecto de los servicios que enumera el artículo 5 antes citado. Lo cual significa que ningún otro organismo, público o privado, puede intervenir en la fijación de las citadas tarifas. La tarifa es el precio, definido unilateralmente por el Ente regulador, que remunera la prestación del servicio público por parte de los usuarios. Una remuneración que debe responder a la financiación del servicio, por ende, al principio de equilibrio financiero [...]. Dictamen C-003-2002, del 7 de enero del 2002. Lo subrayado no es del original. Y en el mismo sentido puede verse el dictamen C-114-2000, del 18 de mayo del 2000.

En ese sentido es criterio de esta intendencia que las normas que confieren la competencia tarifaria a otros entes u órganos sobre el servicio de suministro de energía eléctrica, así como las forma de fijar dichas tarifas, resultaron tácita y parcialmente modificadas con la promulgación del artículo 5 de la Ley 7593, a la cual se le trasladó la potestad de fijar las tarifas aplicables a este servicio a la Autoridad Reguladora. Sobre este particular la Procuraduría indicó lo siguiente:

La Ley 7593 [...] provocó la nacionalización de determinados servicios cuya explotación antes estaba librada al régimen de libre empresa (por ejemplo, el caso del gas licuado de petróleo o gas de cocina, asunto cuya constitucionalidad se debate en la acción de inconstitucionalidad n° 6129-96. En otros casos, la Autoridad Reguladora asumió funciones de fiscalización o fijación tarifaria que antes desplegaba el Servicio Nacional de Electricidad (v. gr., en relación con la generación eléctrica). Finalmente, también puede observarse que dicha Autoridad Reguladora sustituyó a otros órganos públicos en el ejercicio de tales funciones, como sucedió precisamente con las potestades que ejercía el MOPT en relación con el transporte remunerado de personas y los servicios portuarios y aeroportuarios; aspecto donde la voluntad legislativa está claramente manifestada.

Discrepamos de la tesis sostenida por el consultante, quien pretende refutar esta última conclusión invocando la máxima *lex posterior generalis non derogat legi priori speciali*, por las razones que a continuación se expresan.

Como es bien sabido, la ley deja sin efecto a aquellas que, promulgadas con anterioridad, regulen la misma materia de modo objetivamente incompatible. Sobre dicho fenómeno de

derogación tácita, al que se refieren tanto el artículo 129 constitucional como el numeral 8° del Código Civil, se han ocupado numerosos dictámenes de la Procuraduría General de la República.

De igual forma en reiteradas ocasiones la Procuraduría General de la República se ha manifestado en concordancia con el anterior criterio y ha expresado: El principio de "ley posterior deroga la ley anterior" (Dictamen C- 161-83 de 19 de mayo de 1983) (En el mismo sentido ver, entre otros, C- 081-84 de 27 de febrero de 1984, C-121-85 de 7 de junio de 1985, C-059-89 de 27 de mayo de 1989, C- 120-92 de 3 de agosto de 1992, C-141-92 de 4 de setiembre de 1992, C-092-93 de 1 de julio de 1993) [...]

Así las cosas, si bien la Ley 2 en su artículo 16 refiere de manera general ciertos gastos de operación que deben incluirse en la tarifa, entre ellos ayudas, mejoramiento de las condiciones de vida, pensiones y beneficios para los empleados; la Ley 7593 dejó sin efecto dicha norma, lo anterior al amparo del principio de que "la ley posterior deroga a la ley anterior" definido en el artículo 129 de la Constitución Política y el artículo 8 del Código Civil. En virtud de lo anterior, impera el deber inequívoco dado por la Ley 7593 a la Aresep de aplicar sus competencias exclusivas y excluyentes en la fijación de tarifas, en este caso, la aplicación de lo establecido en el artículo 5, artículo 4 inciso c) en relación con el artículo 3 inciso b), así como los artículos 6 incisos a) y d), 31 y 32 incisos b) y c) y por lo que a juicio de esta Autoridad, en la especie ha operado una suerte de derogatoria tácita del artículo 16 de la Ley No. 2, al establecer el mandato a esta Autoridad Reguladora en cuanto a los extremos que debe tomar en cuenta para una correcta fijación, en cumplimiento del principio de servicio al costo; de manera que gastos asociados a la aplicación de la convención colectiva, que no guardan relación con la prestación del servicio público, no pueden trasladarse a la tarifa.

La Ley 7593 es clara en el sentido que todos los gastos deben estar debidamente justificados y que éstos no deben ser desproporcionados o excesivos; asimismo, deben tener relación con la prestación del servicio público regulado.

Por otra parte, sigue argumentando la recurrente, que la Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector telecomunicaciones (N° 8660), incorporó la convención colectiva ratificando la vigencia, plena validez y eficacia por tanto de los derechos laborales de los trabajadores de esa Compañía al ser parte de una ordenanza formal a nivel de rango de ley especial aprobada por la Asamblea Legislativa, y por lo cual quedan sometidos al ámbito de su aplicación "toda la Administración Pública, tanto la centralizada como descentralizada", en relación a los derechos colectivos contenidos en dicha convención colectiva.

Al respecto, es conveniente no perder de vista, que la figura de la convención colectiva nace a la vida jurídica a partir del acuerdo que se da entre el patrono y el trabajador, una vez firmada ésta por las partes y cumplidas todas las formalidades establecidas en el Ordenamiento Jurídico, quedando así las partes que la suscribieron obligados a sus estipulaciones, no siendo entonces la Ley 8660, la generadora de los

derechos y obligaciones pactadas y por ello lo que en efecto sí realiza dicha normativa es reconocer que entre las partes se han establecido relaciones y obligaciones de carácter laboral (patrono/trabajadores) que deben mantenerse a la luz del cambio establecido respecto del ICE y sus empresas en dicha ley.

El objetivo de la Ley 8660 fue fortalecer, modernizar y dotar al ICE y a sus empresas, de la legislación que le permitiera adaptarse a todos los cambios que se avecinaban en la generación y prestación de los servicios de electricidad, telecomunicaciones, entre otros, tal como lo señala el artículo 2 de la citada ley.

Con base en lo anterior, esta Autoridad considera que la recurrente confunde la ratificación de los derechos y obligaciones que le concede la Ley 8660, con la naturaleza jurídica de la convención colectiva, la cual nace de un acuerdo entre patrono y trabajador y no de la voluntad del legislador, pues lo que hace dicha normativa es ratificar lo plasmado por las partes en la convención colectiva y con ello no provocar en el ánimo de los trabajadores inseguridad respecto de sus derechos manteniendo dichas condiciones pactadas con aquellos.

Finalmente la recurrente refirió a lo señalado por la Sala Constitucional, indicando que [...] todas las actuaciones públicas, además de ser necesariamente conformes con el ordenamiento vigente, deben estar dirigidas de manera eficiente y justa a satisfacer las necesidades de los habitantes de la República, mediante una adecuada distribución de la riqueza y un equitativo acceso al bienestar generado por el desarrollo económico y técnico... Es por ello que la mejora en las condiciones de los trabajadores forma parte indisoluble de los deberes impuestos al Estado en los artículos 50 y 74 de la Constitución Política [...]

Se indica a la recurrente que los artículos citados forman parte del capítulo único de derechos y garantías individuales e indican que [...] El estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza [...]. Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional [...].

La IE en la fijación tarifaria consideró los criterios de equidad social, eficiencia económica y servicio al costo, que señala la Ley 7593 (artículos 3 y 31), por lo que se incorporaron únicamente aquellos costos que son necesarios para prestar el servicio y que se encontraban debidamente justificados (artículos 32 y 33), de forma que le permitiera cumplir con el principio de servicio al costo y los objetivos de la regulación que es armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestatarios de los servicios públicos definidos en esta ley, así como procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestatarios de los servicios públicos (artículo 4).

Es así como los artículos de la Constitución Política que refieren al bienestar de los habitantes de la República y la Ley 7593 que vela por los intereses de los consumidores, usuarios y prestatarios de los servicios

públicos, no se contraponen, al contrario están orientados hacia el bien común.

Como complemento, sobre el tema de la exclusión de la tarifa de los beneficios derivados de una convención colectiva, se reitera lo indicado en la resolución recurrida:

[...]La procedencia de excluir de un ajuste tarifario de servicios públicos regulados, los gastos derivados de una convención colectiva, ha sido ampliamente analizada en las resoluciones No. 2510-2012 del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda así como la sentencia No.94-2013-I, del Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Primera. Anexo A, del II Circuito Judicial, y de las cuales se concluye lo siguiente:

i. La naturaleza jurídica de las convenciones colectivas le otorga fuerza de ley solo entre el patrono o Administración Pública y el sindicato de trabajadores o los trabajadores directamente. i. La naturaleza jurídica de las convenciones colectivas le otorga fuerza de ley solo entre el patrono o Administración Pública y el sindicato de trabajadores o los trabajadores directamente. No tiene aplicación fuera de las partes contratantes. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.

ii. La convención colectiva no es una ley formal, aprobada por la Asamblea Legislativa, por ello no puede prevalecer sobre una Ley formal y de orden público. En ese sentido la Ley 7593 prevalece sobre una convención colectiva, esto significa que Aresep tiene la potestad de no aplicar los gastos derivados de una convención colectiva. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.

iii. La Aresep no es parte de esta convención colectiva y tiene la obligación de aplicar su Ley sobre normas de inferior rango. Una convención colectiva no puede dispensar o excepcionar leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes, ni modificar o derogar leyes que otorgan o regulan competencias a los entes públicos. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.

iv. Una convención colectiva no puede contravenir los objetivos institucionales del prestador del servicio público. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.

v. Los intereses públicos prevalecen sobre intereses particulares. En ese sentido, es claro que las convenciones colectivas tienen un origen constitucional en el artículo 62 de nuestra Carta Magna. Sin embargo, las potestades de la Aresep, dadas por su Ley, tienen también origen constitucional en el artículo 46 de la Constitución Política al regular el derecho de los consumidores o usuarios de servicios públicos o privados, a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, así como

disfrutar de servicios adecuados, equitativos y competitivos. Esto significa que los derechos constitucionales de los usuarios y consumidores prevalecen sobre los derechos de los trabajadores amparados a una convención colectiva. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.

vi. La Autoridad Reguladora en el ejercicio de sus competencias, en ningún momento deroga las disposiciones contenidas en esta convención colectiva, pues carece de competencia para tales efectos. El análisis de dichos rubros para efectos tarifarios, constituye no solo una obligación de esta institución sino que además forma parte del ejercicio regular otorgado por la Ley.

vii. La exclusión de algunos gastos derivados de la convención colectiva obedece a que se trata de erogaciones ajenas a la prestación del servicio público, al cual debe fijársele la tarifa en concordancia con el principio del servicio al costo, entre otros. [...]

En virtud de lo anterior, este Ente Regulador ha actuado dentro de sus competencias legales que la Ley 7593 le ha conferido, por lo que se considera que no lleva razón el recurrente en su argumento.

ii. Sobre el aporte al Fondo de ahorro y préstamo y Becas.

En cuanto al aporte que realiza la CNFL al Fondo de Ahorro y Garantía, se le indica a la recurrente que dicho aporte es un derecho de los funcionarios de esa empresa, derivado de la convención colectiva. En ese sentido, no es un derecho derivado de la ley propiamente, como lo señala la CNFL. Según indica el recurrente, el referido aporte tiene como finalidad el pago de la cesantía (una vez que se termina la relación laboral) así como el financiamiento de vivienda a los trabajadores. Esto último, a criterio de la IE no guarda relación con la prestación del servicio público, tal como fue señalado en la RIE-114-2015.

(...)

Por otra parte, la recurrente expresó que la IE suprimió los costos de las becas. Al respecto se le aclara al petente que dichos gastos sí fueron incorporados dentro del cálculo tarifario, teniendo en consideración que las mismas guardan relación con el puesto desempeñado por el funcionario para la prestación del servicio público y fueron debidamente justificadas. Su tratamiento es igual a cualquier gasto incluido en la estructura de costos, para lo cual se analiza su razonabilidad, indistintamente si forma o no parte de la convención colectiva.

De lo anterior expuesto, se considera que la recurrente no lleva razón en su argumento.

(...)"

Ahora bien, en virtud de la notificación de la integralidad de la resolución N° 7998-2016 de las 11:50 horas del 10 de junio de 2016, por parte de la Sala Constitucional de la

Corte Suprema de Justicia, que resolvió el recurso de amparo interpuesto por Adriana María Chavarría Flores y otros, todos funcionarios de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tramitado en el expediente judicial N° 15-012993-0007-CO, referido a la exclusión de beneficios de su Convención Colectiva de Trabajo, se torna necesario ampliar el criterio 548-DGAJR-2016 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en el cual se había pospuesto el análisis del argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3 del recurso de apelación interpuesto por la CNFL S.A. contra la resolución RIE-115-2015, referidos a la exclusión de componentes y beneficios de su Convención Colectiva de Trabajo.

En cuanto al fondo del recurso de amparo supracitado, entre otros señalamientos, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, acotó:

“(…) Analizados los hechos y las circunstancias, la Sala estima que llevan razón los recurrentes en sus alegatos, por cuanto el acto administrativo dictado por la Autoridad recurrida vació de contenido económico los beneficios estipulados en los artículos 48, 85, 96, 103, 107, 110 bis, 137, 143 y 152, de la Convención Colectiva de los Trabajadores de Recope S.A. Bajo esa premisa y al quedar descubierto el presupuesto que se requiere para hacer frente a dichos compromisos laborales derivados de una ley profesional, bajo el alegato que constituyen costos innecesarios para el cumplimiento del servicio público, la ARESEP incurrió en una desviación de poder y quebranto de los derechos fundamentales de los recurrentes y demás trabajadores de RECOPE, extralimitándose en sus competencias y funciones al desconocer las normas de una Convención Colectiva que se encuentra vigente y homologada por el Ministerio de Trabajo

(…)

“Sin embargo, tal ingerencia [sic] de la ARESEP en no incluir tales costos en el ajuste tarifario, conlleva una lesión de la aplicación del Título V, Capítulo Único, de la Constitución Política, denominado Derechos y Garantías Sociales (…).”

“(…) Lo que sucede, es que dichas normas contienen derechos que han sido reconocidos formalmente como inherentes a los trabajadores y durante la vigencia de la Convención Colectiva, resultan definitiva e irrevocablemente integrados a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada, garantizada y nunca pueden ser vaciados de contenido. Conviene señalar, que las Convenciones Colectivas de Trabajo tienen una vigencia y pueden ser revisadas en cualquier momento mediante los procedimientos debidamente establecidos y no por la desaplicación abrupta efectuada por un ente administrativo que no es competente para ello. Aún cuando una Convención Colectiva, negociada en el sector público, pueda estar incurriendo en vicios que determinen su invalidez, ello obedecería a una ilegalidad que debe ser determinada en cada caso concreto, y que podría, eventualmente, generar la improcedencia de las cláusulas ahí contempladas; pero ello deberá ser declarado en la vía de legalidad correspondiente, o constitucional, y no mediante un acto administrativo que indirectamente fuerza la desaplicación y el incumplimiento de las obligaciones negociadas entre el Sindicato y Recope, lo que conlleva a una desviación de poder. La injerencia de ARESEP, al señalar que no se puede financiar dichos rubros mediante tarifa, lo cual provocó, que la Contraloría General de la República también los rechazara, dado que no contaban con una fuente de ingresos válida para su financiamiento; es decir, por no tener sustento económico, conlleva a una injerencia externa que produce un desequilibrio en la relación patrono-trabajador, el cual no puede llegar al extremo

de interferir en la ejecución concreta de las normas de un Convenio Colectivo de Trabajo. Esto significa, que la Autoridad accionada no es competente para desaplicar una Convención Colectiva mediante un acto administrativo. (...)"

"(...) Así las cosas, la decisión tomada de no incluir las normas contenidas en los artículos: 48: permisos cooperativo; 85 y 86: servicios de odontología, psicología, trabajo social y ginecología; entrenamiento del personal, regulado en el artículo 103; cuidado de niños, artículo 110 bis; fondo de ahorro y gastos administrativos; póliza colectiva de vida, artículo 143; servicio de restaurante, artículo 152 y convivio de fin de año, artículo 107, todos de la Convención Colectiva de RECOPE, pues contienen "cláusulas que entran en abierta oposición al principio de servicio al costo y al principio financiero..." y son "...erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público (...)", constituye un medio irrazonable, desproporcionado y arbitrario que produce el vicio conocido como desviación de poder, dado que impone una restricción excesiva a los derechos fundamentales y no persigue un fin constitucional legítimo; por el contrario, al vaciar su contenido económico afecta el derecho a la Convención Colectiva y el derecho al trabajo de los empleados de RECOPE."

"XII.- Conclusión.- Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el recurso al verificarse que el contenido de la resolución RIE-091-2015 de las 10:41 horas del 21 de agosto de 2015, en lo concerniente a que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos excluyó del ajuste tarifario el contenido de las normas 48, 85, 86, 110 bis, 137, 143, 152, 107, todas de la Convención Colectiva de Recope, lesiona el derecho a la negociación colectiva, regulado en el artículo 62, de la Constitución Política."

Ahora bien, la Ley 7135, -Ley de la Jurisdicción Constitucional-, establece:

"Artículo 13. La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma."

Siendo que el objeto del recurso de amparo citado versó en que, mediante la resolución RIE-091-2015, dictada dentro del expediente ET-046-2015, la IE realizó una fijación ordinaria del margen de operación de Recope y en dicha fijación, se excluyeron los rubros correspondientes a los derechos derivados de su Convención Colectiva de Trabajo, alegaron los recurrentes, que ello lesionó sus derechos fundamentales.

Siendo que en el presente caso, nos encontramos bajo el mismo supuesto fáctico, en donde la IE excluyó componentes y beneficios de la Convención Colectiva de la CNFL, por la conexidad que existe entre lo resuelto en la resolución RIE-115-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015 y lo resuelto en su oportunidad, mediante la resolución RIE-091-2015 del 21 de agosto de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 68, a La Gaceta N° 167 del 27 de agosto de 2015, dictada dentro del expediente ET-046-2015 en el caso de Recope, la cual fue objeto del recurso de amparo aquí analizado y que la Sala Constitucional declaró con lugar por lesionar el derecho a la negociación colectiva, regulado en el artículo 62 de la Constitución Política, se torna necesario enderezar el presente procedimiento tarifario, a fin de que la fijación tarifaria que realizó la IE, se ajuste a lo dispuesto en la resolución N° 7998-2016 del 10 de junio de 2016 del citado Tribunal Constitucional, en cuanto al tema del reconocimiento y exclusión de los componentes y beneficios derivados de las Convenciones Colectiva de Trabajo de los diferentes prestadores de los servicios públicos.

En consecuencia, lo resuelto por la IE, es contrario a lo dispuesto por la Sala Constitucional en su resolución N° 7998-2016, y en virtud de ello, lo procedente es,

recomendar a la Junta Directiva, anular parcialmente, la resolución RIE-115-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015 y por su conexidad, la resolución RIE-007-2016 del 27 de enero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 11, a La Gaceta N° 23 del 3 de febrero de 2016, únicamente en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3 del oficio 548-DGAJR-2016, referidos a los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. que se excluyeron en las tarifas, de los períodos 2014-2016.

III. CONCLUSIONES

En virtud de lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución N° 7998-2016 del 10 de junio de 2016, en cuanto al tema del reconocimiento y exclusión de los componentes y beneficios derivados de las Convenciones Colectiva de Trabajo, por parte de la Autoridad Reguladora, se concluye que:

- 1. Siendo que en el presente caso, nos encontramos bajo el mismo supuesto fáctico, en donde la Intendencia de Energía excluyó componentes y beneficios de la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., mediante la resolución RIE-115-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015, se torna necesario enderezar el presente procedimiento tarifario, a fin de que la fijación tarifaria, se ajuste a lo dispuesto en la resolución N° 7998-2016 del 10 de junio de 2016 de la Sala Constitucional, en cuanto al tema del reconocimiento y exclusión de los componentes y beneficios derivados de las Convenciones Colectivas de Trabajo.*
- 2. Lo resuelto por la Intendencia de Energía, es contrario a lo dispuesto por la Sala Constitucional en su resolución N° 7998-2016, y en virtud de ello, lo procedente es, recomendar a la Junta Directiva anular parcialmente, la resolución RIE-115-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015 y por su conexidad, la resolución RIE-007-2016 del 27 de enero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 11, a La Gaceta N° 23 del 3 de febrero de 2016, únicamente en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3 del oficio 548-DGAJR-2016, referidos a los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. que se excluyeron en las tarifas de los períodos 2014-2016.*

[...]"

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-115-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015, únicamente en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3, referido a los beneficios de la Convención Colectiva, que se excluyeron en las tarifas de los períodos 2014-2016. **2.-** Anular parcialmente, la resolución RIE-115-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015 y por su conexidad, la resolución RIE-007-2016 del 27 de enero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 11, a La Gaceta N° 23 del 3 de febrero de 2016, únicamente en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3 del oficio 548-DGAJR-2016, referido a los beneficios de la Convención Colectiva que se excluyeron en las tarifas de los períodos 2014-2016. En todo lo demás, deben mantenerse incólumes dichas resoluciones. **3.-** Retrotraer el procedimiento tarifario a la etapa procesal oportuna,

con el fin de que la Intendencia de Energía adecúe la resolución recurrida, a lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3, referidos a la exclusión de los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. realizada por la Intendencia de Energía, en la resolución RIE-115-2015. **4.-** Agotar la vía administrativa, únicamente en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3 del oficio 548-DGAJR-2016, referido a la exclusión de los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., realizada por la Intendencia de Energía, en la resolución RIE-115-2015. **5.-** Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, realizado por la Junta Directiva, en la resolución RJD-147-2016, de los argumentos 1.4, 2, 3, 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 5, 6, y 7. **6.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **7.-** Publicar en el Diario Oficial La Gaceta, la presente resolución. **8.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión 31-2017, del 23 de junio de 2017; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 548-DGAJR-2017, de cita, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-115-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015, únicamente en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3, referido a los beneficios de la Convención Colectiva, que se excluyeron en las tarifas de los períodos 2014-2016.
- II. Anular parcialmente, la resolución RIE-115-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015 y por su conexidad, la resolución RIE-007-2016 del 27 de enero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 11, a La Gaceta N° 23 del 3 de febrero de 2016, únicamente en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3 del oficio 548-DGAJR-2016, referido a los beneficios de la Convención Colectiva, que se excluyeron en las tarifas de los períodos 2014-2016. En todo lo demás, deben mantenerse incólumes dichas resoluciones.
- III. Retrotraer el procedimiento tarifario a la etapa procesal oportuna, con el fin de que la Intendencia de Energía adecúe la resolución recurrida, a lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3, referidos a la exclusión de los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. realizada por la Intendencia de Energía, en la resolución RIE-115-2015.
- IV. Agotar la vía administrativa, únicamente en cuanto al argumento 1, puntos 1.1, 1.2, y 1.3 del oficio 548-DGAJR-2016, referido a la exclusión de los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., realizada por la Intendencia de Energía, en la resolución RIE-115-2015.
- V. Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, realizado por la Junta Directiva, en la resolución RJD-147-2016, de los argumentos 1.4, 2, 3, 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 5, 6, y 7.
- VI. Notificar a las partes, la presente resolución.

VII. Publicar en el Diario Oficial La Gaceta, la presente resolución.

VIII. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

PUBLÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ, EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ, PABLO SAUMA FIATT, ADRIANA GARRIDO QUESADA, SONIA MUÑOZ TUK, ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

1 vez.—Solicitud N° 508-2017.—O. C. N° 8926-2017.—(IN2017148358).

RESOLUCIÓN RJD-149-2017

San José, a las doce horas con seis minutos del veintitrés de junio de dos mil diecisiete

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RIE-113-2015, DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIENTE ET-084-2015, EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1, 2 Y 2.1, REFERIDOS A LA EXCLUSIÓN DE COMPONENTES Y BENEFICIOS DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJADORES DE LA CNFL.

EXPEDIENTE ET-084-2015

RESULTANDO:

- I. Que el 31 de agosto de 2015, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (en adelante CNFL), mediante el oficio 2001-0668-2015, presentó solicitud para fijar tarifas por primera vez al sistema de generación de energía eléctrica que presta (folios 1 a 672).
- II. Que el 31 de agosto de 2015, varios funcionarios de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., interpusieron ante la Sala Constitucional, recurso de amparo contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, bajo el expediente judicial N° 15-012993-0007-CO.
- III. Que el 4 de setiembre de 2015, la Intendencia de Energía (en adelante IE) mediante el oficio 1593-IE-2015, le otorgó la admisibilidad formal a la solicitud presentada por la CNFL, para el servicio de generación de electricidad (folios 693 a 694).
- IV. Que el 25 de setiembre de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en el Alcance Digital N° 73, a La Gaceta N° 187 y en los diarios de circulación nacional La Teja y La Extra (folios 695 a 696).
- V. Que el 21 de octubre de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública, según consta en el Acta N° 91-2015 (folios 882 al 898).
- VI. Que el 23 de octubre de 2015, la Dirección General de Atención al Usuario mediante el oficio 3520-DGAU-2015, rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 840 a 841).
- VII. Que el 20 de noviembre de 2015, la IE mediante la resolución RIE-113-2015, resolvió, entre otras cosas: *"I. Fijar la tarifa de la actividad de generación que realiza la CNFL con base en un precio promedio de ₡ 49,5/kWh (...)"*. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015 (folios 983 a 1038).
- VIII. Que el 26 de noviembre de 2015, la CNFL, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-113-2015 (folios 903 al 930).
- IX. Que el 27 de enero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-005-2016, entre otras cosas, resolvió: *"I. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la CNFL contra la RIE-113-2015. II. Revocar parcialmente de oficio, la resolución RIE-113-2015, únicamente en cuanto al reconocimiento de los rubros correspondientes a aguinaldos y a seguro de riesgos de trabajo. III. Fijar para el servicio de generación de la CNFL las*

siguientes tarifas (...)”. Además, emplazó a las partes ante la Junta Directiva, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (folios 1093 a 1116). Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 11, a La Gaceta N° 23 del 3 de febrero de 2016 (folio 1151).

- X. Que el 2 de febrero de 2016, la CNFL, respondió el emplazamiento conferido (folios 1054 a 1090).
- XI. Que el 3 de febrero de 2016, la IE mediante el oficio 146-IE-2016, rindió a la Junta Directiva el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso de apelación interpuesto por la CNFL contra la resolución RIE-113-2015 (folios 1152 a 1153).
- XII. Que el 4 de febrero de 2016, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 076-SJD-2016, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por la CNFL contra la resolución RIE-113-2015, para su análisis (folio 1155).
- XIII. Que el 8 de febrero de 2016, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 086-SJD-2016, remitió a la DGAJR, la respuesta al emplazamiento conferido (folio 1154).
- XIV. Que el 3 de junio de 2016, la DGAJR mediante el oficio 475-DGAJR-2016, recomendó a la Junta Directiva -entre otras cosas- *“1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional del Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-113-2015”* (folios 1157 a 1232).
- XV. Que el 10 de junio de 2016, la Sala Constitucional mediante la resolución N° 7998-2016 de las 11:50 horas, resolvió: *“Se declara con lugar el recurso. Se anula el contenido de la resolución de fijación ordinaria del margen de operación de Recope S.A., N° RIE-091-2015 de las 10:41 horas del 21 de agosto de 2015, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en lo que se refiere a la exclusión del cálculo tarifario los gastos asociados a los beneficios de la Convención Colectiva. Se condena a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández López ponen notas separadas. Los Magistrados Castillo Víquez y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran sin lugar el recurso por razones diferentes. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar el recurso, porque el objeto de este asunto es ajeno a la naturaleza sumaria del amparo, lo que no obsta que los amparados acudan a la vía jurisdiccional ordinaria.”*
- XVI. Que el 16 de junio de 2016, la Junta Directiva mediante el acuerdo 03-32-2016 de la sesión ordinaria N° 32-2016, acordó: *“Devolver a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-113-2015, expediente ET-084-2015, a fin de que se lleve a cabo el análisis del caso, a la luz de la reciente resolución de la Sala IV”*
- XVII. Que el 28 de junio de 2016, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el oficio 479-SJD-2016, comunicó a la DGAJR el acuerdo N° 03-32-2016, de la sesión ordinaria N° 32-2016
- XVIII. Que el 8 de julio de 2016, la DGAJR, mediante el oficio 589-DGAJR-2016, modificó parcialmente el oficio 475-DGAJR-2016 del 3 de junio de 2016, referido al recurso de apelación interpuesto por la CNFL, contra la resolución RIE-113-2015 del 20 de noviembre de 2015, en virtud de la resolución N° 7998-2016 del 10 de junio de 2016, dictada por la Sala Constitucional (folios 1236 a 1246).
- XIX. Que el 8 de setiembre de 2016, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-148-2016, entre otras cosas, declaró sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la CNFL S.A. contra la resolución RIE-113-2015, a excepción de los argumentos 1, 2, y 2.1.

- XX.** Que el 25 de mayo de 2017, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, notificó vía fax, a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la integralidad de la resolución N° 7998-2016 de las 11:50 horas del 10 de junio de 2016, que resolvió el recurso de amparo interpuesto por varios funcionarios de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A
- XXI.** Que el 9 de junio de 2017, mediante el oficio 549-DGAJR-2017, la DGAJR, amplió los oficios 475-DGAJR-2016 y 589-DGAJR-2016, correspondientes a la atención del recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-113-2015 del 20 de noviembre de 2015, en cuanto al análisis de los argumentos 1, 2 y 2.1.
- XXII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 549-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. AMPLIACIÓN DE LOS OFICIOS 475-DGAJR-2016 Y 589-DGAJR-2016 EN CUANTO AL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS 1, 2 Y 2.1.

En la resolución recurrida, -RIE-113-2015-, la IE, en cuanto a la exclusión de componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo de la CNFL, indicó:

“(...)

➤ **Sobre los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajadores de la CNFL:**

- a) *Competencias de la Aresep para excluir costos no relacionados con el servicio público*

La Aresep es el ente competente para fijar las tarifas y precios de los servicios regulados, de conformidad con las metodologías que ella misma determine, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso c) en relación con el artículo 3 inciso b), así como los artículos 6 incisos a) y d), 31 y 32 incisos b) y c), todos pertenecientes a la Ley 7593, facultan a la Aresep a excluir de los estudios tarifarios gastos que sean incompatibles con el principio de servicio al costo, que no se encuentren justificados, que sean excesivos o que no tengan relación directa con la prestación del servicio.

Bajo la anterior orientación, el 22 de octubre de 2012, el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, mediante la resolución 2510-2012, definió claramente las competencias amplias, excluyentes y exclusivas, que posee la Autoridad Reguladora en la fijación de tarifas en los servicios públicos. De dicha resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

Luego de analizar los artículos 4, 6, 14, 31 y 32, de la Ley 7593, el juez, llega a las siguientes conclusiones: [...] **1)** ARESEP por su Ley 7593, tiene competencias amplias, excluyentes y exclusivas en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos; **2)** La ARESEP tiene discrecionalidad técnica que le permite realizar los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias, utilizando las metodologías o modelos económicos que mejor se adapten al servicio público que se debe evaluar; **3)** La discrecionalidad técnica de la ARESEP debe estar orientada por los principios de equilibrio financiero, servicio al costo, de no coadministrar y de responsabilidad del gestor; **4)** La ARESEP está obligada a girar instrucciones técnicas con la finalidad de que los servicios públicos se brinden de la mejor manera posible. Estas recomendaciones técnicas no pueden confundirse con coadministración del prestador ni con la extralimitación de funciones; **5)** Los prestadores de servicios públicos están obligados por la Ley 7593, a acatar las instrucciones o recomendaciones técnicas de la ARESEP y tienen la obligación de realizar los ajustes internos que estimen convenientes, sin que esto se confunda con una invasión de las facultades propias del operador del servicio público; **6)** En el presente caso, la ARESEP es competente para analizar técnicamente la solicitud de ajuste tarifario [...]

En relación a la discrecionalidad dada por el artículo 32 de la Ley 7593, la cual faculta a la Aresep para excluir costos ajenos a la prestación del servicio público, la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-242-2003, del 11 de agosto de 2003, ha señalado:

[...] el artículo 32 reconoce una cierta "discrecionalidad" a la Autoridad Reguladora e incluye conceptos jurídicos indeterminados en su redacción. Lo que da un margen de libertad de apreciación al Ente Regulador a efecto de determinar si una erogación es necesaria para la prestación del servicio, si es proporcional en relación con los "gastos normales de actividades equivalentes" o si es excesiva.

Por el contrario, escapa a la discrecionalidad de la Autoridad Reguladora la posibilidad de reconocer como costo: "las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada". De manera que si un gasto o inversión pretende financiar actividades ajenas a esos elementos relacionados con la actividad regulada, tendría que ser rechazado, deber jurídico, por la Autoridad Regulador.

Es por ello que [...]En tratándose de los servicios públicos de carácter económico, por el contrario, la fijación de la tarifa

debe permitir cubrir los costos y optimizar la prestación económica, de manera tal que no exista o se reduzca el déficit de explotación, se practiquen costos reales y se garantice una cierta competitividad. Por ello, la regla es que la tarifa debe responder al costo. Ergo, la tarifa debe cubrir los costos del servicio y permitir un normal beneficio o utilidad para el prestatario del servicio [...] (Dictamen C-242-2003, ya citado)

En virtud de todo lo anterior, la Aresep en uso de sus competencias y facultades está autorizada por ley para excluir aquellos gastos ajenos a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.

b) Exclusión de gastos derivados de una Convención Colectiva de Trabajo

La procedencia de excluir de un ajuste tarifario de servicios públicos regulados, los gastos derivados de una convención colectiva, ha sido ampliamente analizada en las resoluciones No. 2510-2012 del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda así como la sentencia No.94-2013-I, del Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Primera. Anexo A, del II Circuito Judicial, y de las cuales se concluye lo siguiente:

- i. La naturaleza jurídica de las convenciones colectivas le otorga fuerza de ley solo entre el patrono o Administración Pública y el sindicato de trabajadores o los trabajadores directamente. La naturaleza jurídica de las convenciones colectivas le otorga fuerza de ley solo entre el patrono o Administración Pública y el sindicato de trabajadores o los trabajadores directamente. No tiene aplicación fuera de las partes contratantes. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.*
- ii. La convención colectiva no es una ley formal, aprobada por la Asamblea Legislativa, por ello no puede prevalecer sobre una Ley formal y de orden público. En ese sentido la Ley 7593 prevalece sobre una convención colectiva, esto significa que Aresep tiene la potestad de no aplicar los gastos derivados de una convención colectiva. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.*
- iii. La Aresep no es parte de esta convención colectiva y tiene la obligación de aplicar su Ley sobre normas de inferior rango. Una convención colectiva no puede dispensar o excepcionar leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes, ni modificar o derogar leyes que otorgan o regulan competencias a los entes públicos. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.*
- iv. Una convención colectiva no puede contravenir los objetivos institucionales del prestador del servicio público. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.*
- v. Los intereses públicos prevalecen sobre intereses particulares. En ese sentido, es claro que las convenciones colectivas tienen un origen constitucional en el artículo 62 de nuestra Carta Magna. Sin embargo, las potestades de la Aresep, dadas por*

su Ley, tienen también origen constitucional en el artículo 46 de la Constitución Política al regular el derecho de los consumidores o usuarios de servicios públicos o privados, a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, así como disfrutar de servicios adecuados, equitativos y competitivos. Esto significa que los derechos constitucionales de los usuarios y consumidores prevalecen sobre los derechos de los trabajadores amparados a una convención colectiva. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.

vi. La Autoridad Reguladora en el ejercicio de sus competencias, en ningún momento deroga las disposiciones contenidas en esta convención colectiva, pues carece de competencia para tales efectos. El análisis de dichos rubros para efectos tarifarios, constituye no solo una obligación de esta institución sino que además forma parte del ejercicio regular otorgado por la Ley.

vii. La exclusión de algunos gastos derivados de la convención colectiva obedece a que se trata de erogaciones ajenas a la prestación del servicio público, al cual debe fijársele la tarifa en concordancia con el principio del servicio al costo, entre otros.

En relación a la convención colectiva de los trabajadores de la CNFL, se analizó la información presentada por el petente para el año 2014, recibida mediante correo electrónico del día 03 de noviembre del 2015 y el oficio N°2001-0846-2015 del 09 de noviembre del 2015, (no se consideró los datos a mayo 2015 debido a que no se mostró la erogación de algunos beneficios).

A partir del gasto del año 2014, se incorporó un incremento igual a la inflación para los periodos 2015 y 2016, con el fin de determinar el costo de los componentes y beneficios de la convención colectiva que no guardan relación con la prestación del servicio público que brinda la CNFL, según se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 14
Beneficios de convenciones colectivas
que se excluyen del cálculo de las tarifas
Periodos 2014-2016
(Datos en millones de colones)

Registro	2014	2015	2016
CD-0901	134,69	136,07	139,62
CD-13	39,59	39,99	41,03
CD-5	3.431,98	3.467,11	3.557,60
CD-1501	85,68	86,55	88,81

CD-3	-	-	-
CD-5 y CD-3	344,23	347,75	356,82
Total	4.036,16	4.077,47	4.183,90

Fuente: Elaboración propia.

Para el año 2014, CNFL indicó que el costo de sus convenciones colectivas asciende a ¢4 260,85 millones, de los cuales ¢4 036,16 millones no se incorporan en la tarifa.

El cuadro 17 muestra el resumen de las convenciones colectivas que se excluyen del cálculo tarifario para cada uno de los periodos, cuyo detalle se presenta seguidamente:

Cuadro N° 15
Detalle de beneficios de convenciones colectivas
que se excluyen en las tarifas
Periodos 2014-2016
(Datos en millones de colones)

Norma Convencional (CCT)	Justificación	CD	2014	2015	2016
Fondo de Ahorro y Préstamo. Artículo 75 y 76 CCT	De acuerdo con el artículo 1 del Reglamento del Fondo de Ahorro y Préstamo de los Trabajadores de la CNFL, aprobado en Sesión 581 y que rige a partir del 1 de junio de 2002, las actividades de dicho Fondo tienen como propósito facilitar la obtención de vivienda digna y mejorar las condiciones económicas de los trabajadores de esa Compañía. Así las cosas, al obedecer este fondo a un interés meramente patrimonial, conformado por la colaboración conjunta entre el patrono y el funcionario, se considera que este rubro no guarda relación con la prestación del servicio público.	CD-5	3.159,32	¢3.191,65	¢3.274,96

<p>Ayuda sepelios en caso de fallecimiento de un trabajador, esposa e hijos y por madre, padre. Artículo 93 CCT</p>	<p>La CNFL en caso de fallecimiento de un trabajador, esposa o compañera e hijos dependientes cubrirá por concepto de sepelio y funerales hasta la suma de ¢ 27 800,00 y hasta ¢22 300,00 por madre o padre, de conformidad con los procedimientos administrativos correspondientes y mediante la presentación de los comprobantes respectivos. Se considera que este gasto responde a una colaboración económica del patrono al trabajador que resulta ajena e innecesaria para la prestación del servicio.</p>	<p>CD-0901</p>	<p>¢2,18</p>	<p>¢2,20</p>	<p>¢2,25</p>
<p>Ayuda en matrimonio. Artículo 94 CCT</p>	<p>En caso de matrimonio del trabajador, la CNFL por concepto de regalo, dará la suma de ¢13 900,00. Para el disfrute del presente artículo, el trabajador hará envío de una nota, indicando la fecha y el lugar de matrimonio, al Departamento de Recursos Humanos. Se considera que este gasto responde a una colaboración económica del patrono hacia el trabajador que resulta ajena e innecesaria para la prestación del servicio.</p>	<p>CD-0901</p>	<p>¢0,75</p>	<p>¢0,76</p>	<p>¢0,78</p>
<p>Centro de recreación Sindical. Artículo 98 CCT</p>	<p>La CNFL, traslada al Sindicato la suma de ¢152 100, 00 mensuales para ser aplicados en el centro de recreación sindical, según lo considera el artículo 98 de la CCT. Se excluye este pago pues son actividades totalmente ajenas e innecesarias a la prestación del servicio público prestado por la CNFL.</p>	<p>CD-13</p>	<p>¢3,50</p>	<p>¢3,53</p>	<p>¢3,62</p>
<p>Nacimiento hijo de trabajador. Artículo 103 CCT</p>	<p>La CNFL girará la suma de ¢5 600,00 por nacimiento de hijo del trabajador, previa presentación del certificado de nacimiento. Se considera que este gasto responde a una colaboración económica del patrono hacia el trabajador que resulta ajena e innecesaria para la prestación del servicio.</p>	<p>CD-0901</p>	<p>¢0,51</p>	<p>¢0,51</p>	<p>¢0,52</p>

<p>Exámenes de vista y lentes, personal de Lectura y Distribución (dependencia le lectura, medidores, torneros y soldadores) Artículo 106 CCT</p>	<p>El pago de exámenes de vista y lentes para el personal de lectura y distribución, según lo establece el artículo 106 de la CCT. Se considera que este costo corresponde a una erogación innecesaria para la prestación del servicio público que brinda la CNFL.</p>	<p>CD-0901</p>	<p>¢0,57</p>	<p>¢0,58</p>	<p>¢0,59</p>
<p>Día del empleado CNFL. Artículo 109 CCT</p>	<p>Cada año en el mes de agosto, la Compañía celebrará la semana del empleado de "Fuerza y Luz" y hará un reconocimiento mediante la entrega de un bien de utilidad personal a los trabajadores que cumplan lustros de labor para la empresa, según el artículo 109 CCT, responde a actividades que son ajenas e innecesarias para la prestación del servicio público</p>	<p>CD-13</p>	<p>¢35,51</p>	<p>¢35,87</p>	<p>¢36,81</p>
<p>Servicio de Soda. Artículo 110 CCT</p>	<p>La Compañía dotará de soda al plantel de la Uruca. También dará estos servicios en aquellos Centros de Trabajo que por el número de sus trabajadores así lo justifique y de acuerdo a las condiciones presupuestarias y financieras de la empresa, según el artículo 110 CCT. Se recomienda excluir este pago siendo que el mismo responde a una colaboración del patrono hacia sus trabajadores, por lo que resulta un gasto ajeno e innecesario para la prestación del servicio público</p>	<p>CD-1501</p>	<p>¢85,68</p>	<p>¢86,55</p>	<p>¢88,81</p>
<p>Gasto por concepto de Licencias de Conducir y Renovaciones. Artículo 55 CCT</p>	<p>La Compañía pagará la primera licencia de manejo de vehículos a aquellos que siendo empleados de la misma sean contratados como choferes por ésta, asimismo, el valor de las renovaciones a los trabajadores que manejen vehículo de propiedad de la Compañía y/o alquilados. Se considera este gasto, como innecesario para la prestación del servicio público.</p>	<p>CD-13</p>	<p>¢0,58</p>	<p>¢0,58</p>	<p>¢0,60</p>

<p>Gasto por concepto de Alquiler de vehículos. Artículo 56 CCT</p>	<p>La Compañía podrá alquilar, para su servicio tal y como lo ha venido realizando, vehículos motorizados a los empleados que los tengan en propiedad. El precio del alquiler será actualizado anualmente por ambas partes, o cuando los costos de operación lo ameriten. Art 56 CCT. Se considera que este gasto no se ajusta a la resolución R-DC-0127-2015 emitida por la Contraloría General de la República sobre las tarifas de kilometraje, según lo dispuesto por en el artículo 131 inciso l) del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa y el ordenamiento jurídico vigente, y además no se detalla el uso que se le dará a dichos vehículos y su relación con el servicio público, por ello se excluye del cálculo.</p>	<p>CD-0901</p>	<p>¢130,69</p>	<p>¢132,02</p>	<p>¢135,47</p>
<p>Gasto por concepto de Préstamo por vacaciones. Artículo 95 CCT</p>	<p>Para efectos del disfrute de vacaciones, la Compañía le prestará al trabajador que lo solicite, hasta lo correspondiente a un 50% del sueldo mensual ordinario, el cual se cancelará mediante deducciones en el salario, en un plazo máximo de doce meses, y deducirá un cargo por una única vez en cada caso, de un uno por ciento, por concepto de gastos administrativos e incobrables. Para otorgarle un nuevo préstamo deberá cancelar el anterior. El manejo de los fondos y trámites administrativos, estará a cargo del Fondo de Ahorro y Préstamo, según el artículo 95 CCT. Se excluye este rubro por cuanto responde a un beneficio a los trabajadores que resulta una carga ajena e innecesaria para la prestación del servicio público.</p>	<p>CD-3 y CD-5</p>	<p>¢340,38</p>	<p>¢343,86</p>	<p>¢352,84</p>
<p>Comprobante de diario CD-5 segregarlo para identificar lo correspondiente al Fondo de ahorro y garantías</p>	<p>El Fondo de ahorro y garantías que se debe segregar para identificar lo correspondiente (incluye total de aporte 9% al FAP. Al estar relacionado con los artículos 75 y 76 CCT, ya analizado, se excluye por las mismas razones.</p>	<p>CD-5</p>	<p>¢272,66</p>	<p>¢275,45</p>	<p>¢282,64</p>
<p>Monto y servicio que registran las partidas de convenciones colectivas cargadas al CD-09 y CD-0901 (corte mayo 2015)</p>	<p>La ayuda en sepelio en caso de fallecimiento trabajador, esposa e hijos, ayuda en matrimonio, nacimiento hijo de trabajador, exámenes de vista y lentes personales de lectura y Distribución. Se excluye este rubro por cuanto responde a un beneficio a los trabajadores que resulta una carga ajena e innecesaria</p>	<p>CD-3 y CD-5</p>	<p>¢3,85</p>	<p>¢3,89</p>	<p>¢3,99</p>

	para la prestación del servicio público ya indicado en cada uno de los rubros.				
	Totales		¢4 036,16	¢4 077,47	¢4 183,89

Fuente: Elaboración propia”.

Asimismo, la IE en la resolución RIE-005-2016 –que resolvió el recurso de revocatoria-, en cuanto a la exclusión de componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo de la CNFL, señaló:

“(…)

ii. De la convención colectiva en relación al Contrato Eléctrico Ley N° 2 y la Ley N° 8660 de Fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del Sector Telecomunicaciones.

Como argumento principal para objetar la exclusión de costos derivados de la convención colectiva, la recurrente señaló que la Ley N°2 del Contrato Eléctrico, que data del año 1941, por medio de su artículo 16, inciso c), determinó los gastos a incorporar en las tarifas, dentro de los cuales se citan: “anuncios, publicidad, (...), ayudas, mejoramiento de las condiciones de vida, pensiones y beneficios para los empleados, (...)”; señalando que esta norma se encuentra vigente, válida y eficaz por lo que debe mantenerse su aplicación por parte de este Ente Regulador.

Al respecto cabe indicar que las competencias exclusivas y excluyentes de la Aresep en materia de regulación de los servicios públicos, conforme a la Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, se encuentran claramente definidas y reconocidas. Este es un ente técnicamente especializado que se encarga no solo de fijar precios y tarifas, sino también, de velar por la prestación de los servicios públicos en condiciones óptimas, en beneficio de los usuarios. En cuanto a la exclusividad de la potestad tarifaria conferida a la ARESEP, la Procuraduría ha indicado:

[...] La regulación confiada a la Autoridad Reguladora (artículo 5 de la Ley N. 7593) comprende el control de precios o tarifas de los servicios, que deben ser la remuneración razonable del servicio, que cubra los costos de éste y permita la inversión y una utilidad razonable.

La función de la ARESEP es exclusiva y excluyente de cualquier intervención respecto de los servicios que enumera el artículo 5 antes citado. Lo cual significa que ningún otro organismo, público o privado, puede intervenir en la fijación de las citadas tarifas. La tarifa es el

precio, definido unilateralmente por el Ente regulador, que remunera la prestación del servicio público por parte de los usuarios. Una remuneración que debe responder a la financiación del servicio, por ende, al principio de equilibrio financiero [...]. Dictamen C-003-2002, del 7 de enero del 2002. Lo subrayado no es del original. Y en el mismo sentido puede verse el dictamen C-114-2000, del 18 de mayo del 2000.

En ese sentido es criterio de esta intendencia que las normas que confieren la competencia tarifaria a otros entes u órganos sobre el servicio de suministro de energía eléctrica, así como las forma de fijar dichas tarifas, resultaron tácita y parcialmente modificadas con la promulgación del artículo 5 de la Ley 7593, a la cual se le trasladó la potestad de fijar las tarifas aplicables a este servicio a la Autoridad Reguladora. Sobre este particular la Procuraduría indicó lo siguiente:

La Ley 7593 [...] provocó la nacionalización de determinados servicios cuya explotación antes estaba librada al régimen de libre empresa (por ejemplo, el caso del gas licuado de petróleo o gas de cocina, asunto cuya constitucionalidad se debate en la acción de inconstitucionalidad n° 6129-96. En otros casos, la Autoridad Reguladora asumió funciones de fiscalización o fijación tarifaria que antes desplegaba el Servicio Nacional de Electricidad (v. gr., en relación con la generación eléctrica). Finalmente, también puede observarse que dicha Autoridad Reguladora sustituyó a otros órganos públicos en el ejercicio de tales funciones, como sucedió precisamente con las potestades que ejercía el MOPT en relación con el transporte remunerado de personas y los servicios portuarios y aeroportuarios; aspecto donde la voluntad legislativa está claramente manifestada.

Discrepamos de la tesis sostenida por el consultante, quien pretende refutar esta última conclusión invocando la máxima *lex posterior generalis non derogat legi priori speciali*, por las razones que a continuación se expresan.

Como es bien sabido, la ley deja sin efecto a aquellas que, promulgadas con anterioridad, regulen la misma materia de modo objetivamente incompatible. Sobre dicho fenómeno de derogación tácita, al que se refieren tanto el artículo 129 constitucional como el numeral 8° del Código Civil, se han ocupado numerosos dictámenes de la Procuraduría General de la República.

De igual forma en reiteradas ocasiones la Procuraduría General de la República se ha manifestado en concordancia con el anterior criterio y ha expresado: El principio de "ley posterior deroga la ley anterior" (Dictamen C- 161-83 de 19 de mayo de 1983) (En el mismo sentido ver, entre otros, C-081-84 de 27 de febrero de 1984, C-121-85 de 7 de junio de 1985, C-059-89 de 27 de mayo de 1989, C- 120-92 de 3 de

agosto de 1992, C-141-92 de 4 de setiembre de 1992, C-092-93 de 1 de julio de 1993) [...]

Así las cosas, si bien la Ley 2 en su artículo 16 refiere de manera general ciertos gastos de operación que deben incluirse en la tarifa, entre ellos ayudas, mejoramiento de las condiciones de vida, pensiones y beneficios para los empleados; la Ley 7593 dejó sin efecto dicha norma, lo anterior al amparo del principio de que “la ley posterior deroga a la ley anterior” definido en el artículo 129 de la Constitución Política y el artículo 8 del Código Civil. En virtud de lo anterior, impera el deber inequívoco dado por la Ley 7593 a la Aresep de aplicar sus competencias exclusivas y excluyentes en la fijación de tarifas, en este caso, la aplicación de lo establecido en el artículo 5, artículo 4 inciso c) en relación con el artículo 3 inciso b), así como los artículos 6 incisos a) y d), 31 y 32 incisos b) y c) y por lo que a juicio de esta Autoridad, en la especie ha operado una suerte de derogatoria tácita del artículo 16 de la Ley No. 2, al establecer el mandato a esta Autoridad Reguladora en cuanto a los extremos que debe tomar en cuenta para una correcta fijación, en cumplimiento del principio de servicio al costo; de manera que gastos asociados a la aplicación de la convención colectiva, que no guardan relación con la prestación del servicio público, no pueden trasladarse a la tarifa.

La Ley 7593 es clara en el sentido que todos los gastos deben estar debidamente justificados y que éstos no deben ser desproporcionados o excesivos; asimismo, deben tener relación con la prestación del servicio público regulado.

Por otra parte, sigue argumentando la recurrente, que la Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector telecomunicaciones (Nº 8660), incorporó la convención colectiva ratificando la vigencia, plena validez y eficacia por tanto de los derechos laborales de los trabajadores de esa Compañía al ser parte de una ordenanza formal a nivel de rango de ley especial aprobada por la Asamblea Legislativa, y por lo cual quedan sometidos al ámbito de su aplicación “toda la Administración Pública, tanto la centralizada como descentralizada”, en relación a los derechos colectivos contenidos en dicha convención colectiva.

Al respecto, es conveniente no perder de vista, que la figura de la convención colectiva nace a la vida jurídica a partir del acuerdo que se da entre el patrono y el trabajador, una vez firmada ésta por las partes y cumplidas todas las formalidades establecidas en el Ordenamiento Jurídico, quedando así las partes que la suscribieron obligados a sus estipulaciones, no siendo entonces la Ley 8660, la generadora de los derechos y obligaciones pactadas y por ello lo que en efecto sí realiza dicha normativa es reconocer que entre las partes se han establecido relaciones y obligaciones de carácter laboral (patrono/trabajadores) que deben mantenerse a la luz del cambio establecido respecto del ICE y sus empresas en dicha ley.

El objetivo de la Ley 8660 fue fortalecer, modernizar y dotar al ICE y a sus empresas, de la legislación que le permitiera adaptarse a todos los cambios que se avecinaban en la generación y prestación de los servicios de electricidad, telecomunicaciones, entre otros, tal como lo señala el artículo 2 de la citada ley.

Con base en lo anterior, esta Autoridad considera que la recurrente confunde la ratificación de los derechos y obligaciones que le concede la Ley 8660, con la naturaleza jurídica de la convención colectiva, la cual nace de un acuerdo entre patrono y trabajador y no de la voluntad del legislador, pues lo que hace dicha normativa es ratificar lo plasmado por las partes en la convención colectiva y con ello no provocar en el ánimo de los trabajadores inseguridad respecto de sus derechos manteniendo dichas condiciones pactadas con aquellos.

Finalmente la recurrente refirió a lo señalado por la Sala Constitucional, indicando que [...] todas las actuaciones públicas, además de ser necesariamente conformes con el ordenamiento vigente, deben estar dirigidas de manera eficiente y justa a satisfacer las necesidades de los habitantes de la República, mediante una adecuada distribución de la riqueza y un equitativo acceso al bienestar generado por el desarrollo económico y técnico... Es por ello que la mejora en las condiciones de los trabajadores forma parte indisoluble de los deberes impuestos al Estado en los artículos 50 y 74 de la Constitución Política [...]

Se indica a la recurrente que los artículos citados forman parte del capítulo único de derechos y garantías individuales e indican que [...] El estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza [...]. Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional [...].

La IE en la fijación tarifaria consideró los criterios de equidad social, eficiencia económica y servicio al costo, que señala la Ley 7593 (artículos 3 y 31), por lo que se incorporaron únicamente aquellos costos que son necesarios para prestar el servicio y que se encontraban debidamente justificados (artículos 32 y 33), de forma que le permitiera cumplir con el principio de servicio al costo y los objetivos de la regulación que es armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestatarios de los servicios públicos definidos en esta ley, así como procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestatarios de los servicios públicos (artículo 4).

Es así como los artículos de la Constitución Política que refieren al bienestar de los habitantes de la República y la Ley 7593 que vela por los intereses de los consumidores, usuarios y prestatarios de los servicios públicos, no se contraponen, al contrario están orientados hacia el bien común.

Como complemento, sobre el tema de la exclusión de la tarifa de los beneficios derivados de una convención colectiva, se reitera lo indicado en la resolución recurrida:

[...]La procedencia de excluir de un ajuste tarifario de servicios públicos regulados, los gastos derivados de una convención colectiva, ha sido ampliamente analizada en las

resoluciones No. 2510-2012 del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda así como la sentencia No.94-2013-I, del Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Primera. Anexo A, del II Circuito Judicial, y de las cuales se concluye lo siguiente:

i. La naturaleza jurídica de las convenciones colectivas le otorga fuerza de ley solo entre el patrono o Administración Pública y el sindicato de trabajadores o los trabajadores directamente. i. La naturaleza jurídica de las convenciones colectivas le otorga fuerza de ley solo entre el patrono o Administración Pública y el sindicato de trabajadores o los trabajadores directamente. No tiene aplicación fuera de las partes contratantes. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.

ii. La convención colectiva no es una ley formal, aprobada por la Asamblea Legislativa, por ello no puede prevalecer sobre una Ley formal y de orden público. En ese sentido la Ley 7593 prevalece sobre una convención colectiva, esto significa que Aresep tiene la potestad de no aplicar los gastos derivados de una convención colectiva. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.

iii. La Aresep no es parte de esta convención colectiva y tiene la obligación de aplicar su Ley sobre normas de inferior rango. Una convención colectiva no puede dispensar o excepcionar leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes, ni modificar o derogar leyes que otorgan o regulan competencias a los entes públicos. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.

iv. Una convención colectiva no puede contravenir los objetivos institucionales del prestador del servicio público. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.

v. Los intereses públicos prevalecen sobre intereses particulares. En ese sentido, es claro que las convenciones colectivas tienen un origen constitucional en el artículo 62 de nuestra Carta Magna. Sin embargo, las potestades de la Aresep, dadas por su Ley, tienen también origen constitucional en el artículo 46 de la Constitución Política al regular el derecho de los consumidores o usuarios de servicios públicos o privados, a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, así como disfrutar de servicios adecuados, equitativos y competitivos. Esto significa que los derechos constitucionales de los usuarios y consumidores prevalecen sobre los derechos de los trabajadores amparados a una convención colectiva. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.

vi. La Autoridad Reguladora en el ejercicio de sus competencias, en ningún momento deroga las disposiciones

contenidas en esta convención colectiva, pues carece de competencia para tales efectos. El análisis de dichos rubros para efectos tarifarios, constituye no solo una obligación de esta institución sino que además forma parte del ejercicio regular otorgado por la Ley.

vii. La exclusión de algunos gastos derivados de la convención colectiva obedece a que se trata de erogaciones ajenas a la prestación del servicio público, al cual debe fijársele la tarifa en concordancia con el principio del servicio al costo, entre otros. [...]

En virtud de lo anterior, este Ente Regulador ha actuado dentro de sus competencias legales que la Ley 7593 le ha conferido, por lo que se considera que no lleva razón el recurrente en su argumento.

iii. Sobre el aporte al Fondo de ahorro y préstamo y Becas.

En cuanto al aporte que realiza la CNFL al Fondo de Ahorro y Garantía, se le indica a la recurrente que dicho aporte es un derecho de los funcionarios de esa empresa, derivado de la convención colectiva. En ese sentido, no es un derecho derivado de la ley propiamente, como lo señala la CNFL. Según indica el recurrente, el referido aporte tiene como finalidad el pago de la cesantía (una vez que se termina la relación laboral) así como el financiamiento de vivienda a los trabajadores. Esto último, a criterio de la IE no guarda relación con la prestación del servicio público, tal como fue señalado en la RIE-113-2015.

Es importante indicar que la CNFL no justificó oportunamente en el estudio tarifario, que dicho fondo también se utiliza para el pago de la cesantía, una vez que se finaliza la relación laboral con el funcionario, sino que se indica hasta la etapa recursiva. En este sentido, de conformidad con lo establecido en la Ley 7593, se le recuerda nuevamente a la recurrente que toda petición tarifaria debe estar debidamente justificada. En el caso del reconocimiento del gasto por cesantía, debe al menos el prestador justificar en su petición tarifaria la ruptura contractual entre las partes, de forma que se demuestre la erogación anual a incurrir por concepto de prestaciones legales, para que dicho gasto sea incluido, en lo que corresponda, dentro de la fijación tarifaria; lo cual no ocurrió al momento de dictarse la resolución impugnada

La empresa debe considerar la provisión existente para tal fin. Al respecto se refiere a la página N° 114 de los estados financieros auditados al año 2014, que muestra un saldo de ¢21 824,36 millones por concepto de provisión de prestaciones legales. En caso de que se registre un monto mayor, el petente debería justificar la inclusión del gasto por prestaciones legales en las tarifas.

Es importante mencionar que las prestaciones legales que se incorporan en tarifas, son aquellas que están debidamente justificadas y se demuestra el gasto real a incurrir para el periodo en el cual se fija la tarifa. Considerando que la provisión de la cesantía no representa una salida de efectivo, sino hasta el momento en que se rompe la relación contractual entre las partes, le corresponde a la empresa justificar el monto a derogar en los años estimados.

Sobre el tema de las prestaciones legales, la IE indicó a CNFL que era necesario explicar el origen de las prestaciones legales (la provisión y el pago), su impacto en periodos pasados (histórico) y futuros (proyectados). La política interna (ejemplo, jubilación, retiro de la asociación o del fondo, entre otros asociadas a la provisión de cesantía), y el efecto del pago de las prestaciones legales con motivo de la reestructuración (folio 446).

Por otra parte, la recurrente expresó que la IE suprimió los costos de las becas. Al respecto se le aclara al petente que dichos gastos sí fueron incorporados dentro del cálculo tarifario, teniendo en consideración que las mismas guardan relación con el puesto desempeñado por el funcionario para la prestación el servicio público y fueron debidamente justificadas. Su tratamiento es igual a cualquier gasto incluido en la estructura de costos, para lo cual se analiza su razonabilidad, indistintamente si forma o no parte de la convención colectiva.

De lo anterior expuesto, se considera que la recurrente no lleva razón en su argumento.

(...).”

Ahora bien, en virtud de la notificación de la integralidad de la resolución N° 7998-2016 de las 11:50 horas del 10 de junio de 2016, por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió el recurso de amparo interpuesto por Adriana María Chavarría Flores y otros, todos funcionarios de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tramitado en el expediente judicial N° 15-012993-0007-CO, referido a la exclusión de beneficios de su Convención Colectiva de Trabajo, se torna necesario ampliar los criterios 475-DGAJR-2016 y 589-DGAJR-2016 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, - éste último oficio modificó parcialmente el primero, posponiendo el análisis de los argumentos 1, 2, y 2.1 del recurso de apelación interpuesto por la CNFL S.A. contra la resolución RIE-113-2015, referidos a la exclusión de componentes y beneficios de su Convención Colectiva de Trabajo.

En cuanto al fondo del recurso de amparo supracitado, entre otros señalamientos, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, acotó:

“(...) Analizados los hechos y las circunstancias, la Sala estima que llevan razón los recurrentes en sus alegatos, por cuanto el acto administrativo dictado por la Autoridad recurrida vació de contenido económico los beneficios estipulados en los artículos 48, 85, 96, 103, 107, 110 bis, 137, 143 y 152, de la Convención Colectiva de los Trabajadores de Recope S.A. Bajo esa premisa y al quedar descubierto el presupuesto que se requiere para hacer frente a dichos compromisos laborales derivados de una ley profesional, bajo el alegato que constituyen costos innecesarios para el cumplimiento del servicio público, la ARESEP incurrió en una desviación de poder y quebranto de los derechos fundamentales de los recurrentes y demás trabajadores de RECOPE, extralimitándose en sus competencias y funciones al desconocer las normas de una Convención Colectiva que se encuentra vigente y homologada por el Ministerio de Trabajo.

(...)

“Sin embargo, tal ingerencia [sic] de la ARESEP en no incluir tales costos en el ajuste tarifario, conlleva una lesión de la aplicación del Título V, Capítulo Único, de la Constitución Política, denominado Derechos y Garantías Sociales (...).”

“(...) Lo que sucede, es que dichas normas contienen derechos que han sido reconocidos formalmente como inherentes a los trabajadores y durante la vigencia de la Convención Colectiva, resultan definitiva e irrevocablemente integrados a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada, garantizada y nunca pueden ser vaciados de contenido. Conviene señalar, que las Convenciones Colectivas de Trabajo tienen una vigencia y pueden ser revisadas en cualquier momento mediante los procedimientos debidamente establecidos y no por la desaplicación abrupta efectuada por un ente administrativo que no es competente para ello. Aún cuando una Convención Colectiva, negociada en el sector público, pueda estar incurriendo en vicios que determinen su invalidez, ello obedecería a una ilegalidad que debe ser determinada en cada caso concreto, y que podría, eventualmente, generar la improcedencia de las cláusulas ahí contempladas; pero ello deberá ser declarado en la vía de legalidad correspondiente, o constitucional, y no mediante un acto administrativo que indirectamente fuerza la desaplicación y el incumplimiento de las obligaciones negociadas entre el Sindicato y Recope, lo que conlleva a una desviación de poder. La injerencia de ARESEP, al señalar que no se puede financiar dichos rubros mediante tarifa, lo cual provocó, que la Contraloría General de la República también los rechazara, dado que no contaban con una fuente de ingresos válida para su financiamiento; es decir, por no tener sustento económico, conlleva a una injerencia externa que produce un desequilibrio en la relación patrono-trabajador, el cual no puede llegar al extremo de interferir en la ejecución concreta de las normas de un Convenio Colectivo de Trabajo. Esto significa, que la Autoridad accionada no es competente para desaplicar una Convención Colectiva mediante un acto administrativo. (...)”

“(...) Así las cosas, la decisión tomada de no incluir las normas contenidas en los artículos: 48: permisos cooperativo; 85 y 86: servicios de odontología, psicología, trabajo social y ginecología; entrenamiento del personal, regulado en el artículo 103; cuidado de niños, artículo 110 bis; fondo de ahorro y gastos administrativos; póliza colectiva de vida, artículo 143; servicio de restaurante, artículo 152 y convivio de fin de año, artículo 107, todos de la Convención Colectiva de RECOPE, pues contienen "cláusulas que entran en abierta oposición al principio de servicio al costo y al principio financiero..." y son "...erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público (...).", constituye un medio irrazonable, desproporcionado y arbitrario que produce el vicio conocido como desviación de poder, dado que impone una restricción excesiva a los derechos fundamentales y no persigue un fin constitucional legítimo; por el contrario, al vaciar su contenido económico afecta el derecho a la Convención Colectiva y el derecho al trabajo de los empleados de RECOPE.”

“XII.- Conclusión.- Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el recurso al verificarse que el contenido de la resolución RIE-091-2015 de las 10:41 horas del 21 de agosto de 2015, en lo concerniente a que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos excluyó del ajuste tarifario

el contenido de las normas 48, 85, 86, 110 bis, 137, 143, 152, 107, todas de la Convención Colectiva de Recope, lesiona el derecho a la negociación colectiva, regulado en el artículo 62, de la Constitución Política.”

Ahora bien, la Ley 7135, -Ley de la Jurisdicción Constitucional-, establece:

“Artículo 13. La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma.”

Siendo que el objeto del recurso de amparo citado versó en que, mediante la resolución RIE-091-2015, dictada dentro del expediente ET-046-2015, la IE realizó una fijación ordinaria del margen de operación de Recope y en dicha fijación, se excluyeron los rubros correspondientes a los derechos derivados de su Convención Colectiva de Trabajo, alegaron los recurrentes, que ello lesionó sus derechos fundamentales.

Siendo que en el presente caso, nos encontramos bajo el mismo supuesto fáctico, en donde la IE excluyó componentes y beneficios de la Convención Colectiva de la CNFL, por la conexidad que existe entre lo resuelto en la resolución RIE-113-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015 y lo resuelto en su oportunidad, mediante la resolución RIE-091-2015 del 21 de agosto de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 68, a La Gaceta N° 167 del 27 de agosto de 2015, dictada dentro del expediente ET-046-2015 en el caso de Recope, la cual fue objeto del recurso de amparo aquí analizado y que la Sala Constitucional declaró con lugar por lesionar el derecho a la negociación colectiva, regulado en el artículo 62 de la Constitución Política, se torna necesario enderezar el presente procedimiento tarifario, a fin de que la fijación tarifaria que realizó la IE, se ajuste a lo dispuesto en la resolución N° 7998-2016 del 10 de junio de 2016 del citado Tribunal Constitucional, en cuanto al tema del reconocimiento y exclusión de los componentes y beneficios derivados de las Convenciones Colectiva de Trabajo de los diferentes prestadores de los servicios públicos.

En consecuencia, lo resuelto por la IE, es contrario a lo dispuesto por la Sala Constitucional en su resolución N° 7998-2016, y en virtud de ello, lo procedente es, recomendar a la Junta Directiva, anular parcialmente, la resolución RIE-113-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015 y por su conexidad, la resolución RIE-005-2016 del 27 de enero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 11, a La Gaceta N° 23 del 3 de febrero de 2016, únicamente en cuanto a los argumentos 1, 2, y 2.1 de los oficios 475-DGAJR-2016 y 589-DGAJR-2016, referidos a los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. que se excluyeron en las tarifas, de los períodos 2014-2016.

III. CONCLUSIONES

En virtud de lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución N° 7998-2016 del 10 de junio de 2016, en cuanto al tema del reconocimiento y exclusión de los componentes y beneficios derivados de las Convenciones Colectiva de Trabajo, por parte de la Autoridad Reguladora, se concluye que:

- 1. Siendo que en el presente caso, nos encontramos bajo el mismo supuesto fáctico, en donde la Intendencia de Energía excluyó componentes y beneficios de la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., mediante la resolución RIE-113-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada*

en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015, se torna necesario enderezar el presente procedimiento tarifario, a fin de que la fijación tarifaria, se ajuste a lo dispuesto en la resolución N° 7998-2016 del 10 de junio de 2016 de la Sala Constitucional, en cuanto al tema del reconocimiento y exclusión de los componentes y beneficios derivados de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

- 2.** *Lo resuelto por la Intendencia de Energía, es contrario a lo dispuesto por la Sala Constitucional en su resolución N° 7998-2016, y en virtud de ello, lo procedente es, recomendar a la Junta Directiva anular parcialmente, la resolución RIE-113-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015 y por su conexidad, la resolución RIE-005-2016 del 27 de enero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 11, a La Gaceta N° 23 del 3 de febrero de 2016, únicamente en cuanto a los argumentos 1, 2, y 2.1 de los oficios 475-DGAJR-2016 y 589-DGAJR-2016, referidos a los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. que se excluyeron en las tarifas de los períodos 2014-2016.*

[...]"

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-113-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015, únicamente en cuanto a los argumentos 1, 2, y 2.1, referidos a los beneficios de la Convención Colectiva, que se excluyeron en las tarifas de los períodos 2014-2016. **2.-** Anular parcialmente, la resolución RIE-113-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015 y por su conexidad, la resolución RIE-005-2016 del 27 de enero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 11, a La Gaceta N° 23 del 3 de febrero de 2016, únicamente en cuanto a los argumentos 1, 2, y 2.1, de los oficios 475-DGAJR-2016 y 589-DGAJR-2016, referidos a los beneficios de la Convenciones Colectiva que se excluyeron en las tarifas de los períodos 2014-2016. En todo lo demás, deben mantenerse incólumes dichas resoluciones. **3.-** Retrotraer el procedimiento tarifario a la etapa procesal oportuna, con el fin de que la Intendencia de Energía adecúe la resolución recurrida, a lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los argumentos 1, 2, y 2.1, referidos a la exclusión de los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., realizada por la Intendencia de Energía, en la resolución RIE-113-2015. **4.-** Agotar la vía administrativa, únicamente en cuanto a los argumentos 1, 2, y 2.1 de los oficios 475-DGAJR-2016 y 589-DGAJR-2016, referidos a la exclusión de los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. realizada por la Intendencia de Energía, en la resolución RIE-113-2015. **5.-** Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, realizado por la Junta Directiva, en la resolución RJD-148-2016, de los argumentos 2.2, 3, 4, 5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 6 y 7. **6.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **7.-** Publicar en el Diario Oficial La Gaceta, la presente resolución. **8.-** Trasladar el expediente a la a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión 31-2017, del 23 de junio de 2017; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 549-DGAJR-2017, de cita, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-113-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015, únicamente en cuanto a los argumentos 1, 2, y 2.1, referidos a los beneficios de la Convención Colectiva, que se excluyeron en las tarifas de los períodos 2014-2016.
- II. Anular parcialmente, la resolución RIE-113-2015 del 20 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 102, a La Gaceta N° 231 del 27 de noviembre de 2015 y por su conexidad, la resolución RIE-005-2016 del 27 de enero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 11, a La Gaceta N° 23 del 3 de febrero de 2016, únicamente en cuanto a los argumentos 1, 2, y 2.1, de los oficios 475-DGAJR-2016 y 589-DGAJR-2016, referidos a los beneficios de la Convención Colectiva, que se excluyeron en las tarifas de los períodos 2014-2016. En todo lo demás, deben mantenerse incólumes dichas resoluciones.
- III. Retrotraer el procedimiento tarifario a la etapa procesal oportuna, con el fin de que la Intendencia de Energía adecúe la resolución recurrida, a lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los argumentos 1, 2, y 2.1, referidos a la exclusión de los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., realizada por la Intendencia de Energía, en la resolución RIE-113-2015.
- IV. Agotar la vía administrativa, únicamente en cuanto a los argumentos 1, 2, y 2.1 de los oficios 475-DGAJR-2016 y 589-DGAJR-2016, referidos a la exclusión de los componentes y beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. realizada por la Intendencia de Energía, en la resolución RIE-113-2015.
- V. Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, realizado por la Junta Directiva, en la resolución RJD-148-2016, de los argumentos 2.2, 3, 4, 5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 6 y 7.
- VI. Notificar a las partes, la presente resolución.
- VII. Publicar en el Diario Oficial La Gaceta, la presente resolución.
- VIII. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ, EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ, PABLO SAUMA FIATT, ADRIANA GARRIDO QUESADA, SONIA MUÑOZ TUK, ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

1 vez.—Solicitud N° 508-2017.—O. C. N° 8926-2017.—(IN2017148361).